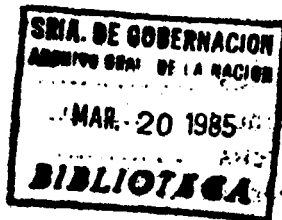


**BOLETIN**

DEL

# ARCHIVO GENERAL DE LA NACION



Tomo II.

Mayo-Junio 1931.

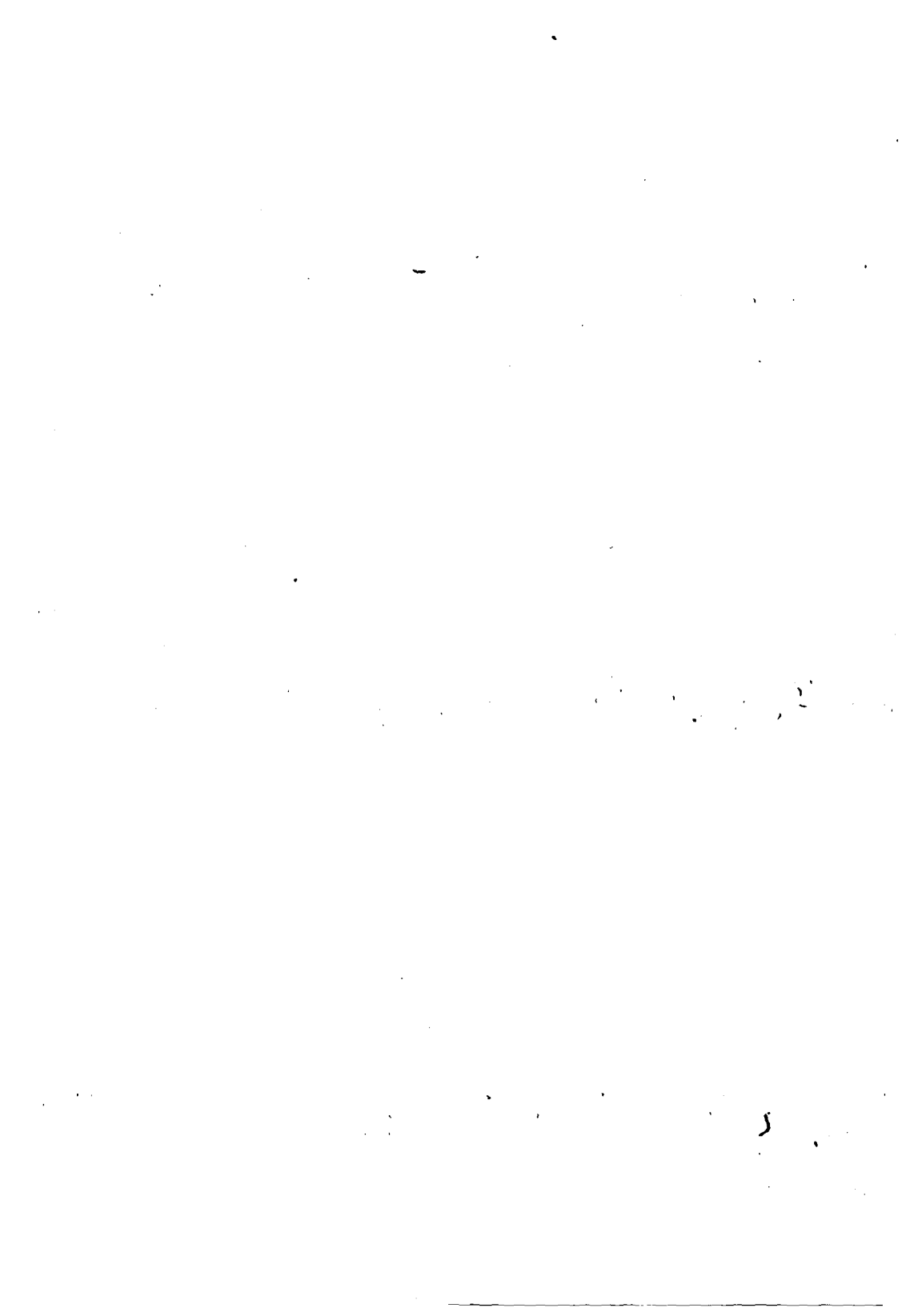
Número 3

## SUMARIO

|  | Pág. |
|--|------|
| Indices del Ramo de Tierras.....   | 321  |
| Ramo de Historia.—Causa de Fernando Maximiliano de Hapsburgo. (Continúa.) . . . . .            | 366  |
| Ramo de Bandos y Ordenanzas.—Letras G, H, I, J y L.....  | 424  |
| Labores del Archivo General de la Nación en los meses de febrero y marzo del presente año..... | 455  |
| Ramo de Historia.—Consultas y copias.....  | 459  |
| Ramo de Tierras.—Consultas y copias certificadas.....  | 466  |
| Propiedad Artística y Literaria.....   | 468  |
| Canje del Boletín y otras publicaciones recibidas.....   | 475  |

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO.—1931



# BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo II.

Mayo-junio 1931.

Número 3.

SENA. DE GOBERNACION  
ARCHIVO GEN. DE LA NA

MAR. 20-1931

## INDICES DEL RAMO DE TIERRAS **BIBLIOTECA**

### INTRODUCCION

El cruel derecho del vencedor sobre el vencido en la lucha de la conquista de México—afirma con innegables razones el jurisconsulto D. Wistano Luis Orozco, en su profundo estudio de *Legislación y Jurisprudencia Sobre Terrenos Baldíos*—el despojo violento; uno de los más grandes atentados contra la propiedad legítima; he aquí el verdadero *initium* de los títulos de dominio expedidos por el Soberano y sancionados después de la independencia, por el irresistible poder de los hechos consumados.

Y todavía lo que es más elocuente. En el mismo siglo en que se llevaba a cabo esta rapiña colosal, a la sombra de los poderosos detentadores, un hombre de conciencia justa, el reverendo padre dominico Fray Francisco Vitoria, restaurador de la ciencia teológica y fundador insigne del Derecho Internacional, catedrático de la Universidad de Salamanca, pese a los intereses políticos de reyes y pontífices, condenaba los pretendidos derechos humanos y divinos sobre los bienes de los conquistados, en las siguientes palabras, tomadas al pie de la letra de sus *Relecciones* (repetición de lecciones) de Indios y del Derecho de la Guerra: “De las consideraciones expuestas, resulta que los bárbaros, al llegar allí los españoles, eran pública y privadamente, verdaderos dueños, al igual que los

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**  
**SECRETARIA DE GOBERNACION**

---

**DIRECTORIO:**

**SECRETARIO DE GOBERNACION,  
CORONEL CARLOS RIVA PALACIO**

**SUBSECRETARIO,  
LIC. OCTAVIO MENDOZA GONZALEZ**

**OFICIAL MAYOR,  
LIC. EDUARDO VASCONCELOS**

---

**PERSONAL SUPERIOR  
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:**

**DIRECTOR,  
RAFAEL LOPEZ**

**HISTORIADOR JEFE,  
LUIS GONZALEZ OBREGON**

**HISTORIADORES,  
NICOLAS RANGEL  
LIC. RAMON MENA**

**PALEOGRAFO,  
LUIS G. CEBALLOS**

**JEFE DE SERVICIO,  
JOSE SUAREZ**

ticas al lado de multitud de pueblos entre cuyos vecinos se encuentra apenas un solo propietario, ha mantenido durante más de tres siglos la sorda agitación que ha hecho tantas manifestaciones con el carácter de movimientos políticos, pero acusando siempre un malestar social; y fué causa sin duda, en el segundo siglo de la dominación española, de varios tumultos, porque la magnitud y estancamiento de la propiedad alientan y facilitan el monopolio, produciendo la escasez artificial de los efectos de primera necesidad, para conseguir por ese medio el alza de precios y la segura y fácil ganancia.

Del completo despojo sufrido por los conquistados, vinieron, en consecuencia, tanto los títulos de propiedad personal expedidos a favor de afortunados aventureros, como los que el fanatismo de la época discernió en beneficio de iglesias y conventos y la caridad en asilos, hospitales y otras instituciones de beneficencia incluso. En cuanto a los indios, en su mayoría, desposeídos de sus *calpulli*, de sus bienes propios, se vieron obligados a labrar como esclavos la tierra que antaño cultivaron como señores. En todo el transcurso de la Colonia, hay que considerar como letra muerta, las tan careadas como ilusorias Leyes de Indias, empeñadas en hacer respetar la propiedad de los indígenas, y que estimarlas sólo como un sarcasmo añadido a su lamentable condición de vencidos.

De todos modos, esas leyes, reglamentando la nueva propiedad, fueron las únicas defensas de las víctimas, ante la rapacidad jamás satisfecha de los dominadores, convertidos a poco en acaudalados terratenientes; esas leyes, las solas armas esgrimidas—cuántas veces inútilmente—por los indígenas, no sólo para conservar el fundo legal de su pueblo, que se les dejaba a título de limosna ultrajante, sino hasta el pedazo de tierra que se les permitía poseer en regiones de tal manera infecundas, que eran impropias para el cultivo más simple. Y de esas leyes, finalmente, dimanaban la división y la propiedad territorial de la Nueva España, los títulos de composición y deslinde de pueblos, haciendas y ranchos; la repartición de tierras y aguas, la designación y fraccionamiento de ejidos de los pueblos, materias todas éstas contenidas en

cristianos lo son de los suyos, y que ni ellos ni sus príncipes, pueden ser privados de sus cosas." Sobre el derecho que se arrogaban los emperadores para disponer del territorio invadido, declaraba: "Aun admitiéndose que el emperador fuese el amo del mundo, esto no le daría derecho a ocupar las provincias de aquellos bárbaros, constituir allí nuevos príncipes, deponiendo a los antiguos y cobrar impuestos." Y sobre el otro también pretendido dominio de los pontífices sobre las tierras descubiertas, observa: "Si los bárbaros no quieren reconocer dominio ni señorío alguno al Papa, éste no tiene derecho alguno a hacerles la guerra, ni a apoderarse de sus bienes y territorios."

Si la propiedad, como se ve, ha sido desde su origen sinónimo de despojo, su transferencia a los dominadores, hecha por los Delegados Reales a nombre del Rey de España, se puede apreciar como un reparto casi gratuito del espléndido e inagotable botín. El poco precio—hace notar D. Vicente Riva Palacio en su *Historia del Virreinato*—en que podían adquirirse los terrenos que tenían poseedor europeo; la facilidad con que los gobernantes concedían extensas propiedades, y *el poco escrúpulo para despojar de sus tierras a los indios*, dieron origen a esa desproporcionada división territorial agraria, de donde resultaron haciendas de trescientas, quinientas y hasta seiscientas leguas cuadradas, en manos de un solo propietario; y ejemplo hubo de mayorazgo, que llegó a poseer en una sola provincia, una propiedad de cinco mil leguas cuadradas de extensión. Este sistema tuvo por resultado inmediato, el mal cultivo de las tierras, pues los propietarios de las fincas rústicas no podían sembrar todo el terreno cultivable de sus haciendas, permaneciendo eriazos la mayor parte de los campos.

Tales bases de división territorial en los terrenos agrícolas—continúa observando el Sr. Riva Palacio—y esa espantosa desproporción en la propiedad y posesión de las tierras, constituyeron la parte débil del cimiento de aquella sociedad, y han venido causando grandes y trascendentales trastornos económicos y políticos, primero en la marcha de la Colonia, y después en la de la República. El desequilibrio en la propiedad, la desmesurada grandeza de muchas posesiones rús-

Tampoco fué posible, en los índices que hoy se publican, seguir el método de catalogación de Bolton, en lo que se relaciona a enumeración de volúmenes concernientes a una sola materia y que se refieren a un mismo pueblo, hacienda o rancho, por la confusión de su original arreglo y por la dilatada labor que implicaría su separación. En cambio, ha parecido más práctico, para la rápida consulta de este catálogo, agregarle una doble guía de índices: onomástico y geográfico, respetando de este último los nombres primitivos.

Nos ha parecido oportuno publicar en seguida de esta introducción, una noticia sobre el Papel Sellado, ya que es de todo punto necesario conocer la fecha en que se introdujo su uso en los dominios españoles, para abordar cuestiones relativas a terrenos baldíos o títulos primordiales.

Viene en seguida una detallada información sobre la división política de Nueva España, hasta la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes (4 de diciembre de 1786), por ser preciso saber para buscar títulos de propiedad o antecedentes de ellos en los Archivos Públicos, cuál era la jurisdicción de las dos Reales Audiencias que existieron en la Nueva España, y cuál el territorio de las Capitanías Generales creadas por el Gobierno de la Metrópoli en el territorio de la Colonia. Incluso es necesario este conocimiento para establecer la autenticidad de los mencionados títulos, o decidir si fueron expedidos por autoridad competente.

A pesar de la creación de las Intendencias, la jurisdicción de las Reales Audiencias en asuntos judiciales, fué la misma que habían tenido antes de esa institución (la de las Intendencias), relativamente moderna, excepción hecha de lo relativo a ventas y composiciones de tierras, cuya revisión se encomendó por la Real Ordenanza a la Junta Superior de Hacienda.

A continuación aparece una lista completa de los gobernantes que se sucedieron en México durante la época de la Colonia, indispensable para establecer la autenticidad de los títulos; y finalmente, reproducimos la fracción V del artículo 22 del Reglamento vigente del Archivo General de la Nación, publicado en el número 27 del "Diario Oficial" (sábado 2 de octubre de 1920), y vuelto a aprobar por la Secretaría

los tres mil setecientos volúmenes que constituyen la sección del Archivo General, denominada "Ramo de Tierras."

La documentación anterior, someramente enumerada, permite apreciar la importancia de este Ramo, tan vinculado a la propiedad territorial, base primera en que descansa la soberanía de la Nación. Y esta importancia sube de punto, ahora que son patentes los esfuerzos de la revolución mexicana, en poner coto a la tradicional explotación de la propiedad agraria por los grandes terratenientes, y su propósito de conseguir un repartimiento más universalmente fructífero y equitativo, de la propiedad inmueble entre los ciudadanos de la República. En esta valiosa documentación, los trabajadores de los campos encontrarán razones y apoyo legales, para reivindicar derechos y corregir injusticias.

De los expresados tomos que componen el Ramo de Tierras, publicamos a continuación el índice de los quinientos primeros volúmenes contenidos en 1,767 tarjetas, que registran documentos del siglo XVI al XVIII. Como en la documentación colonial de esta oficina no es posible introducir innovaciones, por proceder ese acervo de la Secretaría del Virreinato de la Nueva España, cuya organización política y administrativa, era completamente distinta a la de nuestra República, se ha impuesto la necesidad de respetarla, para poder encontrar más fácilmente los documentos de cada ramo.

En consecuencia, los índices han sido hechos conforme a ese sistema, ya que modernizarlo, equivaldría a desencuadernar millares de volúmenes ya empastados, para la formación de un nuevo índice arreglado decimalmente, lo que entorpecería el servicio al público, y sería tarea de varios años.

Además, existen índices impresos en el extranjero por eruditos o corporaciones históricas, en los cuales se hace referencia a los documentos de este Archivo, conforme a la antigua clasificación. Igualmente, tanto las citas de los documentos de propiedad territorial que se copian para que sirvan de pruebas testimoniales en los juzgados, como las citas de los historiadores que han consultado dichos documentos, están hechas en los expedientes y en los libros publicados aquí o en el extranjero, conforme a la organización antigua, y sería imposible evacuar esas citas si se modificara el sistema.



## EL PAPEL SELLADO

Con el pretexto de favorecer a los particulares, evitando fraudes y dando mayor firmeza y seguridad a los instrumentos y escrituras públicas o privadas, se creó la renta del papel sellado en las Indias por el rey Felipe IV, en cédula de 28 de diciembre de 1638. En esa cédula se hizo constar la forma del sello, que debía ser el mismo que se usaba en Castilla, y se reglamentaba el uso de ese papel, del cual debía haber cuatro clases o sellos: el primero, para despachos de gracias y mercedes; el segundo, para el primer pliego de todos los instrumentos de escrituras, testamentos y contratos de cualquier género; el tercero, para los demás pliegos de las escrituras, instrumentos y testamentos y para toda clase de actuaciones ante virreyes, chancillerías, audiencias, tribunales, jueces y justicias, y el cuarto para todos los despachos de oficio y para los pobres de solemnidad y para los indios. El sello primero iba en pliego entero y valía veinticuatro reales; el segundo, también en pliego entero, valía seis reales; el tercero, en medio pliego, valía un real, y el cuarto, en pliego entero, un cuartillo o cuarta parte del real. El papel sellado valía sólo por un bienio, al fin del cual se hacían nuevos sellos y se resellaba para aprovechar el papel sobrante del bienio anterior.

El título XXIV, libro X de la Novísima Recopilación, reúne las disposiciones relativas al establecimiento y uso del papel sellado; siendo la más notable de todas ellas la relativa a su creación, que es la *primera* de dicho título, reproducida después en varias ocasiones, especialmente en Cédula de 28 de junio de 1794, que estableció nuevas reglas y refundió las anteriores sobre uso del papel sellado; documento legislativo el más importante de la época colonial sobre la mencionada renta, y que forma la Ley XI del título y libro ya citados.

de Gobernación en su Reglamento para el régimen interior de la misma, publicado el 28 de noviembre de 1929, en el número 22 del propio "Diario Oficial." Esta fracción se refiere a los requisitos que se deben cumplir, para la obtención de copias certificadas.

Finalmente, para el arreglo de este Índice, la Dirección contó con el auxilio eficaz del historiador don Luis González Obregón y del paleógrafo de la oficina, don Luis Ceballos.

*RAFAEL LOPEZ,*  
Director del Archivo General de la Nación.

### *Alcaldías Mayores*

Tezcuco.  
Chalco.  
Pánuco.  
Guatitlán.  
Pachuca.  
Guatla Amilpas.  
Guatusco y Córdoba.  
Villa de Cretano y San Juan del Río.  
Acapulco y un castellano para la fortaleza.  
Puebla.  
Villa de Carrión y Valle de Atlisco.  
Salamanca.  
Guitalpa.  
Tepeaca.  
Veracruz.  
Gilotepic.  
Guadalcázar.  
Cultepec (Zultepec).  
Yanhuitlán.  
San Ignacio de los Llanos y Napalúcan.  
Villa de León.  
Tulancingo.  
Guachinango.  
Xalapa.  
Tlalpujagua.  
Izúca.  
Pascaro de Mechoacán.  
Zamora y Xacona.  
Tegucacán.  
Provincias de Avalos.

### *Corregimientos*

Guaxocingo.  
Xochimilco.  
Tasco.

## REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS

Incluido en el Reglamento de la Secretaría de Gobernación, que fué aprobado por el C. Presidente de la República el 16 de septiembre de 1929, para que comenzara a surtir sus efectos el primero de diciembre del propio año, se encuentra el Reglamento del Archivo General de la Nación, que dice en la fracción V del artículo 22: La expedición de copias certificadas por el Archivo, será gratuito siempre que la copia no exceda de diez fojas de papel de actuación. Si la copia excediere de tal número de fojas, se cobrará por derecho de compulsa o cotejo, UN PESO, y por derecho de escritura, UN PESO, por cada foja excedente de diez. Las copias de documentos cedidos al Archivo, cuya donación haya sido aceptada, no causarán ningún derecho.

---

### División política de Nueva España hasta la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes. (4 de diciembre de 1786.)

Dos grandes divisiones políticas existieron en el territorio de la Nueva España hasta el tiempo de la Independencia, a saber: la Audiencia de México y la Audiencia de Nueva Galicia.

Había, además, algunos gobiernos que dependían directamente del Virrey y que no estaban sujetos a ninguna de las dos Audiencias.

Correspondían a la Audiencia de México las siguientes "Alcaldías Mayores" y "Corregimientos:"

Minas de Guanacebí.  
Minas del Fresnillo.  
Minas de San Dionisio de los Plateros.  
Villa de Nombre de Dios.  
Villa de Santa María de los Lagos y Pueblos Llanos.  
Villa de Aguascalientes.  
Minas de San Juan de Heindeche.  
Minas de Cuencamé.  
San José del Parral.  
Minas de San Juan del Río.  
Minas de la Santa Veracruz de Topia.  
Real de las Vírgenes.  
Villa de San Sebastián.  
San Miguel de Culiacán.

### *Corregimientos*

Analco.  
San Pedro y Toluquilla.  
Villa de San Felipe y Santiago de Sinaloa.  
Mesticatán.  
Talaya, Gita, Cutlán.  
Zaltenango.  
Acaponeta.  
Minas de Chimaltitlán.  
Minas de Mazapil.  
Minas de San Pedro Analco.  
Pansitlán.  
Minas de Thinamache.  
Minas de Guachinango.  
Minas de San Miguel y Valle de la Magdalena.  
Centipac.  
Suchipila.  
Minas de Ramos.  
Minas de Yora.  
Montegrande.  
Tacotlán.  
Zacatecas tenía Corregidor.  
Temalaque.

Oaxaca.

Tetela.

Villa y real de minas de San Luis de Potosí.

Guanajuato.

Villa de la Concepción de Zelaya.

Villas de San Miguel y San Felipe.

Zultepec, minas.

Colima.

Tasco.

Oaxaca.

Villa de San Ildefonso de los Zapotecas.

Villa de Santiago Nexapa.

Villa del Espíritu Santo, de la provincia de Guazaqualco.

Puerto de Guatulco.

Cholula.

Provincia de Xicayan.

Guaspaltepeque.

En Tlaxcala había un Gobernador de la Provincia. En Yucatán existían un Gobernador y un Capitán General nombrados por el rey. El Nuevo México tenía también Gobernador particular, sujeto al virrey, así como el Gobernador y Capitán General de la Nueva Vizcaya. El virreinato nombraba directamente y le estaban subordinadas las alcaldías mayores de Salinas de Santa María, Peñón Blanco y provincia de Avalos.

La Audiencia de la Nueva Galicia contaba:

#### *Alcaldías Mayores*

Villa del Espíritu Santo, de Tepique.

Compostela.

Purificación.

Minas de Hostipaque.

Minas de San Antonio de Padua.

Minas de Aviño.

Minas de Sierra de Pinos.

Minas de San Martín.

Minas de Sombrerete.

San Juan del Río.  
Minas de Chindea.  
Provincia de Sinaloa.  
Diastla y Mascatlán.  
Villa de San Sebastián.  
Gunaval.  
Mineral de Coreto.  
Santa Bárbara.  
Minas de Topia.  
Provincia de Chametla y Salinas.  
Panixo y minas de la villa de San Bartolomé.

Las provincias de Sonora y Sinaloa unidas y las del nuevo reino de León y Coahuila, tenían gobernadores, también, que eran nombrados por el virrey, y estos gobernadores, a lo que puede entenderse de las relaciones históricas, nombraban alcaldes y se entendían en todo lo relativo a los asuntos de guerra de su provincia, y en los negocios administrativos resolvían aquellos que no podían considerarse de trascendental importancia.

*Audiencia y Chancillería Real de México  
en la Nueva España*

“En la ciudad de Méjico, Tenuxtitlán, cabeza de las provincias de Nueva España, resida otra nuestra real audiencia y chancillería, con un virrey, gobernador, y capitán general y lugar teniente nuestro que sea presidente: ocho oidores: cuatro alcaldes del crimen, y dos fiscales: uno de lo civil, y otro de lo criminal: un alguacil mayor: un teniente de gran canciller, y los demás ministros y oficiales necesarios, la cual tenga por distrito las provincias que propiamente se llaman de la Nueva España, con las de Yucatán, Cozumel y Tabasco; y por la costa de la mar del Norte y Seno Mejicano, hasta el Cabo de la Florida; y por la mar del Sur, desde donde acaban los términos de la audiencia de Guatemala, hasta donde comienzan los de la Galicia, según les están señalados por las leyes de este título, partiéndolos con ellas por el Levante y Poniente: con el mar del Norte y Provincia de la Florida

Tonalá.  
Tlaximilco.  
Tlala.  
Colimilla y Matatlán.  
Vizcaíno y Tecolinuocimala.  
Apacha y Baila.  
Loto, Anilameto, la Galga.  
Tequila.  
Tintepac.  
Ixtlaxe y Guzmanilla.  
Nabito y Naboato.  
Chilobito.  
Cobota y Cocala.  
Acala y San Esteban.  
Soloneto.  
Mocholo y el Nuevo y el Viejo Tepuche.  
San Cristóbal de la Barranca.  
Cuyutlán y Castitlán.  
Tecuaimeto.  
Naboluto.  
Cuspita y Tolobato.  
Culacán y Oguane.  
Alicana, Abasisto y Dato.  
Lautoto.

El Gobernador de la Nueva Vizcaya, proveía las siguientes alcaldías mayores: (1)

Villa del Saltillo.  
Cuencamé y minas de San Antonio.  
Minas de Mapimi.  
Minas de Guanacebí.  
Minas de San Andrés.  
Minas de Maloya.  
San Francisco del Mezquital.  
Laguna y Parras.

---

(1) La Real Audiencia de Guadalajara, y el Jues privativo del mismo lugar, conocían de los negocios de terrenos baldíos de la Nueva Vizcaya, según aparece de los expedientes judiciales de la época colonial, hasta la promulgación de la Real Ordenanza de Intendentes.



do con posterioridad a la Real Ordenanza, fué dado por autoridad competente; y en caso de sospechar una falsedad, tener un dato importante para declararla.

Hay otra razón que hace importante el conocimiento de esta división territorial; y es que las "Superintendencias Generales" de ventas y composiciones de tierras, una vez promulgada la Ordenanza, remitieron a las Intendencias los expedientes relativos a terrenos realengos que correspondían a los territorios asignados a las referidas Intendencias. En los archivos de estas Intendencias, es, pues, donde deben buscarse los antiguos títulos de propiedad y sus antecedentes.

*"Razón de las jurisdicciones y territorios que se deben comprender en el distrito de cada una de las Intendencias de Provincia en el Reino de la Nueva España; entendiéndose cada jurisdicción de las que se expresarán, según y como se arreglaron en el Plan de graduación de los Alcaldes Mayores de dicho Reino que, a consecuencia de Real Cédula de 1º de Marzo de 1767, y en virtud de Comisión de la junta mandada por ella erigir en México, formaron el Superintendente que entonces era de aquella Real Casa de Moneda, y el Contador General de Reales Tributos."*

#### *Intendencia de México: su distrito*

La ciudad de su título, capital del Reino, con las parcialidades de San Juan y Santiago, según y como se especifica en el citado Plan de graduación de las Alcaldías.

#### *La jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Mexicalcingo*

La de la Alcaldía de Chalco y Tlayacapa.

La de la Alcaldía de Coyoacán, que corresponde al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de Tacuba.

La de la Alcaldía de Coautitlán.

La de la Alcaldía de San Cristóbal Ecatepeque.

La de la Alcaldía de Tula, que pertenece al Ducado de Atlixco.

por el Septentrión; y con el mar del Sur por el Mediodía.”—  
(Ley III, Título quince, Libro II. Recopilación de Indias.)

*Audiencia y Chancillería Real de Guadalajara de la Galicia  
en la Nueva España*

“En la ciudad de Guadalajara de la Nueva Galicia, resida otra nuestra audiencia y chancillería real, con un presidente y cuatro oidores que también sean alcaldes del crimen: un fiscal: un alguacil mayor: un teniente de gran chanciller; y los demás ministros y oficiales necesarios; y tenga por distrito la provincia de la Nueva Galicia, las de Culiacán, Copala, Colima y Zacatula, y los pueblos de Avalos, partiendo términos: por el Levante, con la Audiencia de la Nueva España: por el Mediodía con la mar del Sur, y por el Poniente y Septentrión, con provincias no descubiertas ni pacíficas; y el presidente de la dicha audiencia de Guadalajara, y no los oidores, tenga la gobernación de su distrito, y en su ausencia la dicha audiencia de Guadalajara, sin embargo de cualesquier cédulas, en que se hubiere concedido a los oidores de la dicha audiencia participación en el gobierno con los presidentes, las cuales derogamos, casamos y anulamos; y mandamos que se guarde esta nuestra ley como en ella se contiene; y en cuanto al gobierno de guerra y hacienda, guarden las órdenes que por Nos están dadas.” (Ley VII, Título quince, Libro II. Recopilación de Indias.)

*División Política de Nueva España, conforme a la Real  
Ordenanza de Intendentes*

En 4 de diciembre de 1786, se expidió en Madrid la Real Ordenanza que dividió en 12 Intendencias o Provincias el territorio de la Nueva España; y habiéndose conferido por la misma Ordenanza a los Intendentes, la facultad de conocer en todo lo relativo a “ventas y composiciones de tierras y aguas,” es necesario saber cuál fué el territorio que componía cada una de esas Intendencias para juzgar, como hemos dicho, hablando de las Audiencias Reales, si un título expedi-

### *Intendencia de la Puebla: su distrito*

La ciudad Capital de su título, con la jurisdicción de su Gobierno, según se halla arreglada en el Plan de graduación ya citado.

La jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Tepeaca, perteneciente al Ducado de Atlixco.

La de la Alcaldía de Zacatlán de las Manzanas.

La de la Alcaldía de San Juan de los Llanos.

La del Gobierno de la Ciudad de Tlaxcala.

La de la Alcaldía de Guauchinango, perteneciente al Ducado de Atlixco.

La de la Alcaldía de Tetela, y Xonotla.

La de la Alcaldía de Santiago Tecalí.

La de la Alcaldía de Tepeji de la Seda, con el agregado de Guatlatlahuaca de la Puebla.

La de la Alcaldía de Chiautla de la Sal, con el agregado de Teotlalco y Xolalpa.

La de la Alcaldía de Acatlán y Piaxtla.

La de la Alcaldía de Atlixco, perteneciente al Ducado de su nombre.

La de la Alcaldía de Tehuacán de las Granadas.

La de la Alcaldía de Cholula, con la de Huexotzingo.

La de la Alcaldía de Izúcar, con sus agregados de Ahuatlán, Teopantla y el Corregimiento de Chietla.

La de la Alcaldía de Guayacocotla y Chicontepec.

La de la Alcaldía de Teusitlán y Atempan.

Y la de la Alcaldía de Coautla Amilpas, con los agregados de Tetela del Bolcán y Jochimilco.

### *Intendencia de Veracruz: su distrito*

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción de su Gobierno, conforme al citado nuevo arreglo o graduación.

La jurisdicción de la Alcaldía Mayor de Xalapa de la Feria y Xalatzingo, y el Pueblo de Perote.

La de la Alcaldía de Acayucan, alias Gozacoalcos.

La del Corregimiento de Querétaro, con la de la Alcaldía de Cadereita y Escanela.

La de la Alcaldía de Yagualica, con su agregado de Zochicoatlán.

La de la Alcaldía de Huejutla, agregándole el pueblo de Xaltocan.

La de la Alcaldía de Mestitlán.

La de la Alcaldía de Cimapan.

La de la Alcaldía de Xilotepeque y Guichiapa.

La de la Alcaldía de Tetepango, Misquiahuala y Atlaquia.

La de la Alcaldía de Octupan.

La de la Alcaldía de Otumba, y unida la de San Juan Teotihuacán.

La de la Alcaldía de Pachuca y Zempoala.

La de la Alcaldía de Ixmiquilpan.

La de la Alcaldía de Tezcuco.

La de la Alcaldía de Xuchimilco.

La de la Alcaldía de Cuernabaca, que pertenece al Marquesado del Valle.

La de las Alcaldías de Tixtla y Chilapa.

La del Gobierno de la Ciudad de los Reyes y Puerto de Acapulco.

La de la Alcaldía de Malinalco.

La de la Alcaldía de Zultepec y Temascaltepec.

La de la Ciudad y Corregimiento de Lerma.

La de la Ciudad y Corregimiento de Toluca, que pertenece al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de Tetela del Río.

La de la Alcaldía de Zacualpa y Escateópan.

La de la Alcaldía de Tenango del Valle.

La de la Alcaldía de Metepeque.

La de la Alcaldía de Ixtlahuaca.

La de la Alcaldía de Taxco e Iguala.

La de la Alcaldía de Tlapa.

La de la Alcaldía de Igualapa.

La de la Alcaldía de Zacatula.

Y la de la Alcaldía de Apa y Tepeapulco.

La de la Alcaldía de Tehuantepeque.

La de la Alcaldía de Teutila, con la de su agregada de Chinantla.

La de la Alcaldía de Villalta.

Y la de la Alcaldía de Huaxuapa y Tonalá.

*Intendencia de Valladolid de Mechoacán: su distrito*

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción de su Alcaldía Mayor, incluso los agregados de Páscuaro, Xaso y Teremendo.

La de la Alcaldía de Charo o Matlazingo, que pertenece al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de San Juan Zitáquaro.

La de la Alcaldía de Tlalpuxahua.

La de la Alcaldía de Cuiseo de la Laguna.

La de la Alcaldía de Xacona, Villa de Zamora, con la de sus agregadas de Tlazazalca y Chilchota.

La de la Alcaldía de Colima.

La de la Alcaldía de Tanzintaro y Pizándaro, con Motines de Oro, y el agregado de Zimagua y la Aguacana.

La de la Alcaldía de Guimeo y Zirándaro.

Y la de la Alcaldía de Xiquilpa y Periban, con su agregado de Tinguindín.

*Intendencia de Santa Fe de Guanajuato: su distrito*

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción de su Alcaldía Mayor.

La de la Alcaldía de la Villa de León.

La de la Alcaldía de Zelaya, con la del Corregimiento de Salvatierra, Villa de Salamanca y Valle de Santiago.

La de la Alcaldía de San Luis de la Paz.

Y la de la Alcaldía de San Miguel el Grande.

*Intendencia de San Luis Potosí: su distrito.*

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción de su Alcaldía Mayor y de su agregado del Real y Minas de San Pedro de Guadalcázar.

La de la Alcaldía de Tixtla y Cotaxtla, perteneciente al Marquesado del Valle.

La de la Alcaldía de Papantla.

La de la Alcaldía de Pánuco y Tampico.

La de la Alcaldía de Cosamaluapa.

La de la Alcaldía de Orizaba.

Y la de la Alcaldía de San Antonio Goatusco, o Villa de Córdoba.

*Intendencia de Mérida de Yucatán: su distrito*

Ha de constar de toda la Provincia de su nombre, con más la Laguna de Términos, la Provincia de Tabasco, Villa Hermosa, Acapala, Chiltepeque, Escobar y Cupilco.

*Intendencia de Antequera de Oaxaca: su distrito*

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción de su Corregimiento, y de los agregados de Atlatlahuca de Oaxaca y Guoxolotitlán, conforme al citado Plan.

La jurisdicción de la Alcaldía Mayor de las cuatro Villas perteneciente al Marquesado del Valle.

La del Alcaldía de Chichicapa y Zimatlán.

La de la Alcaldía de Ixtepexi, perteneciente al Ducado de Atlixco.

La de la Alcaldía de Teposcolula, con la de Tuxtlahuaca.

La de la Alcaldía de Teutitlán del Camino, con las de las agregadas de Cuicatlán y Papalotipac.

La de la Alcaldía de Ixcuintepeque-Peñoles, con las de sus agregadas de Teosacualco y Teococuilco.

La de la Alcaldía de Miahuatlán.

La de la Alcaldía de Nexapa.

La de la Alcaldía de Xicayan.

La de la Alcaldía de Teutitlán del Valle, alias Macuilsuchil, con los de sus agregadas de Mitla, y Tlacolula.

La de la Alcaldía de Yanguitlán, con la de su agregada de Nochistlán.

La de la Alcaldía de Xalapa del Estado, perteneciente al Marquesado del Valle.

*Intendencia de Zacatecas: su distrito*

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción de su Alcaldía Mayor.

La de la Alcaldía de Sierra de Pinos.

La de la Alcaldía de Fresnillo.

La de la Alcaldía de Mazapil.

Y la de la Alcaldía de Sombrerete.

*Intendencia de Durango: su distrito.*

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción del Gobierno de la Nueva Vizcaya, y la de la Alcaldía Mayor de la Villa del Nombre de Dios.

*Intendencia de Arizpe: su distrito*

La Ciudad Capital de su título, con la jurisdicción o Territorio del Gobierno de las dos Provincias de Sonora y Sinaloa, en que se concluye la Alcaldía Mayor llamada de Sonora, y en ésta la de San Antonio de las Huertas.

---

## LISTA DE LOS GOBERNANTES DE MEXICO DURANTE LA EPOCA COLONIAL

Como el mejor medio para descubrir la falsedad de un título, es saber si la autoridad que se supone lo expidió gobernaba realmente en la fecha de dicho título, damos a continuación la lista cronológica de las diversas autoridades que gobernaron la Nueva España desde la rendición de Cuauhtémoc, hasta la fecha de los tratados de Córdoba.

La jurisdicción de la Alcaldía de la Villa de los Valles.  
La jurisdicción de Charcas, con los pueblos del Venado  
y la Hacienda. •

La de las Salinas del Peñol Blanco.

El Gobierno y jurisdicción del Nuevo Reino de León.

Y la Colonia del Nuevo Santander.

*Intendencia de Guadalajara: su distrito*

La Ciudad Capital de su título, con su correspondiente  
Territorio o jurisdicción.

La del Corregimiento de Tonalá.

La del Corregimiento de Colimilla y Matatán.

La del Corregimiento de Euquío.

La del Corregimiento de San Cristóbal de la Barranca.

La del Corregimiento de Tala.

La del Corregimiento de Tequila.

La del Corregimiento de Caxitlán.

La del Corregimiento de Tlaxomulco.

La de la Alcaldía de la Barca.

La de la Alcaldía de Lagos, con el agregado de Teocal-  
tiche.

La de la Alcaldía de Hostotipaquillo.

La de la Alcaldía de Ahuatlán y Xala.

La de la Alcaldía de Santa María Tequepespam.

La de la Alcaldía de Tepique.

La de la Alcaldía de Centipac.

La de la Alcaldía de Acaponeta.

La de la Alcaldía de Guauchinango y Mascota.

La de la Alcaldía de San Sebastián y Xolapa.

La de la Alcaldía de la Villa de la Purificación.

La de la Alcaldía de Aguas-Calientes, con el agregado  
de Xuchipila.

La de la Alcaldía de Autlán, Puerto de la Navidad, sub-  
alternada a aquella Real Audiencia.

La de la Alcaldía de Zayula, id.

La de la Alcaldía de Amula, id.

La de la Alcaldía de Zapotlán el Grande, id.

Y la de la Alcaldía de Isatlán y la Magdalena, id.



## *GOBIERNO DE LA PRIMERA AUDIENCIA*

Habiéndose adoptado por Carlos V el sistema de audiencias para el gobierno de las posesiones de América, se nombró la primera, cuyo Presidente fué Nuño de Guzmán y los oidores que debían de componerla, fueron los licenciados Juan Ortiz de Matienzo, Alonso de Parada, Diego Delgadillo y Francisco Maldonado, pero habiendo muerto Parada y Maldonado, esta primera Audiencia gobernó desde diciembre de 1528 hasta el año de 1531.

## *GOBIERNO DE LA SEGUNDA AUDIENCIA*

Fué Presidente de ella, D. Sebastián Ramírez de Fuenleal, Obispo de Santo Domingo, y la constituyeron como oidores los licenciados Juan de Salmerón, Alonso Maldonado, Francisco Ceinos y Vasco de Quiroga, esta Audiencia gobernó desde enero de 1531 hasta el año de 1535 en que se creó el Virreinato de la Nueva España.

## *GOBIERNO DE LOS VIRREYES*

**PRIMER VIRREY. D. ANTONIO DE MENDOZA**, desde 1535 en que fué nombrado, aunque su primer acuerdo como gobernante lleva la fecha de 1º de abril de 1542, hasta el 4 de octubre de 1550.

**SEGUNDO VIRREY. D. LUIS DE VELASCO**, primero de este nombre, desde noviembre de 1550 hasta el 31 de julio de 1564 en que murió.

## *REINADO DE FELIPE II*

Desde el 7 de enero de 1556 que entró a gobernar por la abdicación de su padre el Emperador Carlos V. hasta 13 de septiembre de 1598, que murió.

## CASA DE AUSTRIA

Reinado del Emperador Carlos V. Primero de este nombre en España, y de su madre la Reina doña Juana.

Murió ésta el 12 de abril de 1555, y el emperador abdicó la corona de España en favor de su hijo D. Felipe, en 6 de enero de 1556.

Hernán Cortés fué Jefe Militar y Civil de la Colonia, desde el 13 de agosto de 1521, hasta el 15 de octubre de 1522, en que el Emperador Carlos V le expidió el título de Capitán General y Gobernador de las comarcas conquistadas. Siguió gobernando legalmente la Colonia hasta el 12 de octubre de 1524, fecha en que salió a la expedición de las Hibueras, dejando encargado del gobierno al Lic. Alonso Suazo, Alonso de Estrada y Rodrigo de Albornoz, desde dicho día, hasta el 19 de abril de 1525.

Desde esta última fecha gobernaron Gonzalo de Salazar y Pedro Almindez Chirino, hasta el 28 de enero de 1526.

Alonso de Estrada y Rodrigo de Albornoz, tuvieron el gobierno desde el motín de 28 de enero de 1526, hasta el 20 de junio de 1526, fecha en que asumió de nuevo el mando Hernán Cortés.

Lic. Luis Ponce de León, como juez de residencia de Cortés, gobernó desde el 4 de julio de 1526, hasta el 20 del mismo mes y año en que falleció.

Lic. Marcos de Aguilar, nombrado por el anterior para sucederle, después de varias discusiones entre las autoridades de la Colonia, comenzó a gobernar desde el 1° de agosto de 1526, hasta el 1° de marzo de 1527 en que murió, dejando nombrado para sucederle, al tesorero Alonso de Estrada.

Gonzalo de Sandoval, fué nombrado por el Ayuntamiento por haber rehusado Cortés continuar en el mando, en compañía de Alonso de Estrada, y por muerte de Sandoval quedó solo en el gobierno Alonso de Estrada.

### *REINADO DE FELIPE III*

Desde la muerte de su padre el Rey Felipe II, hasta su fallecimiento, acaecido en 31 de marzo de 1521.

**DECIMO VIRREY. D. JUAN DE MENDOZA Y LUNA, MARQUES DE MONTESCLAROS**, desde 27 de octubre de 1603, en que hizo su entrada en compañía de su esposa Ana de Mendoza, a julio de 1607, que pasó al Perú .

**UNDECIMO VIRREY. D. LUIS DE VELASCO, SEGUNDO DE ESTE NOMBRE POR SEGUNDA VEZ**, desde 2 de julio de 1607, hasta junio de 1611.

**DUODECIMO VIRREY. D. FRAY GARCIA GUERRA, DE LA ORDEN DE PREDICADORES, ARZOBISPO DE MEXICO**, desde 19 de junio de 1611, hasta 22 de febrero de 1612, que murió.

**DECIMOTERCIO VIRREY. D. DIEGO FERNANDEZ DE CORDOVA, MARQUES DE GUADALCAZAR**, desde 18 de octubre de 1612, hasta 14 de marzo de 1621.

### *REINADO DE FELIPE IV*

Heredó la Corona por muerte de su padre Felipe III, el 21 de marzo de 1621, y reinó hasta 17 de septiembre de 1665, que murió.

**DECIMOCUARTO VIRREY. D. DIEGO CARRILLO DE MENDOZA Y PIMENTEL, MARQUES DE GELVES Y CONDE DE PRIEGO**, desde 12 de septiembre de 1621, hasta 1° de noviembre de 1624.

**DECIMOQUINTO VIRREY. D. RODRIGO PACHECO OSORIO, MARQUES DE CERRALVO**, desde 3 de noviembre de 1624, a 16 de septiembre de 1635.

**DECIMOSEXTO VIRREY. D. LOPE DIAZ DE ARMENDARIZ, MARQUES DE CADEREITA**, desde 16 de septiembre de 1635, hasta agosto de 1640.

**DECIMOSEPTIMO VIRREY. D. DIEGO LOPEZ PACHECO CABRERA Y BOBADILLA, MARQUES DE VI-**

Aunque D. Luis de Velasco gobernó durante el Reinado de Carlos V, el primer gobernante nombrado por el Rey Felipe II, fué él.

**TERCER VIRREY. D. GASTON DE PERALTA, MARQUES DE FALCES**, desde 16 de octubre de 1566, pues en el intervalo de la muerte del Virrey Velasco y la toma de posesión de Peralta había gobernado la real audiencia, hasta marzo de 1568 en que regresó este virrey a España.

En un interregno de ocho meses, gobernó de nuevo la Real Audiencia.

**CUARTO VIRREY. D. MARTIN ENRIQUEZ DE ALMANSA**, desde 5 de noviembre de 1568 hasta el año de 1580, en que fué promovido al virreinato del Perú.

**QUINTO VIRREY. D. LORENZO SUAREZ DE MENDOZA, CONDE DE LA CORUÑA**, desde 4 de octubre de 1580 hasta el 19 de junio de 1583, en que falleció.

La real audiencia, compuesta entonces por el Dr. Pedro Farfán, Lic. Sánchez Paredes, Dr. Francisco de Sande y Dr. Robles, gobernó 16 meses.

**SEXTO VIRREY. D. PEDRO MOYA DE CONTRERAS, ARZOBISPO Y VISITADOR DE LA NUEVA ESPAÑA**, desde 25 de septiembre de 1584 hasta octubre de 1585, pues fué promovido a la mayor dignidad que había en la carrera de Indias, que era la Presidencia del Consejo de ellas, en cuyo puesto murió.

**SEPTIMO VIRREY. D. ALVARO MANRIQUE DE ZUÑIGA, MARQUES DE VILLA MANRIQUE**, desde 17 de octubre de 1585, hasta febrero de 1590, que entregó el mando y se volvió a España.

**OCTAVO VIRREY. D. LUIS DE VELASCO, SEGUNDO DE ESTE NOMBRE**, desde febrero de 1590, hasta noviembre de 1595, que fué promovido al virreinato del Perú.

**NOVENO VIRREY. D. GASPAR DE ZUÑIGA Y ACEVEDO, CONDE DE MONTERREY**, desde 5 de noviembre de 1595, hasta octubre de 1603, que pasó al Perú.

## REINADO DE CARLOS II

Desde 17 de septiembre de 1665, que heredó la corona por muerte de su padre Felipe IV, hasta 29 de octubre de 1700, que murió en Madrid.

**VIGESIMOSEXTO VIRREY. D. PEDRO NUÑO COLON DE PORTUGAL, DUQUE DE VERAGUAS, MARQUES DE LA JAMAICA, GRANDE DE ESPAÑA, CABALLERO DE TOISON DE ORO**, desde 8 de diciembre de 1673, que hizo su entrada pública, hasta el 13 del mismo, que falleció.

**VIGESIMOSEPTIMO VIRREY. D. FR. PAYO ENRIQUEZ DE RIVERA, DE LA ORDEN DE SAN AGUSTIN, ARZOBISPO DE MEXICO**, desde 13 de diciembre de 1673, hasta 30 de noviembre de 1680.

**VIGESIMOCTAVO VIRREY. D. TOMAS ANTONIO DE LA CERDA Y ARAGON, CONDE DE PAREDES, MARQUES DE LA LAGUNA**, desde 30 de noviembre de 1680, a igual fecha de 1686.

**VIGESIMONONO VIRREY. D. MELCHOR PORTOCARRERO LASO DE LA VEGA, CONDE DE LA MONCLOVA**, desde 30 de noviembre de 1686, hasta noviembre de 1688, que pasó de Virrey al Perú.

**TRIGESIMO VIRREY. D. GASPAR DE SANDOVAL, SILVA Y MENDOZA, CONDE DE GALVE**. Llegó a Chapultepec el 11 de noviembre de 1688: tomó posesión en el real acuerdo el 20 de aquel mes, e hizo su entrada pública el 4 de diciembre; gobernó hasta febrero de 1696.

**TRIGESIMOPRIMERO VIRREY. D. JUAN DE ORTEGA MONTAÑES, OBISPO DE MICHOACAN**, desde 27 de febrero a 18 de diciembre de 1696.

**TRIGESIMOSEGUNDO VIRREY. D. JOSE SARMIENTO VALLADARES, CONDE DE MOCTEZUMA Y DE TULLA**, desde 18 de diciembre de 1696, hasta noviembre de 1701.

**LLENA Y DUQUE DE ESCALONA, GRANDE DE ESPAÑA**, desde 28 de agosto de 1640, hasta 10 de junio de 1642.

**DECIMOCTAVO VIRREY. D. JUAN DE PALAFOX Y MENDOZA, OBISPO DE PUEBLA**, desde 10 de junio de 1642, hasta 23 de noviembre del mismo año.

**DECIMONONO VIRREY. D. GARCIA SARMIENTO DE SOTOMAYOR, CONDE DE SALVATIERRA, MARQUES DE SOBROSO**, desde 23 de noviembre de 1642, hasta 13 de mayo de 1648, que pasó al virreinato del Perú.

**VIGESIMO VIRREY. D. MARCOS DE TORRES Y RUEDA, OBISPO DE YUCATAN**, aunque no tuvo título de virrey, sino sólo de gobernador, se pone en la serie de los virreyes, por no haber interrupción en ella. Entró a gobernar por viaje al Perú de su antecesor, en 13 de mayo de 1648, y estuvo en el mando hasta 22 de abril de 1649, en que murió y fué sepultado en San Agustín.

**VIGESIMOPRIMERO VIRREY. D. LUIS ENRIQUEZ DE GUZMAN, CONDE DE ALBA DE LISTE, MARQUES DE VILLAFLORES**, desde 28 de junio que prestó juramento e hizo la entrada pública el 3 de julio de 1650, hasta agosto, que pasó al Perú.

**VIGESIMOSEGUNDO VIRREY. D. FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CUEVA, DUQUE DE ALBURQUERQUE, GRANDE DE ESPAÑA**. Entró en México en 15 de agosto de 1653, gobernó hasta septiembre de 1660, que fué promovido al virreinato de Sicilia.

**VIGESIMOTERCERO VIRREY. D. JUAN DE LEIVA Y DE LA CERDA, MARQUES DE LEIVA Y DE LADRADA, CONDE DE BAÑOS**, desde 16 de septiembre de 1660, hasta junio de 1664.

**VIGESIMOCUARTO VIRREY. D. DIEGO OSORIO DE ESCOBAR Y LLAMAS, OBISPO DE PUEBLA**, desde 29 de junio de 1664, a 15 de octubre del mismo año.

**VIGESIMOQUINTO VIRREY. D. ANTONIO SEBASTIAN DE TOLEDO, MARQUES DE MANCERA**, desde 15 de octubre de 1664, a 8 de diciembre de 1673.

sesión del virreynato en Guadalupe, hasta 22 de agosto de 1741, en que murió.

**CUADRAGESIMO VIRREY. D. PEDRO CEBRIAN Y AGUSTIN, CONDE DE FUENCLARA,** desde 3 de noviembre de 1742, hasta julio de 1746.

#### *REINADO DE FERNANDO VI*

Desde 12 de julio de 1746, que murió su padre Felipe V, hasta su fallecimiento acaecido en Villaviciosa, el viernes 10 de agosto de 1759.

**CUADRAGESIMOPRIMERO VIRREY. D. FRANCISCO DE GÜEMEZ Y HORCASITAS, PRIMER CONDE DE REVILLAGIGEDO,** desde 9 de julio de 1746, hasta noviembre de 1755.

**CUADRAGESIMOSEGUNDO VIRREY. D. AGUSTIN AHUMADA Y VILLALON, MARQUES DE LAS AMARILLAS, TENIENTE GENERAL DE LOS REALES EJERCITOS,** desde 10 de noviembre de 1755, hasta 5 de febrero de 1760, que murió.

#### *REINADO DE CARLOS III*

Desde 9 de diciembre de 1759, que llegó a Madrid, habiendo heredado la Corona de España por muerte sin sucesión de su hermano el Rey Fernando VI, y pasó a tomar posesión de ella, dejando el Trono de Nápoles que ocupaba, hasta 14 de diciembre de 1788, que murió.

**CUADRAGESIMOTERCERO VIRREY. D. FRANCISCO CAGIGAL DE LA VEGA,** desde 28 de abril a 5 de octubre de 1760.

**CUADRAGESIMOCUARTO VIRREY. D. JOAQUIN DE MONSERRAT, MARQUES DE CRUILLAS,** desde 6 de octubre de 1760 a 24 de agosto de 1766.

**CUADRAGESIMOQUINTO VIRREY. DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX, MARQUES DE CROIX,** desde 25 de agosto de 1766, hasta 22 de septiembre de 1771.

## CASA DE BORBON

Reinado de Felipe V desde 24 de noviembre de 1700, que fué proclamado en Madrid, por muerte de Carlos II, que lo nombró su heredero en su testamento, hasta 14 de enero de 1724, que abdicó la Corona en su hijo D. Luis I.

**TRIGESIMOTERCERO VIRREY. D. JUAN DE ORTEGA MONTAÑES, POR SEGUNDA VEZ,** desde 4 de noviembre de 1701, en que le entregó el mando el Conde de Moctezuma, hasta 27 de noviembre de 1702.

**TRIGESIMOCUARTO VIRREY. D. FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CUEVA ENRIQUEZ, DUQUE DE ALBUQUERQUE,** desde 27 de noviembre de 1702, hasta enero de 1711.

**TRIGESIMOQUINTO VIRREY. D. FERNANDO DE ALENCASTRE, NOROÑA Y SILVA, DUQUE DE LINARES, MARQUES DE VALDEFUENTES,** desde 15 de enero de 1711 a 15 de agosto de 1716.

**TRIGESIMOSEXTO VIRREY. D. BALTASAR DE ZUNIGA, MARQUES DE VALERO, DUQUE DE ARION,** desde 16 de agosto de 1716, en que hizo su entrada pública, hasta octubre de 1722, en que pasó a la presidencia del Consejo de Indias.

### REINADO DE D. LUIS I

Desde 9 de febrero de 1724, en que fué proclamado en Madrid, por renuncia de su padre el Rey D. Felipe V, hasta 31 de agosto, que falleció sin sucesión.

**TRIGESIMOCTAVO VIRREY. D. JUAN ANTONIO DE VIZARRON Y EGUIARRETA, ARZOBISPO DE MEXICO,** desde el 17 de marzo de 1734, hasta 17 de agosto de 1740, que entregó el mando a su sucesor.

**TRIGESIMONONO VIRREY. D. PEDRO DE CASTRO Y FIGUEROA, DUQUE DE LA CONQUISTA Y MARQUES DE GRACIA REAL,** desde 17 de agosto de 1740, que tomó po-



**RENGER DE MARQUINA**, desde 30 de abril de 1800, hasta 4 de enero de 1803.

**QUINCAGESIMOSEXTO VIRREY. D. JOSE DE ITURRIGARAY**, desde 4 de enero de 1803, hasta 16 de septiembre de 1808.

*REINADO DE FERNANDO VII,  
ULTIMO REY DE ESPAÑA QUE DOMINO EN MEXICO*

Desde 19 de marzo de 1808, que entró a gobernar por la abdicación de su padre, y habiendo sido conducido a Francia y obligado a renunciar la Corona en el Emperador Napoleón, hubo varios gobiernos que lo representaron hasta 1814 que regresó. La acta de Independencia firmada en México en 28 de septiembre de 1821, puso fin al dominio español en estas regiones.

**QUINCAGESIMOSEPTIMO VIRREY. D. PEDRO GARIBAY**, desde 16 de septiembre de 1808, a 19 de julio de 1809.

**QUINCAGESIMOCTAVO VIRREY. D. FRANCISCO JAVIER DE LIZANA Y BEAUMONT, ARZOBISPO DE MEXICO**, desde 19 de julio de 1809, hasta 8 de mayo de 1810.

**QUINCAGESIMONOVENO VIRREY. D. FRANCISCO JAVIER VENEGAS**, desde 14 de septiembre de 1810, hasta 4 de marzo de 1813.

**SEXAGESIMO VIRREY. D. FELIX MARIA CALLEJA**, desde 4 de marzo de 1813, hasta 20 de septiembre de 1816.

**SEXAGESIMOPRIMERO VIRREY. D. JUAN RUIZ DE APODACA**, desde 20 de septiembre de 1816, hasta 5 de julio de 1821.

**SEXAGESIMOSEGUNDO Y ULTIMO VIRREY. D. JUAN O'DONOJU**. Llegó a Veracruz el 21 de julio de 1821, quien obligado por el estado de insurrección en que se encontraba el reino, tuvo que firmar los tratados de Córdoba, que dieron fin al dominio de España en México.

**CUADRAGESIMOSEXTO VIRREY. FREY D. ANTONIO MARIA DE BUCARELI Y URSUA, BAILIO DE LA ORDEN DE SAN JUAN, desde 23 de septiembre de 1771, hasta 9 de abril de 1779, que murió.**

**CUADRAGESIMOSEPTIMO VIRREY. D. MARTIN DE MAYORGA, desde 23 de agosto de 1779, hasta 28 de abril de 1783.**

**CUADRAGESIMOCTAVO VIRREY. D. MATIAS DE GALVEZ, desde 29 de abril de 1783, hasta 3 de noviembre de 1784, que murió.**

**CUADRAGESIMONOVENO VIRREY. D. BERNARDO DE GALVEZ, CONDE DE GALVEZ, hijo del anterior, desde 17 de junio de 1785, hasta 30 de noviembre de 1786, que murió.**

**QUINCAGESIMO VIRREY. D. ALONSO NUÑEZ DE HARO Y PERALTA, ARZOBISPO DE MEXICO, desde 8 de mayo a 16 de agosto de 1787.**

**QUINCAGESIMOPRIMERO VIRREY. D. MANUEL ANTONIO FLORES, desde 17 de agosto de 1787, hasta 16 de octubre de 1789.**

#### *REINADO DE CARLOS IV*

Desde la muerte de su padre el Rey Carlos III, en 14 de diciembre de 1788, hasta 19 de marzo de 1808, que abdicó en Aranjuez, en favor de su hijo Fernando VII.

**QUINCAGESIMOSEGUNDO VIRREY. D. JUAN VICENTE DE GÜEMEZ PACHECO DE PADILLA, SEGUNDO CONDE DE REVILLAGIGEDO, desde 17 de octubre de 1789, hasta 11 de julio de 1794.**

**QUINCAGESIMOTERCERO VIRREY. D. MIGUEL DE LA GRUA TALAMANCA Y BRANCIFORTE, MARQUES DE BRANCIFORTE, desde 12 de julio de 1794, hasta 31 de mayo de 1798.**

**QUINCAGESIMOCUARTO VIRREY. D. MIGUEL JOSE DE AZANZA, desde 31 de mayo de 1798, hasta 30 de abril de 1800.**

**QUINCAGESIMOQUINTO VIRREY. D. FELIX BE-**

Año 1693. Vol. 2. Exp. 6. F. 57. ASUNCION BARRIO DE LA.—Nicolás Antonio Zacarías, sobre amparo de sus tierras y contradicción de dicho barrio. Juris. Tacuba. Méx., D. F. Tierras.

Año 1712. V. 2. E. 7. F. 39. ATZCAPOTZALCO.—María de San Pedro contra Juan Valeriano y socios, sobre propiedad de un pedazo de tierra en el Barrio de la Asunción. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1777. V. 2. E. 8. F. 18. ATZCAPOTZALTONGO, SAN PEDRO.—Información de Manuel González contra San Pedro Atzcapotzaltongo, sobre tierras de las Hdas. de San Ildefonso y Tepujalco. Juris. Tlalnepantla. Méx. Tierras.

Año. 1777. V. 2. Exp. 9. F. 9. ATZCAPOTZALTONGO, SAN PEDRO.—Diligencias sobre sus 600 varas. Juris. Tlalnepantla, Méx. Tierras.

Año 1583. V. 2. Exp. 10. F. 25. PURUANDIRO.—Agustín Eriarte y Luis Sidinica, sobre licencia para vender una caballería de tierra. Juris. Puruándiro, Mich. Tierras.

Año 1599. V. 2. Exp. 11. F. 52. AHUALULCOS.—Congregación de los pueblos de los Ahualulcos. 9 planos. Mecatepec. Pichocalco. Ostiltlán. Sgo. Tecuaminuacán. Tapancoapa. Ocoapa. Cosaliacac. Chicohuacán. San Miguel Cuicatlán. San Pedro Guacán. Juris. Coatzacoalcos, Ver. Tierras.

Año 1602. V. 2. E. 12. F. 16. ACUITLAPA Y CACAHUAMILPA.—Congregación de dichos pueblos. Juris. Taxco, Gro. Tierras.

Año 1603. V. 2. Exp. 13. F. 13. ATLACOMULCO Y XOCOTITLAN.—Fernando Villegas contra María de Navarra, sobre la encomienda de los pueblos de Atlacomulco y Xocotiltán. Juris. Ixtlahuaca, E. de México. Tierras.

Año 1712. V. 2. E. 14. F. 7. ATLACOMULCO.—Los naturales de Atlacomulco contra Gaspar de Oña y Azorio, so-

## INDICE DE VOLUMENES

*Del 1 al 22*

Año 1561. Vol. 1° 1ª parte. Exp. 1. F. 243. ATZCAPOTZALCO.—Los naturales de Atzcapotzalco contra los de Santiago Tlaltelolco, sobre propiedad de sus tierras. Continúa este expediente en el tomo número 1, segunda parte. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1565. Vol. 1. 2ª parte. Exp. 1. F. 253. ATZCAPOTZALCO.—Continuación del anterior.

Año 1760. Vol. 2. Exp. 1. F. 12. ATZCAPOTZALCO.—Los naturales de Atzcapotzalco contra María González y el Barrio de San Simón, sobre posesión de un sitio. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1783. Vol. 2. Exp. 2. F. 6. ATZCAPOTZALCO.—Testimonio del remate en arrendamiento de las tierras de los naturales de Atzcapotzalco, el que se verificó en Manuel Rodríguez, Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1795. Vol. 2. Exp. 3. F. 41. ATZCAPOTZALCO.—Testimonio de la composición de las tierras que posee el pueblo de Atzcapotzalco y los 27 barrios que lo componen. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1782. Vol. 2. Exp. 4. F. 75. ATZCAPOTZALCO.—Autos que sigue el común y naturales de Atzcapotzalco sobre arrendamiento de sus tierras. Juris. México., D. F. Tierras.

Año 1774. Vol. 2. Exp. 5. F. 14. ATZCAPOTZALCO.—Los naturales del barrio de San Lucas contra Juan Gervasio y socios, sobre propiedad de sus tierras. Juris. Méx., D. F. Tierras.

sobre arrendamiento de un pedazo de tierra. Juris. Atzacapotzalco, D. F. Tierras.

Año 1611. V. 3. Exp. 8. F. 10. ATOYAC, RIO DE.—Fray García Guerra, Lugarteniente, etc., con sus disposiciones, sobre repartimiento de aguas de dicho río. Juris. Villa de Carreón, Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1762. Vol. 3. Exp. 9. F. 159. ATOYAC, SAN DIEGO, CHAUTLA Y CANTARRANAS, HACIENDAS.—Autos sobre remate de dichas haciendas. Juris. Villa de Carreón. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1700. V. 3. Exp. 10. F. 170. ATOYAC, RIO DE.—Autos sobre averiguación de los efectos de que se ha fabricado el puente y atarjea del río mencionado. Juris. Villa de Carreón. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1740. Vol. 4. 1ª parte. Exp. 1. F. 248. HUEJOTZINGO.—Nicolás de Villanueva y Guzmán contra Pedro Carlos Casuso, sobre nulidad de la escritura de venta de las haciendas de San Cristóbal y San Martín Atoyac. Vol. 4. 2ª parte. Continuación del anterior. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1740. Vol. 5. Exp. 1. F. 98. ATOYAC, SAN PEDRO PUEBLO DE.—Los naturales de dicho pueblo, sobre vejaciones de los circunvecinos y amparo en sus tierras. Juris. Tonalá. Huajuapán, Oax. Tierras.

Año 1747. V. 5. Exp. 2. F. 151. ATOYAC, HACIENDA DE.—Autos sobre depósito de dicha hacienda. Juris. Villa de Carreón. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1777. V. 5. Exp. 3. F. 18. ATOYAC, SAN PEDRO, PUEBLO DE.—Los naturales de dicho pueblo con el Cacique Miguel de Alvarado, sobre tierras. Juris. Tonalá. Huajuapán, Oax. Tierras.

Año 1804. V. 5. Exp. 4. F. 6. ATOYAC, PUEBLO DE.—Los naturales de dicho pueblo con Agustín Rangel, sobre tierras. Juris. Zacatula, Gro. Tierras.

bre propiedad de sus tierras. Juris. Ixtlahuaca, E. de México. Tierras.

Año 1704. V. 2. Exp. 15. F. 40. ATLACOMULCO.—Los naturales del pueblo de Atlacomulco contra Antonia Daniela y Bartolomé del Castillo, Cacique, sobre sus tierras y aguas del pueblo de San Lorenzo. Juris. Ixtlahuaca, E. de México. Tierras.

Año 1604. Vol. 3. E. 1. F. 8. HUICHAPA.—Relación de la visita y demarcación para la congregación de sus sujetos, San Juan Acasuchitlán, San José, San Mateo, Sabina, San Miguel Caltepanite, San José Autlán y Santiago Tecozautla. Juris. Jilotepec, E. de Méx. Tierras.

Año 1588. V. 3. E. 2. F. 43. TECOZAUTLA, SANTIAGO.—Los naturales de dicho pueblo con Cristóbal de la Cerda, sobre tierras. Juris. Jilotepec, E. de Méx. Tierras.

Año 1697. V. 3. E. 3. F. 5. CHICHIMECAS DE SIERRA GORDA.—Adrián Ledesma solicita que los Chichimecas se pongan en paz. Juris. Cadereyta, N. León. Tierras.

Año 1683. Vol. 3. Exp. 4. F. 9. ACAYUCA, SAN FRANCISCO.—Los naturales del pueblo de Acayuca contra Andrés Puente, sobre tierras de su comunidad. Juris. Pachuca, Hgo. Tierras.

Año 1707. Vol. 3. Exp. 5. F. 46. ACAYUCA.—Los naturales del pueblo de Acayuca contra la Compañía de Jesús, sobre propiedad de la Hda. de Matanzas. Juris. Pachuca, Hgo. Tierras.

Año 1601. Vol. 3. Exp. 6. F. 13. TOLCAYUCA.—Los pueblos de Acayuca Zapotitlán y Guaquilpa sobre su demarcación. Juris. Pachuca, Hgo. Tierras.

Año 1766. Vol. 3. Exp. 7. F. 2. ACAYUCA, SANTA CRUZ.—Los naturales del Barrio de Santa Cruz Acayuca de la jurisdicción de Atzacapotzalco, contra Tomás Paredes

Año 1590. Vol. 13. Exp. 1. F. 116. HUILANGO, SAN FRANCISCO.—Los naturales de dicho pueblo con Nicolás Martín sobre tierras. 1 plano. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1771. Vol. 13. Exp. 2. F. 34. HUILANGO, SAN FRANCISCO.—Los naturales de dicho pueblo contra el de San Martín Huaquechula, sobre aguas de la hacienda de Santa Catarina. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1762. Vol. 13. Exp. 3. F. 135. HUILANGO, SAN FRANCISCO.—Los naturales de dicho pueblo contra los de Tochimilco, sobre extorsiones. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1554. Vol. 13. Exp. 4. F. 26. CUAUTITLAN.—Tiburcio Juárez y Pedro Valentín, sobre tierras. Juris. Cuautitlán, E. de Méx. Tierras.

Año 1589. Vol. 13. Exp. 5. F. 17. CUAUTITLAN.—El común y naturales de dicho pueblo contra Alonso de Avila, sobre tierras. Juris. Cuautitlán. E. de Méx. Tierras.

Año 1683. Vol. 13. Exp. 6. F. 169. CUAUTITLAN.—Los naturales de dicho pueblo con el de Tultitlán, sobre tierras. Juris. Cuautitlán, E. de Méx. Tierras.

Año 1550. Vol. 14. 1ª parte. Exp. 1. F. 131. IGUALA.—Bernardino del Castillo contra Gonzalo Hernández de Herrera, sobre una huerta. Juris. Iguala, Gro. Tierras.

Año 1550. Vol. 14. 1ª parte. Exp. 2. F. 156. TEPEACA.—Varios cuadernos de la Provincia de Tepeaca contra sus colindantes. Vol. 14. 2ª parte. F. 336. Continuación del Exp. anterior. Sigue este negocio en el Vol. 15. 1ª y 2ª partes. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1550. Vol. 15. 1ª parte. TEPEACA.—Los naturales de dicho pueblo contra sus colindantes. Este Vol. es la continuación de la 2ª parte del Vol. 14. Vol. 15. 2ª parte. Continúa el negocio anterior. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1539. V. 11. 1ª parte. Exp. 2. F. 10. ATLATLAHUCA, SAN MATEO.—Mercedes sobre propiedad de tierras a los naturales de dicho pueblo. 1 plano. Juris. Tenango, E. de México. Tierras.

Año 1778. Vol. 11. 1ª parte. Exp. 3 y 4. F. 298. ATLATLAHUCA, SAN BARTOLOME.—Varias constancias y documentos relativos a dicho pueblo y Antonio Rusel, sobre propiedad de tierras en el rancho nombrado Cuetlahuac. Vol. 11. 2ª parte. Continuación del anterior. Todo el tomo. Juris. Tenango del Valle, E. de Méx. Tierras.

Año 1784. Vol. 12. 1ª parte. Exp. 1. F. 169. ATLATLAHUCA, SAN MATEO.—Autos del común y naturales de dicho pueblo contra Antonio Villalobos, sobre tierras. 1 plano del rancho del Astillero. Juris. Tenango, E. de México. Tierras.

Año 1790. Vol. 12. 1ª parte. Exp. 2. F. 30. CUETLAHUAC, RANCHO DE.—Diligencias de amojonamiento y deslinde en las tierras de dicho rancho a doña Anastasia de Cuevas, contra los naturales del pueblo de San Bartolomé Atlatlahuca. Juris. Tenango del Valle, Méx. Tierras.

Año 1741. Vol. 12. 1ª parte. Exp. 3. F. 87. ATLATLAHUCA.—Autos que siguen los naturales del pueblo de Atlatlahuca de la jurisdicción de Tlayacapan, con los de Huastepic de la jurisdicción de Cuernavaca, sobre propiedad de sus tierras. Juris. Tlayacapan. Yautepec, Mor. Tierras.

Año 1539. Vol. 12. 1ª parte. Exp. 4. F. 3. TLAYACAPAN.—Títulos y merced de tierras de dicho pueblo. Juris. Tlayacapan. Yautepec, Mor. Tierras.

Año 1550. Vol. 12. 2ª parte. Exp. 1. F. 12. TEPEACA.—Los naturales de dicho pueblo con los del Valle de Santa Isabel, sobre el monte de Tlaxcala. Las 12 fojas que componen este expediente, corresponden a la primera parte del Vol. 16. Exp. 2. Juris. Tepeaca. Pue. Tierras.

Año de 1550. Vol. 12. 2ª parte. Exp. 2. F. 257. TOLUCA.—Catalina Pizarro, hija natural de Cortés, con Juana de Zúñiga, sobre tierras. Juris. Toluca, Méx. Tierras.



Año 1559. Vol. 17. 2ª parte. Exp. 3. F. 112. **TEXCOALTITLAN.**—Los naturales de dicho pueblo con Francisco de Chávez, sobre tierras. Juris. E. de Méx. Tierras.

Año 1559. Vol. 17. 2ª parte. Exp. 4. F. 55. **TLALTELOLCO, SANTIAGO.**—Pablo y Bernardino, naturales de dicho pueblo, sobre tierras. Juris. Tlaltelolco, Méx., D. F. Tierras.

Año 1559. Vol. 18. 1ª parte. Exp. 1. F. 27. **MEXICO.**—Juan Moscoso, contra la justicia, por casas. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1557. Vol. 18. 1ª parte. Exp. 2. F. 69. **MEXICO.**—Diego Nájera con Jerónima Muñoz, sobre un solar, Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1560. Vol. 18. 1ª parte. Exp. 3. F. 253. **TETICPAC PUEBLO.**—Con el de Tenango, sobre montes, tierras y estancias de los Tarascos. Continúa este negocio en la segunda parte del T. 18. Juris. Teticpac, Gro. Tierras.

Año 1560. Vol. 18. 2ª parte. Exp. 1. F. 13. **TETICPAC, PUEBLO.**—Con el de Tenango. Este Exp. es continuación de la primera parte del T. 18. Exp. 3. Juris. Teticpac, Gro. Tierras.

Año 1560. Vol. 18. 2ª parte. Exp. 2. F. 207. **MEXICO.**—Pedro Arias Serrano contra Antonio de Flores y Antonio de Turcios, por casas en la calle Donceles, Juris. Méx., D. F.

Año 1560. Vol. 18. 2ª parte. Exp. 3. F. 11. **MEXICO.**—Isabel de Santa María y Baltasar Martín contra Lope de Rivas y Juan de Uriña, por unos solares. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1560. Vol. 18. 2ª parte. Exp. 4. F. 27. **MEXICO.**—Juan García contra Miguel Martínez, por una casa. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1561. Vol. 19. 1ª parte. Exp. 1. F. 350. **ATZCAPOTZALTONGO, SAN PEDRO.**—Baltasar de San Miguel con

Año 1589. Vol. 16. Parte 1ª Exp. 1. F. 63. MIGUEL EL GRANDE, SAN.—Escrituras y títulos de las tierras que vendió Antonio de Abrego a Alonso Pérez de Bocanegra, y escritura de venta que hizo Lucas Guerrero de la Hacienda de Abrego, en favor de Luis de Tovar Godines, con los sitios y estancias que le pertenecen, en términos de la Villa de San Miguel. Juris. San Miguel el Grande, Gto. Tierras.

Año 1550. Vol. 16. 1ª parte. Exp. 2. F. 271. TEPEACA.—Los naturales de dicho pueblo con los del Valle de Santa Isabel, sobre el monte de Tlaxcala. 12 fojas que forman parte de este expediente se encuentran en el Vol. 12. 2ª parte. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1689. Vol. 16. Exp. 1. 2ª parte. F. 286. HUILANGO, SAN FRANCISCO.—El común y naturales de dicho pueblo, contra Juan de Pastrana, sobre un censo. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1551. Vol. 17. Exp. 1. 1ª parte. F. 39. CHILA.—Los naturales de dicho pueblo con Bernardino Salinas sobre tierras en la Mixteca. Juris. Ohila, Oax. Tierras.

Año 1557. Vol. 17. 1ª parte. Exp. 2. F. 107. MEXICO.—Antonio Vallejo con Hernando Dávila, sobre un solar. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1554. Vol. 17. 1ª parte. Exp. 3. F. 97. MEXICO.—Pablo de Sosa, sobre juicio de esperas. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1555. Vol. 17. 1ª parte. Exp. 4, 5 y 6. F. 44. CAOHULA.—Testimonio y diligencias originales de los títulos de las tierras de dicho pueblo. Juris. Tepeaca, Pue. Tierras.

Año 1557. Vol. 17. 2ª parte. Exp. 1. F. 17. MEXICO.—Toribio Chichicatl y María Xoco, con Juan Cuabiconor, sobre tierras. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1559. Vol. 17. 2ª parte. Exp. 2. F. 73. MEXICO.—Juan Castañeda con Antonio Jiménez, sobre casas. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1563. Vol. 20. 2ª parte. Exp. 3. F. 83. ATLIXCO.—Rodrigo Cano Villegas con Alonso Soltero, sobre tierras en el Valle de Atlixco. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1563. Vol. 20. 2ª parte. Exp. 4. F. 12. MEXICO.—María Techo con Mariana Tlaco, por tierras. Juris. México, D. F.

Año 1564. Vol. 20. 2ª parte. Exp. 5. F. 13. MEXICO.—Alonso de Cárdenas contra Pascual Carrasco y María de Castro Verde, por casas. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1564. Vol. 20. 2ª parte. Exp. 6. F. 40. MEXICO.—Juan de Chávez, con el licenciado Tejada, por un solar. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1564. Vol. 20. 2ª parte. Exp. 7. F. 12. MEXICO.—El barrio de San Pablo con el cabildo de la ciudad de México, por tierras de ejidos. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 1ª parte. Exp. 1. F. 11. MEXICO.—Martín de San Nicolás con Marina Papan, por casas y asientos en el barrio de Amitlán. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 1ª parte. Exp. 2. F. 11. MEXICO.—Rodrigo Tinoco de Bolaños con Alonso Martín, por instancias. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 1ª parte. Exp. 3. F. 35. TLACOTEPEC.—Pablo Ozelotl, Pedro Oculma y otros contra Alonso González, por casas y tierras en el barrio de Tianguistengo, Valle de Matalzingo. Continúa este Exp. al principio de este tomo, las 41 fojas primeras. Juris. Tlacotepec, E. de Méx. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 1ª parte. F. 41. TLACOTEPEC.—Pablo Ozelotl con Alonso González, barrio de Tianguistengo y tierras de Capustitlán. Estas 41 fojas son la continuación del Exp. 3 (se encuentran al principio de este tomo.) Juris. Tlacotepec, Méx. Tierras.

Luis de Pareja, sobre propiedad de una estancia en términos de Atzacapotzaltongo. Continúa este asunto en la segunda parte del Vol. 19. Juris. Tlalnepantla, D. F. Tierras.

Año 1561. Vol. 19. 2ª parte. Exp. 2. F. 18 CONVENTO DE LA CONCEPCION.—Contra Cristóbal Martín, por casas. 1 plano. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1561. Vol. 19. 2ª parte. F. 48. Exp. 3. MEXICO.—María Tlaco con Luis de Paz, por camellones de tierra en San Pablo. Juris. México, D. F. Tierras.

Año 1562. Vol. 19. 2ª parte. Exp. 4. F. 43. CUAJIMALPA.—Los herederos de Pedro Sandoval contra Francisco Hernández Chillón, por tierras y Huerta. Juris. Cuajimalpa. Méx., D. F. Tierras.

Año 1562. Vol. 19. 2ª parte. Exp. 5. F. 147. TAOUBA.—Blas Bustamante con Antonio Pedraza, por tierras. Juris. Taouba. Méx., D. F. Tierras.

Año 1562. Vol. 20. 1ª parte. Exp. 1. F. 98. OCOTELULCO.—María Jacobo y Buenaventura de Paz, contra Juana y Francisca, hijas de Juan Matxiscatzin, por el Cacicazgo de Ocotelulco. Juris. Ocotelulco. Tlax. Tierras.

Año 1562. Vol. 20. 1ª parte. Exp. 2. F. 134. TLALTELOLCO.—María Susana y Barba María, del Barrio de Santiago, con Gaspar Carrillo por casas. Juris. Tlaltelolco. Méx. D. F. Tierras.

Año 1563. Vol. 20. 1ª parte. Exp. 3. F. 46. MALINALCO.—Ana Tepi con Antonio Jiménez, por casas y tierras. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1563. Vol. 20. 2ª parte. Exp. 1. F. 76. Continuación del expediente anterior.

Año 1563. Vol. 20. 2ª parte. Exp. 2. F. 67. MEXICO.—Magdalena Techo con María Xoco, sobre tierras y casas. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1566. Vol. 22. 1ª parte. Exp. 3. F. 45. MEXICO.—  
Francisco Velasco con Alonso Peralta, por un solar. Juris.  
Méx., D. F. Tierras.

Año 1563. Vol. 22. 1ª parte. Exp. 4. F. 12. COATLAN,  
BARRIO DE SANTA MARIA.— Por tierras en el barrio de  
Coatlán, Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1564. Vol. 22. 1ª parte. Exp. 5. F. 56. MEXICO.—  
Juana Izacapan con Juana Caugutl, por tierras y casas en S.  
Pablo. Plano de las casas. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1567. Vol. 22. 1ª parte. Exp. 6. F. 107. JICALTE-  
PEC, HACIENDA DE.—Gaspar Pérez con Francisco de San-  
tostis, sobre tierras de la Hda. de Jicaltepec. Juris. Toluca,  
Méx. Tierras.

Año 1567. Vol. 22. 2ª parte. Exp. 1. F. 225. MEXICO.—  
Francisco Alonso García y Ana Pérez con Ambrosio Riveros,  
sobre un solar. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1567. Vol. 22. 2ª parte. Exp. 2. F. 12. MEXICO.—  
Pedro Hernández con varios indios del barrio de Santa Ana  
por un solar. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 1ª parte. Exp. 4. F. 77. NUMARAN.—Juan Fernández Corona con Juana Infante, por una estancia nombrada Guanaleyana, terreno del pueblo de Numarán. Juris. Guayangareo, Mich. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 1ª parte. Exp. 5. F. 34. MEXICO.—Isabel y Agustina Velázquez con Diego Vázquez Segovia, por un solar; 14 fojas pertenecientes a este Exp. están después del Exp. 6 de este tomo. Vol. 21. 2ª parte. Exp. 1. F. 83. Continuación del anterior. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1675. Vol. 21. 1ª parte. Exp. 6. F. 21. PACHUCA.—Autos de residencia tomada a Andrés de Alzate, en el tiempo que fué Alcalde de Pachuca. Juris. Pachuca, Hgo. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 2ª parte. Exp. 2. F. 43. MEXICO.—Francisco de Ayón contra Antonio Pérez Hidalgo, por 1 solar. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 2ª parte. Exp. 3. F. 14. MEXICO.—Isabel Romero pide licencia para vender unas casas. Juris. Méx., D. F.

Año 1565. Vol. 21. 2ª parte. Exp. 4. F. 93. CUSCATLAN.—Los naturales de Cuscatlán contra los de Ogitipa, por estancias, la una Tansima y la otra Tamahao. Juris. Pánuco, Dist. de Tancahuitz, Ver. Tierras.

Año 1565. Vol. 21. 2ª parte. Exp. 5. F. 42. MEXICO.—Beatriz de Palacios contra Juan de Riveros, por un solar. Juris. Méx., D. F. Tierras.

Año 1565. Vol. 22. Parte 1ª Exp. 1. F. 26. TLAXCALA.—María de Espinosa contra Juan de Montejo Maldonado, por división de una estancia nombrada Capulapa. Juris. Tlaxcala. Tierras.

Año 1556. Vol. 22. 1ª parte. Exp. 2. F. 27. MEXICO.—Juan Vázquez con Pedro Rodríguez, por casas. Juris. Méx., D. F. Tierras.

que corre ya para Mejía, ni suspenderé las diligencias ulteriores conforme a ley y novísimas declaraciones del Gobierno.

En cuanto a la declinatoria de la jurisdicción militar que han intentado Miramón y Mejía, hay ya la declaración de U. que recayó en el mismo recurso intentado por Maximiliano; mas ahora conviene tener presente, además, que tanto Miramón como Mejía, han reconocido la jurisdicción militar en el proceso que les sigo.

En cuanto a que se subsanen los defectos del proceso y que entre tanto no corran los términos de la ley, la solicitud parece inatendible, sino para solo que obre en el proceso; porque no es tiempo ya de reformar la causa en la parte que U. con asistencia de su asesor se ha servido declarar que no había que subsanar en ella y que debía pasar a los defensores; y por que si a pesar de esto, contiene algunos vicios la causa, ya solo puede decidirlo el consejo de guerra, conforme al artículo 46, título 5°, tratado 8° de la Ordenanza.

U. sin embargo, con mejor acuerdo, resolverá lo que estimare de justicia.

Independencia y Libertad.

//111 Querétaro, Junio 1. de 1867.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica).

C. General en Jefe.—Presente.

### Segunda Clase.

Admon. Pral. de Rentas de Querétaro.

Núm. 3 para actuaciones. Sello 4°, habilitado. Provisionalmente para el presente año. Vale trece centavos.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.

*Francisco Diez Marina.*—Rúbrica.—*Nemesio Escoto.*—(Rúbrica.)

//112. C. Gral. en Jefe del Ejército Republicano.

(Al margen.)

Querétaro, Mayo 29 de 1867.

Resuélvase este ocurso a los presentantes para que ocurran al Fiscal que conoce de su causa.

*M° Escobedo.*—(Rúbrica.)

# RAMO DE HISTORIA

## CAUSA DE FERNANDO MAXIMILIANO DE HAPSBURGO

(Continúa.)

Ejército de Operaciones E. M. del C. Gr1. en Jefe Teniente Coronel de Infa. Fiscal.

Querétaro junio 1° de 1867.

Al Asesor con los memoriales que se acompaña, p° que dictamine.

*Escobedo.*—(Rúbrica.)

//110 Paso a U. dos memoriales que le dirijen: el uno, el defensor del preso Tomás Mejía, pidiendo que se subsanen algunos vicios del proceso a su defendido y que entre tanto no corran los términos de la ley; y el otro, el mismo reo Mejía acompañado de Miramón, declinando la jurisdicción militar.

El defensor de Mejía, que los puso en mis manos, pidió verbalmente su comparecencia, que se proveyeren ambos ocursos con expresa declaración de que en el ínterin, no le corran las veinticuatro horas (que ya le están corriendo desde las once de la mañana) para preparar su defensa.

El defensor de Miramón, presentó también por la parte que tiene este procesado en uno de los ocursos, dijo que hacía suyo también el pedido de su compañero el Lic. Vega para que se corrija y reforme el proceso.

Ofrecí a los comparentes, poner en las manos de U. los memoriales referidos y darle conocimiento de lo que pidieron; // mas no ha suspendido el curso del término de defensa



poco puede estarlo p<sup>o</sup> sus pretendidos cómplices, los cuales sin esquivar el juicio ni los jueces que pr. derecho corresponda, se ven en la precisión de pedir se les ministre cumplida justicia, con total arreglo a las leyes patrias que tengan precisamente lugar y aplicación al caso pr. que se nos procesa. En tal virtud y sin que se entienda que pr. la presentación de este escrito concedemos a V. mas jurisdicción que la que pr. derecho corresponda, pedimos: 1<sup>o</sup> Que se declare U. incompetente p<sup>o</sup> conocer en el delito que se nos atribuye de cómplices en la usurpacion del poder publico. 2<sup>o</sup> Que, en consecuencia se mande suspender todo procedimto. ulterior en orden a este punto. 3<sup>o</sup> Que en la suspensión se comprenda, como es regular, la de la reunion del Consejo ordinario que debería pronunciar su sentencia sobre ese particular. 4<sup>o</sup> Finalmte. que // ordene U. se dé cuenta a quien corresponda con los antecedentes que hasta hoy existen, p<sup>o</sup> los efectos que haya lugar.

Y a fin de que nuestros pedidos se acojan y resuelvan como conviene, en uso del derecho que inconcusamente nos concede nuestra legislación declinamos la jurisdicción de V., y protestamos contra su compet<sup>a</sup> legal p<sup>o</sup> conocer en ntra. causa, por el delito de complicidad en la abrogación del poder público. Por tanto A V. rogamos provea como solicitamos, por ser así de justicia, que protestamos con todo lo necesario. Queret<sup>o</sup>, Mayo veintinueve de mil ochocientos sesenta y siete.

*Miguel Miramón.—(Rúbrica.)—Tomás Mejía.—(Rúbrica.)*

### Segunda Clase.

Admon. Pral. de Rentas de Querétaro.

Núm. 19. Para actuaciones. Sello 4<sup>o</sup> Habilitado. Provisionalmente para el presente año. Vale trece centavos.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE QUERETARO, Mayo 23 de 1867.

*Francisco Diez Marina.—(Rúbrica.)—Nemesio Escoto.—(Rúbrica.)*

Queretaro Mayo 30 de 1867.

Devuélvase este curso al interesado para que se dirija a quien corresponda.

*M<sup>o</sup> Escobedo.—(Rúbrica.)*

Miguel Miramón y Tomás Mejía, presos políticos en esta ciudad, como mejor lugar haya, respetuosamente exponemos: que dos clases de cargos se nos han hecho en la causa que se nos instruye por orden de ese cuartel General. Es la una nuestra complicidad en la usurpación del poder público; es la otra, varios delitos del orden militar y común.

Por lo que respecta a la primera, a poco que se lea y medite la ley de 25 de enero de 1862 se ve que ella no puede estar comprendida en esa disposición. Basta, entre otros fundamentos, la consideración de que p<sup>a</sup> aclarar y discutir los actos todos del Archiduque Maximiliano, desde su advenimto. al poder hasta que dejó de ejercerlo, se necesita afrontar cuestiones profundas de derecho internacional y público: es preciso justificar o depurar su buena o mala fé; y es, pr. último necesario producir las defensas y esculpaciones al caso convenientes. // ¿Y todo esto se podrá hacer en sesenta horas concedidas pr. la ley p<sup>a</sup> la formación de la causa, y en veinticuatro para la defensa? Es claro que no.

Siéguese de aquí que no pudiéndose suponer que la ley manda imposibles, y no debiendo U. ni nosotros suponerlo, se infiere, pr. una consecuencia indeclinable, que el caso de usurpación del poder público, tal cual se atribuye al Archiduque, no está ni puede estar comprendido en la mencionada ley.

Pero como si este capítulo de la sumaria no se comprende en la dicha ley, que es una ley especial, tampoco pueden ocuparse de él los jueces, que ella misma establece, claro es que son incompetentes p<sup>a</sup> decidirlo y sentenciarlo.

No se nos oculta que la fracción X<sup>a</sup> del artículo 3<sup>o</sup> de esa ley habla de los que se abrogan el poder, es decir, de los que entran a él fraudulentamente.; pero, C. Gral., esta es la cuestión que se depura, esto es el objeto de la causa, esto lo que se trata de aclarar.—Y lo decimos así, pr. que pr. regla general de buena Jurisprudencia, que siempre tiene lugar en todo proceso, sea cual fuere //113 su naturaleza y tramitación, el hecho, objeto de él; nunca se supone, nunca se dá pr. existente. Es necesario probarlo; de lo contrario, faltaría la base de esencia al procedimiento criminal.

De lo expuesto se infiere rectamente que no estando sujeto á la referida ley de 1862 el caso p<sup>a</sup> el reo principal, tam-

tiempo: no se conocen sus dimensiones, su repetición, sus motivos, ni sus afectos: ni una palabra se encuentra sobre el papel de principal o de cómplices, qe. cada uno haya desempeñado en ellos. No hay constancia de nada, y una buena memoria apénas pudiera servir de intérprete en el oscuro laberinto de tales hechos; memoria de que la mayor parte carecen, aun suponiendo que hubieran conocido en su época una pr. una de las circunstancias. Desafio a cualq\* no p\* que pronuncie una sentencia que pueda imponer hasta la última pena; sino puramte. p\* qe. emita su pa //115 recer sobre acontecimientos de diez años, sin otros datos que los que dejo apuntados de la sumaria.

Los cargos, ademas, deben fundarse necesariamente en dichas constancias; en tanto grado que, si estas ministran una completa certide., deben hacerse con el carácter de ciertos; y con el de simplmte., probables, si aquellas no arrojan sino mera probabilidad. Por eso es axioma de los juicios, y es una garantia p\* los reos, qe. no se debe, que no se puede juzgar á nadie sino con arreglo á los datos del sumario. Cuando los jueces no derivan del proceso los cargos, sino de su ciencia particular; traspasan sus primordiales deberes: desde aquel momento ya no son imparciales, y han descendido por presión, de su elevado carácter de jueces al de acusadores.

Aquí ha sucedido exactamte. Diestro conocedor el C. Fiscal de la historia de nuestras convulsiones, se ha valido de ella p\* formular algunos cargos, y p\* urgir energicamte. a los presos; pero esa historia no la da la causa: los argumtos. las recriminaciones, y reconvenciones, no salieron de ella, en una gran parte; salieron de la firme cabeza del C. Fiscal, ó sea de su ciencia privada de los acontecimtos.; por cuyo principio hasta temo que los reos hayan contestado con ménos libertad, como si leyeran (en) el ánimo del juez un fondo desfavorable p\* ellos.

Alguno hubo qe. se ha negado á res //ponder casi absolutamte., y á él se le hicieron no obstante muchísimos cargos. ¿Fundados en qué? No en declaraciones, pr. que no las hizo el procesado; no en documentos, pr. que no existen en la causa; no en otras constancias pr. que tampoco las tiene; ¿en qué, pues, se fundaron, sino en la ciencia privada del C. Fiscal? No

//114. C. Gral. en Jefe del Ejército Republicano.

El C. Próspero C. Vega, defensor del encausado político D. Tomás Mejía, como mas lugar haya respetuosamente expongo: que si bien el Supremo Gobierno cree que a los prisioneros de Querétaro ni proceso debía formárseles, no obstante determinó despues que se instruyera "p<sup>a</sup> qe. hubiese dijo, la mas plena justificación del procedimiento, y p<sup>a</sup> que se oyesen las defensas que quisieran hacer los acusados." En virtud de orden tan esplicita comenzó a trabajarse la causa, y hemos debido esperar que el C. Fiscal, encargado de ella, la sujetase a las leyes esenciales de cualqr. proceso, que son de ordenanza, y que son otras tantas formas tutelares de la justicia. Estoy enterante. seguro de ser este el espíritu de la resolución del C. Presidente de la República; lo estoy con la misma seguridad de que también es esta la intención de V.; y, pr. último, lo estoy de qe. el C. Fiscal, que ha caminado con una loable actividad, ha pretendido secundar en un todo el tenor de dicha Suprema orden.

Además de la notoria rectitud de principios en las personas referidas, prestan fundamto. p<sup>a</sup> creerlo asi, las circunstancias qe. acompañan al proceso. Se trata en él de personajes muy notables: versa en hechos en que todo el país ha tomado parte en un sentido, ó en otro; tiene // sobre si fijas las miradas de nacionales y extranjeros, y está llamado a ver la luz pública, y a figurar como documto. histórico en los tiempos venideros.

Pero es el caso que antenoche, qe. lo recibí p<sup>a</sup> preparar la defensa del S. Mejia, me he convencido de que se haya plagado de muchos y gravísimos defectos. Son tres los enjuiciados, y no hay, respecto de cada uno, sino su preparatoria, y a renglón seguido su confesión con cargos. Estos se han formulado, no solamte. pr. los hechos ocurridos desde la invasión de las tres potencias coligadas, qe. corresponden al espacio de más de cinco años, sino tambien pr. otros varios qe. han tenido lugar en 1858, y acaso anteriormte. Aunque todos pertenecen a la esfera de públicos, no se registra en el proceso un solo documto. qe. los determine cuanto es necesario p<sup>a</sup> calificarlos, y menos p<sup>a</sup> formarse idea de la culpabilidad de sus autores. Faltan los adjuntos de lugar y de

Si alguno dijere que me propongo en este ocurso alcanzar solamente una moratoria, me calumnia. Abundo en buena fe p<sup>o</sup> no consentir en la adopción de frí // volos recursos; posible es que esté yo engañado; pero de ese error, si lo hubiere, no me juzgo culpable.

En tal virtud

A V. suplico se sirva proveer de conformidad: es justicia, que protesto con todo lo necesario.

Querétaro, Mayo 30 de 1867.

*Próspero C. Vega.*—(Rúbrica.)

C<sup>o</sup> Gral. en Jefe.

Los reos D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía y sus defensores, por conducto del C. Fiscal elevan a U. dos ocursoes contraídos: Uno, a pedir que se subsanen algunos vicios que en su opinión se nota desde luego en el proceso, y el otro en que ambos reos declinan la jurisdicción militar, para que desde luego se inhiba U. del conocimiento de esta causa, dándose cuenta al Superior respectivo y suspendiéndose todo trámite ulterior.

//117 En cuanto al primero de estos memoriales, debo advertir que resuelto como está por U. en virtud de mi dictámen respectivo que el proceso está en estado de defensa por no haber ya diligencia que practicar en el sumario, fué invivita también la declaración de no verse en él vicio alguno que se subsanara, y en tal virtud este punto queda ya únicamente bajo la sola inspección del Consejo de Guerra, quien lo tomará en consideración si así lo creyere conveniente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 46 título 5<sup>o</sup> tratado 8<sup>o</sup> de la Ordenanza.

Respecto a la declinatoria de jurisdicción Militar a que se contrae el segundo memorial como es un caso idéntico en su pretensión y fundamentos al presentado por Maximiliano, debe resolverse en los mismos términos que aquel lo fué y por las mismas razones expuestas en mi dictámen de entonces.

Es muy digno de llamar la atención la contradicción que se advierte en los ocursoes de que me ocupo, puesto que con fha. veintinueve piden la declaración de incompetencia y al

C. Gral., los cargos deben salir del proceso, de un modo tal que si un extranjero lo leyese, pudiera también dictarlos; aún que ignorara nuestra historia.

Disto mucho de la pretensión de quejarme de alguno, y menos del laborioso joven que instruye la sumaria. Infatigable este Ciudadano en la ocupación, trabajó de día y de noche, p<sup>a</sup> dar cumplimto. a la ley hasta en sus ápices, sin dejar pasar las horas señaladas pr. ella; lo que hubo, es resultado de la estrechez de los términos, y, p<sup>a</sup> mi, *de la aplicación que ha pretendido hacerse de la ley de 1862 á lo que ocurrió en 1857 y 1858.* ¡Es imposible! Hay cierta contradicción entre juzgar, en unas cuantas horas, hechos envejecidos, y juzgarlos bien!

No culpo a nadie, ni me quejo de nadie. Pero en esta causa tal vez se interesa la vida de los reos, y se interesan también la ilustración de los jueces, la honra del Supremo Gobierno, y el buen nombre de la República. V. sabe mejor que yo, hasta donde se estienden los deberes de un abogado cuando toma sobre sí una defensa, y no quiero reprehenderme //116 de una falta punible de valor, ni de un silencio criminal. No: quiero instar, y vengo a ello, pr. la corrección de semejantes vicios: ahora es tiempo de repararlos, ántes que se aglomeren otras diligencias, ántes que se verifique la reunión del consejo; de lo contrario, tropezará este, quiera ó no, con las mismas dificultades; tropezará el C. Asesor q. le consulte, y no pudiendo, ni despreciarlas, ni pasar adelante, se dispondrá, pr. fin que se reparen.

No se trata, como en los tiempos de opresión, de cubrir vanas apariencias. El Supremo Gobierno es suficientemte. franco p<sup>a</sup> huir de todo proceso, si está en sus convicciones; cuando ha ordenado que se forme, quiere que sea en regla; y no formarlo así, es quebrantar sus disposiciones. Aquí no hay medio razonable: ó no ha de haber proceso absolutamte. o ha de ser hecho con entera sujeción a nuestras leyes.

Por estas justas consideraciones, pido a V: 1<sup>o</sup> que antes de proceder *ad ulteriora* se sirva ordenar que el proceso se corrija; y 2<sup>o</sup>, que en el entretanto, no corran los términos: todo sin perjuicio de los ocurros que mi defenso tiene presentados, y salvando p<sup>a</sup> cualquier evento los derechos que puedan corresponderle.

claratoria de competencia, dictada sobre el ocurso respectivo de su parte D. Tomás Mejía, llamando la atención sobre que dicho ocurso no fué relativo a todo el proceso, sino tan solo a algunos capítulos; que en cuanto a la negativa de corregir el proceso, el que habla se conforma a mas no poder, pr. ahora y se reserva p<sup>a</sup> repetir su instancia ante el Consejo de guerra: y pr. último, que, siquiera pr. equidad, ya q. se sigue la opinión contraria a la del respondente, pide que se le concedan las veinticuatro horas denegadas p<sup>a</sup> la defensa, ya que ha debido esperar la necesaria resolución de sus ocurso y creer qe. pr. la naturaleza propia de ellos (que), dichas horas no correrían hallándose pendientes de fallo: agregó que si ni a esto último hubiere lugar, protesta contra la dicha denegación, y salva los deros. de su parte. Y p<sup>a</sup> que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Prósp<sup>o</sup> C. Vega.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

// En la misma fecha, (dos de junio) fueron notificados Maximiliano y su defensor de la resolución que dió el ciudadano general en jefe hoy mismo declarando sin lugar la apelación interpuesta contra el auto de treinta del pasado en que se resolvió por el mismo ciudadano general en jefe negativamente el artículo intentado sobre declinatoria de jurisdicción, y enterados de todo, Maximiliano dijo por voz de su procurador: qe. “no un espíritu de moratoria, como dice el S. Asesor, sino un principio de propia y natural defensa me impele a poner en ejercicio los recursos qe. al preso conceden las leyes qe. aunqe. del derecho comun, con arreglo a ellas deben resolverse estos puntos de incompetencia y de declinatoria de jurisdicción, cuando acerca de ellas no trae disposición especial el derecho militar según previenen, como lo sabrá muy bien el S. Asesor, las Ordenanzas del Ejército. Que pr. lo mismo ruega al Sr. Gral. en Jefe, aleje de sí tan grave responsabilidad, sirviéndose revocar pr. contrario imperio el auto de esta fecha en qe. se niega o no se admite la apelación legalmte. interpuesta; qe. si pr. desgracia no se accede a esa revocación solicitada, el respondente entabla en toda forma el recurso de denegada apelación, y pide se le dé el certificado correspondiente

siguiente día solicitan se practiquen nuevas diligencias por la misma autoridad cuya jurisdicción declinan.

Por lo expuesto, // es mi opinión que los recursos mencionados se resuelvan en el sentido indicado, aprobándose la conducta del C. Fiscal de no haber suspendido el curso del término de defensa, que está corriendo ya p<sup>a</sup> el reo Tomás Mejía.

Querétaro, Junio 1<sup>o</sup> de 1867.

*Lic. Joaquín M. Escoto.*—(Rúbrica.)

Querétaro, Junio 2 de 1867.

De conformidad con el dictamen del Asesor. No ha lugar a la declinatoria de jurisdicción intentada por los reos D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía en su ocurso de 29 del pasado, ni a lo que pide el defensor del reo Dn. Tomás Mejía en su escrito del día 30, sobre que se corrijan los vicios de que a su juicio adolece el proceso. Devuélvase al Fiscal para que notifique estas resoluciones a los reos y agregue este incidente a la causa.

*M. Escobedo.*—(Rúbrica.)

### Segunda Clase.

Admon. Pral. de Rentas de Querétaro.

Núm. 162 para actuaciones. Sello 6<sup>o</sup> habilitado provisionalmente para el presente año. De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.

*Francisco Diez Marina.*—(Rúbrica.)—*Nemesio Escoto.*—(Rúbrica.)

(Al margen).

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Estado.

En la misma fecha fué notificado el Lic. C. Próspero C. Vega de las resoluciones del C. Gral. en Jefe en los ocursoes presentados por su parte sobre declinatoria de jurisdicción y que se subsanen algunos vicios de la causa e impuesto dijo: que lo oye, y hablando con el debido respeto, apela de la de-



dá por comenzado y trascurrido el predicho término, no obstante lo expuesto, qe. no debiendo quedar indefenso su cliente, en cumplimto. de un imperioso deber el qe. habla, con el mas profundo respeto protesta de fuerza y de nulidad, y lo protesta ante la respectiva superioridad, ante la nación entera y ante el mundo civilizado. Esto expuso y fir //120 mó, expresando no renunciar el traslado ni el término concedido p' la defensa.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Jesús M. Vázquez.*—(Rúbrica.)—Ante mí, *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Acto continuo el Fiscal dirigió Oficio al C. Gral. en Jefe dándole parte de lo ocurrido con inserción literal de las respuestas del Abogado de Maximiliano contenidas en las dos diligencias precedentes, y el pedimento que sigue: “El Fiscal que suscribe, al dar a U. parte de lo ocurrido, espera tendrá U. a bien disponer acerca de ello lo que estimare de justicia; en el concepto de que mientras U. no disponga otra cosa, está contando el término legal para la defensa de Maximiliano, según quedan enterados el reo y su defensor y conserva a disposición de éste el proceso: sobre cuyo particular pido a U. también se sirva dar una declaración expresa para alejar toda ocasión de duda—acerca de la legalid.—de mi procedimiento.” Y para que conste lo firmó conmigo el escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha el Fiscal dió cuenta al Ciudadano General en Jefe por medio de Oficio de la apelación que ha interpuesto el Licenciado Ciudadano Próspero C. Vega al ser notificado de las resoluciones de Ud. en los ocurros que por su defendido el preso D. Tomás Mejía presentó declinando la jurisdicción militar, y pidiendo la reforma de la causa; cuya exposición que obra a la foja ciento diez y ocho insertó literalmente el Fiscal con el siguiente pedimento: “Y como por parte de otro de los presos se ha intentado ya el recurso de apelación de igual resolución de Ud. y al dar yo a Ud. cuenta entonces le manifesté mi parecer, juzgo innecesario reproducirle ahora. En cuanto al pedimento que dicho defensor hace para que

con total arreglo a los artículos 1º y 2º de la ley de 18 de Marzo de 1840. Reiterando sus salvedades y protestas.

Firmó con su defensor.

*Maximiliano.*—(Rúbrica.)—*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)  
—*Jesús M. Vázquez.*—(Rúbrica.)—Ante mi, *Jacinto Melendez.*  
—(Rúbrica.)

//119 En seguida el Fiscal declaró que desde este momento (las seis de la tarde) comienza a correr el término de veinticuatro horas que concede la ley para evacuar la defensa de Maximiliano; puesto que ya está resuelto el artículo de apelación y que no está en sus facultades (del Fiscal) suspender el curso de la causa, a pesar de los dos nuevos artículos que se acaban de insinuar sobre revocación de decreto por contrario imperio y sobre denegada apelación; si bien dará parte de esta novedad al ciudadano general en jefe, para que se sirva resolver sobre los nuevos artículos intentados con incursión literal de la respuesta que el procurador de Maximiliano acaba de consignar en esta causa: que no pudiendo ya permitir el Fiscal que dejen de contarse las veinticuatro horas que han comenzado a correr para la defensa, deja a disposición del ciudadano licenciado Vazquez que está presente, este proceso, para que pueda examinar // lo hasta las seis de la tarde del día de mañana, salva, siempre las disposiciones superiores. El defensor expuso: qe. el contenido mismo de esta actuación fiscal y la naturaleza misma de los pedidos formulados en la respuesta próxima anterior imperiosamente. exigen qe. las presentes diligencias originales permanezcan en la Fiscalía a disposición inmediata del S. Gral. en Jefe, quien de otra manera no podría en sentido alguno resolver el pedido de revocación y el de denegada apelación cuyo recurso se ha entablado en forma; qe pr. lo expuesto no puede el qe. habla recibir en traslado estas actuaciones, ni menos qe. comiense a contarse el término de veinticuatro horas designado pº la defensa, la qe. no podría evacuarse sin tener a la vista las repetidas actuaciones; q. lo dicho no envuelve resistencia alguna a la autoridad, a quien tributa sus respetos, sino nada mas el recto deseo de cumplir el espinoso y comprometido papel qe. se le ha encomendado. Que si contra lo qe. natural y legalmente. espera se

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

Segunda Clase.

Admón. Pral. de Rentas de Querétaro.

Número 180 para actuaciones. Sello 6º Habilitado  
Provisionalmente para el presente año.  
De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.

*Francisco Diez Marina.*

*Nemesio Escoto.*

(Rúbrica.)

(Rúbrica.)

(Al márgen.)

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Estado.

//125. En la misma fecha (tres de Junio) el Ciudadano Fiscal extendió el Certificado prevenido en el Superior Decreto que antecede, y para que conste firmó con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha y después de concluido el término de veinticuatro horas que comenzó a correr según la ley para la defensa de Maximiliano desde las seis de la tarde de ayer, y durante el cual ha estado este proceso a disposición del defensor de dicho reo, Ciudadano Licenciado Vazquez; el Fiscal acompañado de mí el escribano pasó a la casa número seis de la Calle de la flor alta a donde había citado al Ciudadano Licenciado Moreno, defensor de Don Miguel Miramon, y notificó al mismo defensor las resoluciones del Ciudadano General en Jefe que recalleron en los ocursoos presentados por dicho Miramón declinando la jurisdicción Militar y el Ciudadano Licenciado Vega para que se subsanen algunos vicios de la causa, cuyo pedido hizo suyo tambien el notificado: quien impuesto de todo dijo: que siendo inconcusamente apellable el decreto en que se nie // ga la declinatoria de jurisdic-

se le vuelva a conceder el término de veinticuatro horas para la defensa, juzgo que si bien no puede pedirlo con derecho en virtud de la sola ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos, por haber renunciado expre //121 samente en tiempo hábil a disfrutarlo y estar ya vencido; puede darse el caso de que se prorrogue el término de defensa de Maximiliano, conforme a la suprema resolución del día veintiocho del próximo pasado Mayo (y que obra a la foja cuarenta y nueve de esta causa), y entonces en virtud de ella disfrutará del nuevo término que ha de ser común a los tres procesados." Y para que conste lo firmó con el presente Escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En tres de Junio el Ciudadano Fiscal dispuso nombrar otro escribano que actúe en este proceso, por juzgar muy conveniente al mejor servicio tener dos escribanos entre los cuales pueda dividir el trabajo en la práctica de estas actuaciones; y habiendo llamado al Sargento Segundo del Cuerpo de Cazadores de Galeana Ciudadano Ricardo Cortés le comunicó, teniéndole presente su nombramiento que aceptó; le instruyó de las obligaciones que por él contrae, y protestó dicho Sargento segundo guardar fidelidad y secreto en cuanto actúe. Y para que conste lo firmó en el mismo día con el Ciudadano Fiscal y presente Escribano.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha (tres de Junio) el C<sup>o</sup> Fiscal recibió con decreto autorizado del Ciudadano General en Jefe la resolución de los nuevos artículos intentados por el Ciudadano Lic. Vazquez defensor de Maximiliano sobre revocación de auto y sobre el recurso de denegada apelación en el cual decreto consta también la declaración de que no debe suspenderse el curso del proceso por la promoción de artículos como los intentados por parte de Maximiliano: y para que consten se agrega con sus antecedentes dicha superior resolución y firma esta diligencia el Fiscal con el presente escribano.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Lic. Jáuregui.*—(Rúbrica.)  
—*Ambrosio Moreno.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*  
—(Rúbrica.)

Des // pues de las nueve de la noche del cuatro de Junio fué devuelto por los defensores de Don Miguel Miramón este proceso en el mismo número de fojas y las mismas que constan en la diligencia que firmó el Fiscal con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En seguida el Ciudadano Fiscal citó para las siete y media de la mañana próxima a los defensores presentes de Maximiliano, Miramón y Mejía, para la práctica de una diligencia, señalándoles como punto de reunión el Cuartel General; de cuya citación así como del contenido de la anterior diligencia dió cuenta al Ciudadano General en Jefe, manifestándole que a la hora y en el lugar de la cita, notificaría a los defensores que comensaba a correrles el término de veinticuatro horas comun a los tres procesados que para su defensa les otorgó el Supremo Gobierno. Y para que conste firmó con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

Ejercito de Operaciones.  
Estado Mayor del C. Gral. en Jefe.  
Teniente Coronel de Infant<sup>a</sup>  
Fiscal.

Querétaro, Junio 2 de 1867.

Al Asesor.

*Escobedo.*  
(Rúbrica.)

//122. Notificados hoy Maximiliano y su defensor de la resolución que se sirvió V. dar, declarando sin lugar la apelación interpuesta contra el auto del 30 del pasado, que habia V. resuelto negativamente el artículo intentado sobre decli-

ción, según el sentido de los mejores autores y práctica constante y no interrumpida en toda clase de juicios, en uso del derecho que parece al comparente la ley veintitres título veinte libro once de la novísima recopilación, y protestando sus respetos al Ciudadano General en Jefe, apela del decreto mencionado. Que por lo que respeta al en que se niega igualmente la reparación de los vicios del proceso, dijo lo oye, protestando a salvo los derechos de su defendido y que tanto en este segundo caso como en el primero se reproducirán sus gestiones y pedidos en la defensa ante el Consejo de guerra. En seguida el Fiscal ofreció dar cuenta al Ciudadano General en Jefe del recurso de apelación interpuesto y de las protestas hechas por el defensor sin perjuicio de continuar la causa y de que corran los términos de la ley como está mandado. Y para que conste firmaron los presentes conmigo el Escribano.

*M. Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*A. Moreno.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha y en el lugar expresado presente también el Licenciado Ciudadano Ignacio Jáuregui, defensor nombrado por el preso Don Miguel Miramón, el Fiscal le manifestó su nombramiento, del cual impuesto dijo que lo acepta y protesta cumplir su encargo fielmente y con arreglo a las leyes y para que conste firmó con //126 el Fiscal y presente escribano.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Lic. Ignacio de Jáuregui.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En seguida y a horas que son las nueve de la noche el Fiscal teniendo presentes a los dos defensores de Miramón Licenciados Ciudadanos Moreno y Jáuregui les dijo que desde ese momento comenzaban a correr las veinticuatro horas de la ley para que pudiesen evacuar su defensa, y a este fin quedaba a su disposición el proceso. Dichos defensores respondieron que quedan enterados y recibieron este proceso bajo el conocimiento de estilo, en cientoveintiseis fojas útiles (inclusas treinta y nueve repuestas). Y para que conste firmaron los presentes conmigo el escribano.

nos convenir en que comiense a contarse el término de veinticuatro horas designado para la defensa, la que no podría evacuarse sin tener a la vista las repetidas actuaciones; que lo dicho no envuelve resistencia alguna a la autoridad, a quien tributa sus respetos, sino nada mas el recto deseo de cumplir el espinoso y comprometido papel que se le ha encomendado. Que si contra lo que natural y legalmente espera, se dá por comenzado y transcurrido el predicho término, no obstante lo expuesto; que no debiendo quedar sin defensa su cliente, en cumplimiento de un imperioso deber el que habla con el mas profundo respeto pro //123 testa de fuerza y de nulidad y lo protesta ante la respectiva Superioridad, ante la nación entera y ante el mundo civilizado.”

El Fiscal que suscribe al dar a V. parte de lo ocurrido, espera tendrá V. a bien disponer acerca de ello lo que estimare de justicia, en el concepto de que, mientras V. no disponga otra cosa, está contando el término legal para la defensa de Maximiliano desde la hora señalada, según quedan enterados el reo y su defensor y conserva a disposición de éste el proceso: sobre cuyo particular pido a V. tambien se sirva dar una declaración expresa, para alejar toda ocasión de duda acerca de la legalidad de mi procedimiento.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 2 de 1867.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)

C. Gral. en Jefe.

Presente.

// C<sup>o</sup> Gral. en Jefe.

En el Oficio que antecede, hace a U. saber el Sr. Fiscal: que el defensor de Maximiliano, al notificarle el auto de ayer en el que se declara no haber lugar a la apelación que había interpuesto del de 30 del pasado sobre declinatoria de jurisdicción, pide hoy sea revocado por *contrario imperio* dicho auto, y que en caso de no accederse a esta su petición, hace saber que desde luego interpone el recurso de *denegada apelación*, pidiendo por lo mismo, se le mande estender la certificación respectiva para ocurrir a la Superioridad.

Esta solicitud, no creo deba ser atendida por las mis-

natoria de jurisdicción, y enterados de todo, dijo el procurador de Maximiliano: "que no un espíritu de moratoria, sino un principio de propia y natural defensa, me impele a poner en ejercicio los recursos que competen al preso, que aunque del derecho comun, con arreglo a ellos deben resolverse estos puntos de incompetencia y de declinatoria de jurisdicción, cuando acerca de ellos no trae disposición especial el derecho militar, según previenen como lo sabrá muy bien el Sor. Asesor las ordenanzas del Ejército.—Que por lo mismo ruego al Sor. Gral. en Jefe aleje de sí tan grave responsabilidad, sirviéndose revocar por contrario imperio el auto de esta fecha en que se niega o no se admite la apelación legalmente interpuesta; que si por desgracia no se accede a esa revocación solicitada, el respondente entabla en toda forma el recurso de denegada apelación y pide se le dé el certificado correspondiente con total arreglo a los arts. 1º y 2º de la ley de 18 de Marzo de 1840 reiterando sus salvedades y protestas."

En seguida el Fiscal que suscribe declaró que desde el momento que corría (las seis de la tarde) comenzaba a contarse el término de veinticuatro horas // que concede la ley para evacuar la defensa de Maximiliano, puesto que ya estaba resuelto el artículo de apelación y no era de sus facultades suspender el curso de la causa; si bien daría parte a V. de esta novedad para que se sirviese resolver lo que fuere de Justicia, sobre los artículos intentados para revocación de decreto por contrario imperio y denegada apelación: añadiendo que quedaba la causa a disposición del Lic. Vazquez para que pudiese examinarla, a fin de que evacuase su defensa, hasta las seis de la tarde del día de mañana, salvas siempre las disposiciones Superiores.

El defensor repuso: "que el contenido mismo de esta actuación fiscal y la naturaleza misma de los pedidos formulados en la respuesta próxima anterior, imperiosamente exigen que las presentes diligencias originales permanezcan en la Fiscalía a disposición inmediata del S. Gral. en Jefe, quien de otra manera no podría en sentido alguno resolver el pedido de revocación y el de denegada apelación, cuyo recurso se ha entablado en forma, y que por lo expuesto no puede el que habla recibir en traslado estas actuaciones ni me-



//127. (Al margen.)

(Un sello realzado con el Escudo Nacional que dice:)

REPUBLICA MEJICANA.

Ejército de Operaciones.

General en Jefe.

Notifique V. a los procesados el siguiente mensaje telegráfico del C. Presidente.

“Sor. Gral. Escobedo.—He recibido el mensaje de V. de esta tarde comunicándome que tiene V. noticia de que el S. Baron de Magnus y los abogados que lo acompañan llegarán mañana a esa ciudad, que esta tarde concluirá el término que concede la ley para la defensa del Archiduque Maximiliano y que en seguida comenzará a correr el término para la defensa de D. Miguel Miramón.—Se comunicó a V. en 28 de Mayo por el Ministerio de la Guerra, que si dentro del término que concede la ley para la defensa, no llegaban los defensores llamados por Maximiliano, podía V. concederle como él lo había pedido que comenzara desde entonces a correr de nuevo el término que señala la ley para que pudiera hacer su defensa.—Conforme a aquella resolución ha acordado el C. Presidente de la Repub<sup>a</sup> que diga a V. que corriendo todavía mañana el término para la defensa de D. Miguel Miramón que es uno de los procesados y debiendo llegar también mañana el S. Baron de Magnus y las personas que lo acompañan, puede V. conceder que al concluir el término para la defensa de D. Miguel Miramón, comiense de nuevo a contarse el término que señala la ley para la defensa de Maximiliano siendo en tal caso este nuevo término comun a los otros dos procesados para que puedan // aprovecharlo en su defensa.—Sírvasse V. comunicar esto al S. Baron de Magnus en respuesta a su mensaje que recibí anoche.—*S. Lerdo de Tejada.*”

Habiendo concluido desde ayer el término legal para la defensa de los acusados, hoy despues de la notificación fijará V. la hora en que debe empezar a correr el nuevo término

mas razones que dejé expuestas, al consultar sobre la apelación de que se viene haciendo referencia.

Las leyes conforme a las cuales se ha mandado a U. sujetar la tramitación de este proceso son bien sencillas y por los términos tan precisos que en ellas se establecen, tanto p<sup>a</sup> la formación de la sumaria como p<sup>a</sup> la evacuación de la defensa, por sola esta circunstancia es muy fácil comprender su espíritu de impedir a todo trance todo lo que no se refiere a la averiguación del delito materia del enjuiciamiento, y en punto a esculpaciones o defensa cuanto no tienda directamente a este objeto; es decir, a la impugnación directa //124 de los cargos que hayan sido formulados contra el reo, demostrando su inexactitud o la falsedad de los fundamentos en que se hubieren basado.

Por lo que hace a la certificación que para este supuesto pide el defensor, no creo que haya inconveniente en que se le mande expedir, supuesto que está en su derecho para solicitar las copias de las constancias que creyere convenientes para la mejor defensa de su cliente y que la causa, no sufre por ésto interrupción ninguna.

La conducta del C<sup>o</sup> Fiscal de no haber suspendido el curso de este proceso, no hace más que demostrar la conciencia que tiene de su deber; y la declaración que pide sobre este particular me parece debe dársele aprobando su procedimiento.

Esta es mi opinión.

Querétaro, Junio 3 de 1867.

Lic. *Joaquín M. Escoto*.—(Rúbrica.)

Querétaro, Junio 3 de 1867.

De conformidad con el anterior dictámen, no ha lugar a la revocación por contrario imperio de la resolución en que se desechaba la apelación interpuesta // contra el auto de 30 del ppdo. Mayo; expidase por el Fiscal la certificación que solicita el defensor del procesado Fernando Maximiliano, aprobándose el procedimiento del C. Fiscal relativo a que no se interrumpa el curso de la causa por los recursos interpuestos por los defensores de los reos.

*M. Escobedo*.—(Rúbrica.)

la Suprema resolución que antecede según lo mandado por el Ciudadano General en Jefe e impuesto del contenido de ella dijo: por voz de su abogado: que sin perjuicio de // sus derechos y recursos lo oye: que sabiendo que en la madrugada de hoy han llegado los Señores Rivapalacio y Martínez de la Torre pide que ésta y las demás diligencias se hagan saber también a dichos Señores, lo mismo que al Licenciado Don Eulalio Ortega a quien igualmente nombra su defensor. El Fiscal entonces señaló a las cinco de esta tarde para que desde esa hora comiense a correr el nuevo término de defensa: de que quedaron igualmente enterados reproduciendo lo expuesto, y el defensor se dió por citado. Y para que conste lo firmaron los presentes conmigo el escribano.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Maximiliano.*—(Rúbrica.)—*Jesús M. Vázquez.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En seguida el Fiscal teniendo presentes a D. Miguel Miramón con su defensor el C. Lic. Moreno, y a D. Tomás Mejía, con el suyo C. Lic. Vega, fueron notificados de la misma suprema resolución que antecede, y de que el nuevo término de defensa, q. pr. ella se concede, comenzará a correr desde las cinco de esta tarde: de lo cual enterados, dijeron que lo oyen, sin perjuicio de sus recursos pendientes y salvas las protestas q. han hecho, y constan en este proceso. Y p<sup>a</sup> que conste, firmaron los presentes conmigo el escribano qe. actúa. //129.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Miguel Miramón.*—(Rúbrica.)—*Tomás Mejía.*—(Rúbrica.)—*Lic. A. Moreno.*—(Rúbrica.)—*Próspero C. Vega.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

Conste por diligencia que han sido citados para las cinco de esta tarde los Licenciados Ciudadanos Mariano Riva Palacio, Rafael Martínez de la Torre y Eulalio Ortega, para hacerles saber el nombramiento de defensores que les dió Maximiliano. Lo firmó el Fiscal con el presente Escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí, *Jacinto Meléndez.*—(Rúbrica.)

de las 24 horas acordado por el C. Presidente y comun a los tres procesados.

Indep<sup>z</sup> y Libert. Queret<sup>o</sup> Junio 5 de 1867.

*M. Escobedo.*—(Rúbrica.)

C. Tte. Coronel Manuel  
Azpiroz fiscal de la causa de  
Maximiliano y cómplices.

Presente.

Segunda Clase.

Sello realzado que dice: Admón. Pral de Rentas de Querétaro.  
Núm. 165 para actuaciones. Sello 6<sup>o</sup> Habilitado  
Provisionalmente para el presente año.

De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.  
*Francisco Diez Marina.* *Nemesio Escoto.*  
(Rúbrica.) (Rúbrica.)

(Al márgen.)

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Estado.

//128. El día cinco de Junio, a las diez de la mañana, el Ciudadano Fiscal recibió y dispuso que se agregara, como en efecto se ha hecho, un oficio en que el Ciudadano General en Jefe transcribe, para que se notifique a los procesados, un mensaje telegráfico en que el Ciudadano Presidente declara, que al concluir el término para la defensa de Don Miguel Miramón, comiense de nuevo a contarse el que señala la ley para la defensa de Maximiliano, y que este nuevo término es comun a los otros dos procesados. Y para que conste la firmó con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha a las doce del día el Fiscal pasó acompañado de mí el escribano a la prisión militar, y teniendo presente a Maximiliano con su defensor, le notificó

Al devolver esta causa los defensores de Fernando Maximiliano, han presentado un ocurso pidiendo se conceda un término para rendir las pruebas conducentes.

Querétaro (Mayo) digo: Junio once de mil ochocientos sesenta y siete.

*Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)  
Escribano de la causa

En once de Junio recojida esta causa que tenía el Ciudadano Licenciado Vazquez, el Fiscal dispuso que se haga constar en ella, que el término de veinticuatro horas prorrogado por el Supremo Gobierno que comenzó a correr desde las cinco de la tarde del día cinco del presente mes, terminó a la misma hora del día seis: que a esa hora fué devuelto el proceso al Ciudadano Fiscal, quien recibió entonces el Oficio del // Ciudadano General en Jefe en que se le comunica por el Ministerio de la Guerra en Telégrama del día cinco, que el Ciudadano Presidente se sirvió conceder otra prórroga de tres días comunes para la defensa de los procesados; del contenido de cuyo oficio que se agrega en estas actuaciones, fueron notificados, según está mandado, los reos, y citados en consecuencia todos los defensores presentes para las diez de la mañana del día siete, a fin de que desde esa hora comenzaran a correr los tres días nuevamente prorrogados, y durante ellos tuvieran a su disposición los dichos defensores este proceso; todo lo cual se verificó, recibéndolo, bajo el conocimiento de estilo, otra vez el Ciudadano Licenciado Vazquez por comun acuerdo de los interesados: que los tres días referidos se vencieron esta mañana a las diez, por no haberse contado para el curso del término el día nueve que fué feriado, con arreglo al artículo setenta y cinco de la Ley sobre administración de justicia de //132 veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Y para que todo conste se sienta por diligencia, que firma el Fiscal con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*  
(Rúbrica.)

En la misma fecha se presentaron los licenciados ciudadanos Mariano Riva Palacio, Rafael Martínez de la Torre y Eulalio Ortega, e instruido del nombramiento que ha hecho de ellos Maximiliano para que le defiendan, y enterados, dijeron: que aceptan el nombramiento, que //desempeñarán fielmente y conforme a su conciencia; pero que creyendo que su defendido no puede ser juzgado en consejo de guerra, sin reconocer la jurisdicción de éste, expondrán por escrito cuál es el juez que en esta causa debe conocer, según prescripción expresa de la ley. Y para que conste firmaron con el fiscal y presente escribano.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)    *M. Riva Palacio.*—(Rúbrica.)  
*R. Marz. de la Torre.*—(Rúbrica.)    *L. Eulalio M<sup>o</sup> Ortega,*  
(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Meléndez.*—(Rúbrica.)

En seguida fueron notificados del contenido de la Suprema resolución que ha concedido un nuevo término de veinticuatro horas para las defensas de los tres procesados, y que este término ha comenzado a correr desde las cinco de la tarde, y dijeron: que sin perjuicio de lo que han dicho en su anterior respuesta, por acuerdo de los defensores recibirá esta causa el ciudadano licenciado Vazquez. Y para que conste firmaron los presentes.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)    *M. Riva Palacio.*—(Rúbrica.)  
*R. Marz. de la Torre.*—(Rúbrica.)    *L. Eulalio M<sup>o</sup> Ortega,*  
(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*  
(Rúbrica.)

En la misma fecha a las siete de la tarde, el defensor de Maximiliano //130 ciudadano licenciado Vazquez, recibió este proceso compuesto de ciento veintinueve, digo, de ciento treinta fojas útiles (inclusas treinta y nueve respuestas), bajo conocimiento. Y para que conste lo firmó el fiscal con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)    Ante mí *Jacinto Melendez.*  
(Rúbrica.)

Segunda Clase.

Admon. Pral. de Rentas de  
Querétaro.

Núm. 235 para actuaciones  
Provisionalmente pa

Sello 6° Habilitado  
ra el presente año.

De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.

*Francisco Diez Marina.*  
(Rúbrica.)

*Nemesio Escoto.*  
(Rúbrica.)

(Al márgen).

Para las causas criminales que se sigan en todos los tribunales y Juzgados del Estado.

// 133.

Los que suscribimos, defensores del Archiduque Fernando Maximiliano, ante el C. Gral. en Jefe del Ejército del Norte, como más haya lugar en derecho, salvas las protestas oportunas, decimos: que desde que llegó a nuestro conocimiento haber sido nombrados defensores del referido Sr. Archiduque, y que debía ser juzgado en Consejo ordinario de guerra, la primera impresión que tales noticias nos causaron, fué una repugnancia instintiva a admitir que la presente causa tan complicada y difícil, y en la cual se han de fijar los ojos del mundo entero, pudiera decidirse dignamente por un Tribunal militar formado, con excepción del señor Presidente, por oficiales que ocupan un grado inferior en el ejército. Son tan complicadas, graves y delicadas las cuestiones que en ella deben tratarse y resolverse, que es imposible que oficiales subalternos, muy dignos de la gratitud nacional por su valor // y por los importantísimos servicios que acaban de prestar a la causa de la independencia de la nación; pero extraños a los conocimientos necesarios p<sup>o</sup> formar un juicio justo de aquella, pudieran decidirla de manera que no comprometieran en la opinión de los pueblos civilizados el buen nombre del país, cuya causa acaban sin embargo de defender tan heroicamente con sus espadas. Pero si esta fue

En seguida (a once de Junio), por disposición del Ciudadano Fiscal se agrega a este proceso, el incidente promovido y sustanciado por cuerda separada, sobre declinatoria de jurisdicción que nuevamente ofrecieron dos de los defensores de Maximiliano con fecha seis del presente mes; cuyas diligencias corren desde la foja ciento treinta y tres hasta la ciento cuarenta y cinco. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Ante mí *Jacinto Melendez.*  
(Rúbrica.)

República Mexicana.

Ejército

de Operaciones.

General en Jefe.

// 131.

El C. Ministro de la guerra en telégrama de hoy, recibido a las ocho de la noche, me dice lo que sigue:

“Sor. Gral. Escobedo: En vista de la petición que ha hecho el C. Mariano Riva Palacio en nombre de los defensores de Maximiliano, sobre que se amplíe el término para defensa, ha acordado el C. Presidente de la República, que sobre la prórroga concedida ántes, se conceden tres días más, contándose desde la conclusión de la prórroga ántes concedida.—Estos tres días se conceden como un término común a Maximiliano y a los otros procesados para que puedan aprovecharlo también en su defensa, bajo el concepto de que ya no se concederá otra prórroga por ser esta la segunda que ha concedido el gobierno para dar a la defensa la amplitud posible hasta donde la ha estimado compatible con la razón y el espíritu de la ley.—Sírvasse U. disponer que se haga saber a los tres procesados esta resolución a Mejía.”

Y la inserto a U. para que se sirva notificar este acuerdo a los procesados Maximiliano, Miramón y Mejía.

Indep<sup>s</sup> y Libd. Querétaro, Junio 5 de 1867.

*Escobedo.*—(Rúbrica.)

C. Lic. Manuel Azpiroz, fiscal en la causa de Maximiliano y cómplices.



inmediatamente después de su publicación sufrió, parecía des-  
// 135 tinado a muy corta vida, y sin embargo es el que ha  
llegado a echar mas profundas raíces en el amor del pueblo  
mexicano, los tribunales de la federación son los juzgados  
de distrito y circuito, y la Sup<sup>a</sup> Corte de Justicia así como  
el Congreso de la Unión cuando ejerce funciones judiciales.  
A estos, pues, y no a ninguno otro, a ellos y no a un consejo  
de guerra, ni ordinario ni extraordinario, corresponde cono-  
cer de la causa en que el desgraciado acusado nos ha hecho  
la confianza de nombrarnos sus defensores.

Pero se nos dirá, que las observaciones expuestas serían  
incontestables, si no existiera la ley de 25 de Enero de 1862  
con arreglo a la cual se mandó formar el actual proceso, y  
que es nada menos la prevista en el artículo 128 de la Cons-  
titución de 1857, al prevenir que los que hubieren figurado  
en el Gobierno establecido en oposición con los principios de  
ella, deben ser juzgados con arreglo a la misma y a las leyes  
qe. en su virtud se hubieren expedido. Para contestar, pues,  
a la objeción qe. nos hemos propuesto, no hay que hacer otra  
cosa que examinar si la ley de 25 de Enero de 1862, conforme  
a la cual se está sustanciando la pre // sente causa es de las  
expedidas en virtud de la constitución de 1857, y basta enun-  
ciar tal cuestión por no poder resolverla, sino en un sentido  
negativo.

Entre las grandes conquistas hechas por ese Código, que  
lo han hecho adoptar como bandera, por el gran partido li-  
beral, y que se hayan fijado en él las mas caras afecciones  
del pueblo mexicano, la sección 1<sup>a</sup> del tit. 1<sup>o</sup> que consigna y  
garantiza los derechos del hombre y asegura su ejercicio con  
las mas robustas sanciones, es la parte de ese código que si  
hay en él una porción que merezca mas elogios, qe. otra, es  
la mas importante para la sociedad, la mas digna de las  
profundas meditaciones del hombre pensador e ilustrado, el  
mayor título de gloria que pueden presentar a la posteridad  
y legar a sus descendientes, los patrióticos autores de ese mo-  
numento legislativo. En esa sección resumieron en términos  
precisos y enérgicos todos los grandes principios, que la filo-  
sofía política, y el movimiento intelectual del pasado y pre-  
sente siglo, habían logrado establecer en favor de // 136 la

la primera impresión que nos causaron las primeras noticias que recibimos acerca de este negocio, la meditación detenida de él, el estudio concienzudo e imparcial que hemos hecho del mismo, no han servido sino p<sup>a</sup> confirmar y robustecer esa misma opinión.

La Constitución de 1857, que introdujo en nuestra sociedad reformas tan importantes y radicales, y que por esa causa provocó de parte de los enemigos de ella una resistencia cuya tenacidad solo ha sido sobrepujada // 134 por la perseverancia de sus patrióticos defensores, en su art<sup>o</sup> 128 previó el caso de que su observancia se interrumpiera por alguna rebelión, de que por un trastorno público se estableciera un gob<sup>o</sup> contrario a los principios que ella sancionaba, y determinó que en ese caso, tan luego como el pueblo recobrar su libertad, se restablecería su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serían juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a ella. Nuestro defendido el Sr. Archiduque Fernando Maximiliano es juzgado por haber sido jefe de un gob<sup>o</sup> que se estableció contrario a los principios de la constitución de 1857, y por lo mismo conforme a lo determinado en el art. 128 de esa misma constitución, debe ser juzgado con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido.

La misma, constitución, // al tratar del poder judicial de la federación, previene en el art<sup>o</sup> 97, que corresponde a los tribunales federales conocer, entre otras causas, de aquellas en que la federación fuere parte. La federación es parte en todas aquellas causas en que tiene interés, y ¿en cuáles lo tiene mayor que en aquellas en que se trata de juzgar hechos que han lastimado sus derechos, que han tendido a destruir el vínculo federal que une los diversos estados de nuestra gran confederación, estableciendo en su lugar un gob<sup>o</sup> unitario cual es el monárquico? Es bien claro, pues, que la causa que se ha mandado formar al Sr. Archiduque Fernando Maximiliano, es de aquellas cuyo conocimiento corresponde según el art<sup>o</sup> 97 de la Constitución de 1857, a los Tribunales de la federación. Conforme al art<sup>o</sup> 100 del mismo Código fundamental, de ese código que según las contradicciones que casi

de 1862 que en su carácter, en los tribunales que establece y penas que impone, está en perfecta contradicción con los artículos 13 y 23 de la Constitución de 1857, deba estimarse como una de las leyes expedidas en virtud de esa misma constitución.

Es también cierto que el artículo 29 del código constitucional a que nos vamos refiriendo autoriza en casos de peligro público, como los que ha corrido nuestra nacionalidad con la invasión francesa, y conatos de establecer una monarquía, a suspender con ciertos requisitos y formalidades las garantías otorgadas por la misma constitución. Pero lo es igualmente que dicho artículo, ni aún en los casos extremos a que se refiere autoriza la suspensión de las garantías que aseguran la vida del hombre, pues están en él expresamente exceptuadas, y de esta clase son las contra que peca la ley de 25 de Enero de 1862. Ella, por lo mismo, ni aun en virtud de facultades extraordinarias otorgadas con suspensión de las garantías individuales pudo dictarse válidamente. Para hacerlo, puesto que ello importaría la derogación de los artículos constitucionales antes citados, y por lo mismo una reforma de la constitución, habría sido necesario // conforme al artículo 127 del mismo código que ese cambio en la legislación se hubiera hecho con el voto de las dos terceras partes de los individuos del Congreso de la Unión, y aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados.

En todos casos, Señor, no hay cosa mas digna de respeto que la invocación de la ley, sobre todo cuando es la fundamental aquella cuya observancia se pretende. Pero si esto es así aún tratándose de una causa que ni por su naturaleza ni por la persona del acusado llamara sobre sí la atención pública, el deber de respetar las prescripciones de la ley, sube de punto tratándose de un negocio que ha de tener el mayor éco en todo el mundo civilizado, y sobre el cual han de expresar libremente su juicio, propios y extraños. Si en el que se vá a decidir de la suerte de Maximiliano, a su vez todos los países civilizados examinaran con severidad todos y cada uno de los actos del proceso, pronunciaran sobre la conducta de todas las personas que intervengan, y ese juicio será tanto mas grave cuanto que si es favorable cederá en honor del

humanidad y del progreso. En ella están registrados los títulos de nobleza del hombre y del ciudadano, y establecida su completa inviolabilidad, y su completa liberación de todo yugo a excepción del de la ley. Y en esa sección se encuentran consignados principios contra los cuales peca de la manera mas clara la ley de 25 de Enero de 1862.

El artículo 13 que se halla en esa sección, declara que nadie en la República Mexicana (nadie, y por lo mismo, ni nacional, ni extranjero) puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Y la ley de 25 de Enero de 1862 es una ley privativa, y los consejos ordinarios de guerra a que confía el conocimiento de las causas a que dicha ley se refiere, son tribunales especiales. Es cierto que el mismo artículo contiene una excepción, y es la de que el fuero de guerra subsiste, solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con el servicio militar, pero el Archiduque Fernando Maximiliano no pertenece al ejército de la Nación y en consecuencia los actos porque se le juzga, no tienen conexión ni exacta, ni inexacta con la disciplina militar.

// En la misma sección se encuentra el artículo 23 en el que además de anunciarse para mas tarde la completa abolición de la pena de muerte en todo género de delitos, para preparar la cual se determina el establecimiento del régimen penitenciario, se declara ella abolida desde luego para los delitos políticos. Y la ley de 25 de Enero de 1862 que al pretenderse aplicar a Maximiliano no tiene otra tendencia que el castigo de un delito político, no impone otra pena que la de muerte a la mayor parte de los hechos que se propuso reprimir, y entre ellos a los de que se hace cargo a nuestro defendido. Es también cierto que el artículo a que nos venimos refiriendo, establece también otra excepción, y es la de que la pena de muerte podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera; pero es bien claro que no siendo Maximiliano natural de México, sino de Austria, el cargo de traidor a la patria no obra contra él, y por lo mismo se encuentra en el caso no de la excepción, sino de la regla general. Es imposible, pues, sin desconocer las mas simples inspiraciones del // 137 sentido comun pretender que la ley de 25 de Enero

Es preciso que la jurisdicción a que se encomiende esta grave causa sea imparcial inspirando todo género de confianza de que los altos intereses de la Federación que van a ventilarse serán bien discutidos y tendrán además el celoso custodio que según el principio constitucional deben tener.

No existe el Tribunal del distrito, ni // 139 otro de la Federación a que debiera ocurrirse para iniciar una competencia, que la justicia exige y la necesidad pública demanda. No hay un Tribunal a que presentarse por denegada apelación y ¿no será esto digno de tomarse en consideración por el Sor. Gral. en Jefe o por el Supremo Gobierno en la causa mas notable que acaso se haya presentado en los anales de los procedimientos políticos de este continente? Los tribunales de apelación tienen un objeto santo, pues que son una garantía contra la influencia, o las resoluciones de una pasión. ¿Qué hacer, pues, en circunstancias tan excepcionales como las de esta causa? El honor de los defensores, su amor al país y a los principios liberales exigen que si alguna duda, aunque sea ligera, tuviesen, el Sr. Gral. en Jefe, el Fiscal o el Asesor se consulte al Supremo Gobierno si se organizan esos tribunales p<sup>a</sup> evitar que el acusado quede privado de las defensas legales. Por tanto de la manera mas respetuosa y encarecida

Suplicamos al C. Gral. en Jefe del Ejército del Norte se sirva declarar que un consejo de guerra ordinario no es competente para conocer de la causa qe. se forma al Archiduque Maximiliano, y que deben conocer de ella conforme a la Constitución de 1857 los Tribunales de la Fe // deración; o por lo ménos, si esta resolución le pareciere de tal manera grave que no creyere poder tomar sobre sí la responsabilidad de dictarla, consultar sobre los graves puntos que se han tocado, al Supremo Gobierno, remitiéndole original o en copia el presente ocurso, pues así es de justicia.

Querétaro seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Lic. *Jesus M<sup>o</sup> Vazquez.*—(Rúbrica.)      *L. Eulalio M<sup>o</sup> Ortega.*

(Rúbrica.)

país, y si es adverso cederá en su mengua. Uno de los mayores deberes del hombre es el que tiene de conservar su propia reputación; pero cuan // 138 do ella está estrechamente ligada con la de la secta religiosa a que pertenece, con la de la comunión política de que forma parte, con la de la nación en que ha visto la luz, las proporciones de ese deber crecen de una manera casi infinita, y de deber privado se convierte en deber público, constituyendo su cumplimiento uno de los actos mas reelevantes de abnegación patriótica. El hombre público que sobreponiendo al grito pasajero de las pasiones hace lo que cree que conduce al buen nombre nacional y a su interés bien entendido, merece bien de la patria. Así el C. Gral. a quien tenemos el honor de dirigirnos, en los largos dias que duró el asedio de Querétaro resistió a la imprudente impaciencia que en muchos había de emprender desde luego la toma inmediata de la plaza, resistiendo hacer operaciones atrevidas que habían podido comprometer el éxito de la causa que tenía a su cargo, vió dentro de pocos días coronados sus esfuerzos con la victoria mas completa que recuerdan los anales de nuestras guerras.

La fuerza de las observaciones que preceden crecen prodigiosamente si se considera que a consecuencia de la lucha que ha tenido que sostener la nación para salvar su independencia, la organización política y judicial del país exigida por la Constitución de 1857 está incompleta. Los tribunales federales por ella mandados establecer y que conforme los artículos 97 y 128 de la misma debían conocer de los actos de que se hace cargo a nuestro defendido, no existen en estos momentos.

Si ellos existieran habríamos ocurrido a los mismos para que en defensa de su jurisdicción constitucional, reclamaran el conocimiento de la presente causa. Existiendo esa imposibilidad de hecho para usar de ese recurso, nuestro defendido está privado de hecho de uno de los remedios que le otorgan para su defensa las leyes del país, en que se le está juzgando. Y esa privación, no legal sino puramente emanada de circunstancias, de hecho causaría ya una prevención desfavorable contra los procedimientos.

militar, cuales han sido declarados en tiempo de guerra los que suponen inteligencia con el enemigo.

Por lo expuesto, opino, que la orden de juzgar a Maximiliano, Miramón y Mejía por la ley de 25 de enero de 1862, es conforme al artículo 128 de la Constitución.

Querétaro, junio 6 de 1867.

*Manuel Aspiroz.*—(Rúbrica.)

Ejto. del Norte.

Gral. en Jefe.

Querétaro Junio 7 de 1867.

Al C. Asesor para que dictamine.

*Escobedo.*—(Rúbrica.)

C. Gral. en Jefe.

Los defensores de Fernando Maximiliano, elevan a U. un recurso en el que solicitan le declaración de que el consejo de guerra //141 no puede ser competente para conocer de este proceso y que en caso de negativa se mande expedir una copia del memorial para recabar del Spmo. Gobierno la resolución correspondiente.

Este recurso Cº Gral. es el mismo que desde un principio han intentado los procuradores del reo, y el que fué desechado en todas sus instancias por las respectivas resoluciones que se sirvió U. adoptar. Nada, pues, tendría que añadir a lo que entonces expuse, resuelta como está su reprobación; pero como ahora se intenta probar que la ley de 25 de enero de 862 es anti-constitucional por declararse en ella el fuero Militar para asuntos que segun el Código fundamental, solo son de la competencia de los Trib. Federales y por decretarse la pena de muerte por delitos en que la Constitución la había // abolido, en tal caso, no me parece fuera de propósito añadir a las observaciones que el Cº Fiscal expone en su parecer, la de que en el artículo 128 de la misma Constitución, suponiendo el caso de haberse restablecido el órden, previene que los reos como los de que hoy se trata, sean juzgados conforme a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, en cuyo caso se

Fiscal.

C. General en jefe.

Esta misma noche ha sido puesto en mis manos el presente curso en que dos de los defensores de Maximiliano piden que se declare U. incompetente para conocer en la causa de dicho reo, o, por lo menos, se sirva U. dar cuenta al Supremo Gob<sup>o</sup> para la resolución debida.

Al elevarlo a U. juzgo debido manifestarle mi parecer acerca de los fundamentos legales en que de nuevo se hace consistir la incompetencia del Consejo de guerra ordinario llamado por la ley de 25 de Enero de 1862, y los que, por el contrario, sostienen la competencia de la jurisdicción militar para esta causa.

La ley de 25 de Enero de 62, ha sido dada //140 por el Ejecutivo en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso en 11 de diciembre de 1861, conforme al artículo 29 de la Constitución.

Dicha ley no es contraria a la prescripción del mismo Código fundamental, porque no es privativa, sino general para juzgar a todos los reos de los delitos especificados en ella; y aunque el fuero a que los sujeta es el militar, el mismo artículo lo deja subsistente para los casos que defina la ley. Pues bien, esta ley es la de 15 de septiembre de 1857, cuyo artículo 3<sup>o</sup> dice que en tiempo de guerra será objeto del fuero militar la inteligencia con el enemigo, aunque este delito sea cometido por paisanos: esta ley es también la de 25 de enero de 1862 en cuanto a todos los delitos que envuelven inteligencia y complicidad con el enemigo.

Tampoco es contraria la repetida ley al artículo 23 de la Constitución, por la pena de muerte que fulmina; pues el mismo artículo constitucional deja en pie esta pena para castigar la traición a la patria en guerra extranjera; la piratería y los delitos graves del orden militar; y la ley comprende delitos contra la nación, que en todas las legislaciones // se equiparan a la traición a la patria y se castigan con la misma pena (decreto de 13 de mayo de 1822) Ley 1<sup>a</sup> tit. 2<sup>o</sup> Part. 7; delitos de piratería, conforme a la circular de 15 de noviembre de 1839 y al derecho internacional, y delitos graves del orden



Segunda Clase.

Un sello realzado que dice: Admon. Pral de Rentas de Querétaro.

Provisionalmente para el presente año.

De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.

*Francisco Diez Marina.*

(Rúbrica.)

*Nemesio Escoto.*

(Rúbrica.)

(Al márgen.)

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Estado.

//143. En la misma fecha, notificados de la anterior resolución, con el parecer Fiscal y dictámen del Asesor que le sirven de fundamento, los defensores de Maximiliano Ciudadanos Licenciados Vazquez y Ortega, dijeron: que el ocurso de ante ayer solo está firmado por los que contestan, por haber tenido que salir violentamente para San Luis Potosí sus codefensores los Ciudadanos (Don) Riva Palacio y Martinez de la Torre: que hablando con el debido respeto, apelan del auto que se les hace saber, por los fundamentos que ya tiene alegados el primero de los que responden, y por los nuevos que resultan de las consideraciones legales expuestas en el ocurso a que recayó dicho auto; pero al mismo tiempo piden se les expida sin pérdida de momento copia, como está mandado, de dicho ocurso, pedimento Fiscal, consulta del Asesor, y auto que se les hace saber; y lo firmaron con el Fiscal y el presente escribano.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*L. Ortega.*—(Rúbrica.)—

*Jesús M. Vazquez.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

// Acto continuo el Fiscal dispuso que se expidiera a los defensores presentes de Maximiliano la copia certificada que piden; y para que conste lo firmó con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

encuentre la de 25 de Enero de 62, y sobre todo, que puesto que por orden terminante del Superior se está sustanciando este proceso con todo arreglo a ella, a U. solo toca examinar a su debido tiempo, si los reos, son o no, responsables de algunos de los delitos que en ella se especifican.

Por lo expuesto soy de opinion que la anterior solicitud se resuelva en el sentido indicado, mandándose únicamente agregar el ocurso a la causa y expedírseles la copia que solicitan para que de ella hagan //142 el uso que mejor les conviniere.

Querétaro Junio 8 de 1867.

Lic *Joaquin M. Escoto*.—(Rúbrica.)

(Una hoja escrita con lápiz.)

1º Protesto contra la denegación de los recursos hasta hora entablados.

2º Contra la formación del proceso contraria a la ordenanza militar a las leyes de 25 de enero de 1862 y 15 de Seº. 1857.

3º Conforme a la infracción de los artículos relativos a la ordenanza en la audiencia posterior a la defensa.

4º Contra la presentación extemporánea de papeles y documentos de que no se corrió traslado a los defensores que debían haber figurado en el sumario.

*A. Moreno*.—(Rúbrica.)—*Próspº C. Vega*.—(Rúbrica.)

Ejto. de Operacs.

Gral. en Jefe.

//142. Querétaro Junio 8 de 1867.

De conformidad con el anterior dictámen, no ha lugar a la solicitud de los Ciudadanos Lic. Jesús Mº Vázquez y Eulio M. Ortega defensores del procesado Maximiliano, en la que interponen el recurso de declinatoria de jurisdicción. Devuelva-se al C. Fiscal para que lo notifique así a los interesados, agregando el memorial a la causa y expidiendoles las copias que pidan.

*M. Escobedo*.—(Rúbrica.)

su cliente, sino repetir la que ya está del todo considerada y resuelta, no puede haber lugar a una nueva declaración sobre la admisión de este recurso.

En consecuencia soy de opinión se mande estar a lo resuelto por U., y contestando la solicitud del C<sup>o</sup> Fiscal, se declare: que siempre que se quiera hacer uso de recursos que hubieren sido declarados inadmisibles, a fin de evitar las inútiles demoras que serían consiguientes a su interposición, no les dé curso, sino que solo por una diligencia los haga constar en el proceso.

Querétaro, junio 10 de 1867.

Lic. *Joaquin M. Escoto*.—(Rúbrica.)

Querétaro junio 10 de 1867.

No ha lugar a la apelación interpuesta por los defensores de Maximiliano del decreto de 8 del presente en el que se declaró inadmisibile la declinatoria de jurisdicción intentada por los mismos. Devuelvase estas diligencias al C. Fiscal para que lo //145 notifique a los interesados; y como parece al C. Asesor no se admitirán en lo sucesivo recursos que hayan sido declarados inadmisibles con anterioridad.

*M. Escobedo*.—(Rúbrica.)

En la misma fecha notificados los defensores Ciudadanos Vazquez y Ortega de la anterior resolución, dictámen del Asesor y pedimento fiscal que le sirven de fundamento, dijeron: que en uso del derecho que les concede la ley, piden el Certificado de denegada apelación, y en la forma que la indicada ley previene. Y firmaron con el Fiscal y presente Escribano.

*Manuel Azpiroz*.—(Rúbrica.)—Lic. *Vazquez*.—(Rúbrica.)  
—*L. Ortega*.—(Rúbrica.)—Ante mí *Jacinto Melendez*.—(Rúbrica.)

//146. En once de Junio el Ciudadano Fiscal expidió un Certificado que le pidieron los defensores de Maximiliano, Licenciados Vazquez y Ortega en su comparecencia que consta por diligencia a la foja ciento cuarenta y cinco. Y firmó la presente conmigo el escribano que actuó.

Al margen: Fiscal.

C. General en Jefe.

Vuelvo a elevar a U. estas diligencias, por cuanto los defensores de Maximiliano, Vazquez y Ortega, al notificarles el decreto de U. del día 8, en que se sirvió U. declarar no haber lugar la declinatoria de jurisdicción que por segunda vez intentaron el día 6, han apelado de dicha superior resolución,

Como este nuevo recurso de apelación está también con anterioridad intentado por el ciudadano licenciado Vazquez, y así mismo desechado por U., nada tengo que decir respecto de él. Sin embargo, como la nueva interposición de recursos y excepciones ya declaradas inadmisibles y desechadas, aun cuando no deban paralizar el curso natural de la causa, vienen a complicarla y a ocupar mucho tiempo, porque requieren el conocimiento de U., el dictámen del Asesor, decreto, tal vez la expedición de copias y certificados, notificaciones, y dán lugar a apelaciones y los demás recursos intentados; pido a U. se sirva declarar por punto general, cuál debe ser mi conducta, toda vez que se presente una excepción o se interponga un recurso que ya han sido interpuestos o presentados, y declarados por U. sin lugar y consiguientemente desecharlos //144.

Querétaro Junio 9 de 1867.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Querétaro junio 10 de 1867.

Al Asesor.

*Escobedo.*—(Rúbrica.)

Cº Gral. en Jefe.

El Cº Fiscal hace a U. saber para su resolución, que los defensores de Fernando Maximiliano al notificarles el auto de fecha 8 del corriente apelaron de la decisión que se les hacía saber.

Como lo resuelto por U. en esta vez recaía sobre un recurso que intentado desde un principio por los defensores, había sido desechado en todas sus instancias no siendo por lo mismo una nueva // excepción la que hoy alegan en favor de

sitiva por excepcional y privativa que sea, por mucho qe. se haya propuesto abreviar los procedimientos, pues no puede suprimir aquellos q. son esenciales e indispensables para el esclarecimiento de la verdad, fin y objeto de todo procedimiento judicial. Por tanto

Suplicamos al C. Gral en Jefe del Ejército de Operaciones se sirva mandar recibir a prueba este negocio por el término q. tuviere por conveniente advirtiéndole que no suscriben en este escrito los // Ciudadanos de Riva Palacio y Lic. Martínez de la Torre nuestros codefensores por estar ausentes de esta Ciudad.

Es justicia, protestamos no proceder de malicia, y lo demás necesario.

Querétaro Junio 11 de 1867.

L. *Eulalio M<sup>o</sup> Ortega.*—(Rúbrica.)—Lic. *Jesús M. Vazquez.*—(Rúbrica.)

Segunda Clase.

(Sello realzado). Admon. Pral. de Rentas de Querétaro.

Núm. 282 para actuaciones.

Sello 6<sup>o</sup> habilitado

Provisionalmente para el presente año.

De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.

*Francisco Diez Marina.*  
(Rúbrica.)

*Nemesio Escoto.*  
(Rúbrica.)

(Al margen.)

Para las causas Criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Estado.

//148. En la misma fecha (once de Junio) se hace constar por disposición del Fiscal que ayer le presentaron los susodichos defensores presentes de Maximiliano, y el Fiscal elevó

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

En seguida se agrega por disposición del Ciudadano Fiscal la nueva solicitud de los susodichos defensores de Maximiliano, para que se les conceda por el Ciudadano General en Jefe un término, probatorio. Y para que conste firmó el Fiscal con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

### Segunda Clase.

(Sello realzado). Admon. Pral de Rentas de Querétaro.

Núm. 221. para actuaciones.

Sello 6º habilitado.

Provisionalmente para el Presente Año.

De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.

*Francisco Diez Marina.*  
(Rúbrica.)

*Nemesio Escoto.*  
(Rúbrica.)

(Al márgen.)

Para las causas Criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Estado.

//147. Los defensores del S<sup>o</sup> Archiduque Maximiliano q. suscribimos en la causa q. en union de los Sres. Miramón y Mejía, se le instruye por delitos contra la Independencia de la Nacion &. ante el Sr. General en Jefe del Ejército de operaciones, como mas haya lugar en derecho y salvas las protestas oportunas decimos: q. para hacer debidamente la defensa q. se nos ha encomendado, conviene al derecho de nuestro defendido rendir prueba para justificar la inexactitud de varios cargos q. se le hacen. La facultad de hacerlo es de derecho natural, de manera q. no puede privar de ella ninguna ley po-

Guerra, puede U. tambien encargarse para que no queden sin provisión de los mismos recursos de apelación intentados por los defensores de Miramón y Mejía, que estan pendientes.

Mi opinión respecto de la solicitud que hacen los licenciados Ciudadanos Vazquez y Ortega para que se les conceda término probatorio en favor de Maximiliano, es, que debe declararse no solamente inadmisibile, sino prohibida por el artículo treinta y nueve, título quinto, tratado octavo de la ordenanza del Ejército, por cuanto conspira a embarazar el curso de la justicia; pues en primer lugar, si alguna prueba tenían que promover los defensores, debieron haberse aprovechado para ello de los dias que se le han concedido para la evacuación de la defensa; segundo, porque todavía, sin necesidad de abrirse la causa a prueba por un nuevo término, que pue // den emplear para todas sus defensas legítimas, en las que están incluidas las pruebas que tengan para destruir los cargos; el tiempo que falta para la reunión del Consejo de Guerra, y hasta el de su comparecencia ante este tribunal, que precisamente los llama para oírlos, así como a los mismos reos, y tomar en consideración antes de pronunciar su sentencia, cuando unos y otros tengan que exponer para descargo de los reos, según se previene en los artículos treinta y nueve y cuarenta y tres del título y tratado citados de la ordenanza: tercero porque un término probatorio distinto del que se concede para la evacuación de la defensa, es del todo desconocido, e inusitado en la práctica militar, y contrario no solo a la ordenanza del ejército, sino tambien a la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos que expresamente establece en su artículo sétimo, como únicos términos para todo el procedimiento, el de sesenta horas para la instrucción de la causa hasta ponerla en estado de defensa, el de veinticuatro horas, para la avacua-//150 ción de la misma, e inmediatamente después el que sea necesario para que se reuna, previa citación, el Consejo de Guerra.

La resolución de cste punto podrá U. tambien darla al declarar si se halla el proceso en estado de verse en Consejo de Guerra, que es el objeto con que lo elevo a U. con este pedimento, según está prevenido en órden de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez.

hoy al Ciudadano General en Jefe, un escrito acompañado de un Certificado de Médicos, en el cual los presentantes piden al Ciudadano General en Jefe se sirva disponer la traslación del preso Maximiliano, a otro lugar que se halle en mejores condiciones higiénicas que el que ocupa, por ser así conveniente, en opinión de los facultativos, a la salud del preso. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mi *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Ciudadano General en Jefe.

MANUEL AZPIROZ Teniente Coronel de Infantería, Fiscal de esta causa

Hago a U. presente, que esta mañana a las diez, se ha vendido el último término de defensa que con calidad de improrrogable otorgó a los tres procesados el Supremo Gobierno con fecha cinco del presente mes.

En mi concepto se halla este proceso en estado de verse en el Consejo de Guerra ordinario que previene la ley de veinticinco de Enero de sesenta y dos; no obstante hallarse pendientes de la resolución de U., los recursos de Apelación interpuestos por los Abogados de Don Miguel Miramón y Don Tomás Mejía, como se vé a fojas ciento diez y ocho y ciento veinticinco de estas Actuaciones, al notificárseles que U. se había servido declarar por su decreto del día dos de este mes (fojas ciento diez y siete vuelta) sin lugar la declinatoria de jurisdicción que sus defendidos opusieron en su memorial del día veintinueve de Mayo (fojas ciento doce); y el ocurso que los Licenciados Vazquez y Ortega han presentado hoy y consta agregado a fojas ciento cuarenta y siete para que se digne U. concederles un término en que puedan rendir pruebas en favor de su defendido Maximiliano.

Nada tengo que agregar a lo que dos veces he manifestado a U. sobre la apelación interpuesta por parte de //149 Maximiliano y de los otros dos procesados, tanto menos cuanto que U. dos veces también se ha servido dar resolución sobre dicho recurso, cuando la ha interpuesto la parte de Maximiliano; sino que en el decreto que tenga U. a bien dictar sobre si se encuentra la causa en estado de verse en Consejo de



fensores de estos reos el Spmo. Gobierno con fecha 5 del actual, creo que debe procederse en el acto a dictar las providencias respectivas para reunir el tribunal Militar a que la mencionada ley se refiere.

La solicitud de que se conceda por U. un término de prueba para presentarlas a su vez los defensores, ésto, en mi opinion, equivaldría a decretarse una nueva prórroga para lo cual no tiene U. facultades; y por otra parte esto sería desconocer en lo absoluto el espíritu de la ley, que al fijar veinticuatro horas para que el procurador formule su defensa, niega cualesquier //152 otro término sobre todo, cuando como en el caso presente, se han concedido ya varias prórrogas a los defensores p<sup>a</sup> la formación de su alegato. Por lo mismo debe declararse inadmisibile esta solicitud.

En cuanto a la apelación que hoy se hace saber interpusieron los reos Miramón y Mejía del auto de 2 del corriente; como este es un recurso en un todo igual al que en su caso interpuso el defensor de Maximiliano, creo, que sin perjuicio de que la causa siga sus trámites en la manera que llevo dicho, debe declararse no haber lugar a su pretensión.

Querétaro Junio 12 de 1867.

Lic Joaquín M. Escoto.—(Rúbrica.)

Querétaro Junio 12 de 1867.

De conformidad con el dictámen que antecede del C. Asesor se declara: 1º Que el proceso instruido contra Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus Grales. D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía está en estado de verse // en Consejo de Guerra: 2º No es admisible la solicitud de los defensores de Maximiliano en la que piden se les conceda un término para rendir algunas pruebas en favor de su cliente y 3º No ha lugar a la apelación interpuesta por los defensores de los procesados Miramón y Mejía del decreto fha 2 del presente.

Devuélvase la pte. causa al C. Fiscal para que notifique esta resolución a quien corresponda.

M. Escobedo.—(Rúbrica.)

En la misma fecha se recibieron los oficios siguientes que se agregan: uno del C. General en jefe, en que se comunica al

Independencia y Libertad. Querétaro Junio 11 de 1867.  
*Manúel Azpiroz.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha el Ciudadano Fiscal acompañado de mí el Escribano pasó al Cuartel General y entregó al Ciudadano General en Jefe este proceso compuesto de ciento cincuenta fojas útiles. Y para que conste lo firmo con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Jacinto Melendez.*—(Rúbrica.)

Queré // taro Junio 12 de 1867.

Al Asesor.

*Escobedo.*—(Rúbrica.)

Cº Gral. en Jefe.

El Cº Fiscal en oficio de ayer, devolviendo a U. las diligencias practicadas, en virtud de la Spma. orden de 21 del pasado contra Fernando Ma //151 ximiliano y sus llamados generales Miramon y Mejía, consulta a U. si el proceso está ya en estado de verse en Consejo de guerra, como lo previene la ley de 25 de Enero de 862. El mismo Cº Fiscal advierte, que al resolverse este punto puede tambien hacerse otro tanto, con la última pretensión de los abogados de Maximiliano, contraído a que se les conceda un término para rendir las pruebas en favor de su cliente, y por último, que estando pendiente de resolución la apelación interpuesta por los defensores de Miramón y Mejía, del auto de fha 2 del corriente; a fin de que estas diligencias estén perfectamente concluidas, pide el Fiscal se resuelva tambien este recurso.

Ajustado este proceso a las prescripciones de la ley // de 25 de Enero de 862, la de 15 de Setiembre de 57 y ordenanzas grales. del Ejército, no encuentro nada en él que impida el trámite que se consulta.

La ley de 25 de Enero en su artículo 7º previene que tan luego como concluya el término concedido pª la defensa, acto continuo se proceda a reunir el Consejo de guerra. En el caso que nos ocupa, habiendo ya transcurrido la última amplexión que con el carácter de improrrogable concedió a los de-

1840 y pide se le expida el certificado de estilo y firmaron con el Fiscal y pre //156 sente escribano.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*A. Moreno.*—(Rúbrica.)—*Lic. Jáuregui.*—(Rúbrica.)—Ante mí, *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En seguida presentes los defensores de Maximiliano Licenciados C.C. Vazquez y Ortega y notificados de la resolución que se sirvió dar con esta fecha el C. Gral. en Jefe, declarando inadmisibile la solicitud de un término de prueba, y de que mañana a las ocho se reunirá el Consejo de guerra en el teatro de Iturbide para ver esta causa, dijeron: lo oyen y hablando con el debido respeto apelan de la declaración que se les hace saber denegándoles la prueba por ser ese auto aunque interlocutorio de los apelables por contener gravámen irreparable y en cuanto a la formación del consejo y su reunión el día de mañana, se reservan promover lo que correspondiese // al derecho de su defendido, cuando se les notificare lo que se resolviere sobre la apelación que tienen interpuesta y firmaron con el Fiscal y presente Srio.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)—*Jesús M. Vazquez.*—(Rúbrica.)—*L. Ortega.*—(Rúbrica.)—Ante mí, *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha presente el defensor de D. Tomás Mejía y notificado de la resolución del C. Gral. en Jefe, de este mismo día, en que se declara sin lugar la apelación interpuesta del auto en que se declaró inadmisibile la declinatoria de jurisdicción; y de que mañana a las ocho se reunirá en el teatro de Iturbide el Consejo de Guerra ordinario que debe ver esta causa, dijo: que lo oye, y que en cuanto a lo primero, interpone el recurso de denegada apelación conforme a la ley de 18 de Marzo de 1840, para lo cual pide //157 el certificado respectivo; y en cuanto a lo segundo, dejando a salvo sus derechos, por que se vá a reunir el consejo sin terminarse el punto anterior, lo oye, y pide una lista de los miembros de dicho consejo para poder usar, previo el correspondiente exámen, del derecho de recusación que también deja a salvo y firmó con el Fiscal y presente escribano.

Fiscal el nombramiento de Presidente del Consejo de guerra, y que se dá orden al Mayor general para que diga al mismo fiscal a qué capitanes corresponde el servicio de vocales; y otro del Mayor general en que vienen señalados los capitanes que han de ser vocales del Consejo de guerra ordinario //155 que ha de sentenciar en esta causa, el lugar y la hora en que mañana debe reunirse el Consejo. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente Escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha el Fiscal comunicó a los capitanes que han de servir de vocales del consejo de guerra, su nombramiento por medio de oficio, con designación del lugar y hora del día de mañana, que están prevenidos para la instalación del consejo. Y para que conste lo firmó con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha el Fiscal citó para las cinco de esta tarde // a los defensores presentes, de los tres procesados, para notificarles el decreto de esta fecha del Ciudadano general en jefe y citados para la celebración del consejo de guerra ordinario que está prevenido se instale mañana y para que conste lo firmó con el presente escribano.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)—Ante mí *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

En la misma fecha, presentes los defensores de D. Miguel Miramón y notificados del decreto de esta fecha del C. Gral. en Jefe, en que se declara inadmisibile la apelación interpuesta por el C. Lic. Moreno, y de que mañana a las ocho de la mañana se reunirá el consejo de guerra en el teatro de Iturbide, dijeron: el C. Lic. Jaúregui que lo oye, y el C. Lic. Moreno, lo mismo respecto de la reunión del consejo, y con relación a la parte del decreto en que se niega la apelación del auto relativo en que se declaró no haber lugar a ella, interpone el recurso de denegada apelación conforme a la ley de 18 de Mayo de

Vocales Comandante Capitán *José Vicente Ramírez*, Comandte. Capn. *Emilio Lojero*, Capitán *Ignacio Jurado*, Capn. *Juan Rueda y Auza*, Capitán *José Verastegui* y Capitán *Lucas Villagrán*.

Lo que comunico a U. oportunamente para los fines consiguientes.

Indep<sup>o</sup> y Liberd. Querétaro. Junio 12 de 1867.

*J. Hip<sup>o</sup> Sierra.*—(Rúbrica.)

C. Fiscal Tente. Corl. *Manuel Azpiroz.*—Presente.

En la misma fecha se agrega la órden general de la División Mixta del Cuerpo de Ejército del Norte que guárnece esta Plaza. Y para que conste lo firmó el Fiscal con el presente Escribano.

*Manuel Azpiroz.*—Teniente Coronel de Infantería, Ayudante de Campo del C. Gral en Jefe del Ejército de Operaciones, Fiscal de esta causa.

CERTIFICO: que hoy día 13 de junio de 1867 se ha juntado el Consejo de Guerra en el Teatro de Iturbide de esta ciudad de Querétaro, bajo la Presidencia del Teniente Coronel de Infantería C. Rafael Platón Sánchez y compuesto de los vocales Capitanes CC. José V. Ramírez, graduado Comandante, Emilio Lojero graduado tambien Comandante, Ignacio Jurado, José C. Verástegui, Lucas Villagrana, Juan Rueda y Auza, con asistencia del Asesor Lic. C. Joaquín M. Escoto; habiéndose hecho relación de este proceso, leyeron sus defensas los procuradores de los reos, en el órden siguiente, primero, el Lic. C. Próspero C. Vega, que lo es de Tomás Mejía; en seguida los Licenciados C. C. Ignacio Jaúregui y Ambrosio Moreno, de Miguel Miramón y a lo último los Licenciados C.C. Jesús M. Vazquez y Eulalio M. Ortega en //290 presencia el primero de su defendido Tomás Mejía, quien fué preguntado por el Presidente si tenía que decir algo en su defensa y respondió que no; y los dos segundos en presencia de Miguel Miramón, quien preguntado igualmente, dijo: que nada tenía que agregar en su descargo; y no habiendo comparecido Maximiliano aunque fué llamado, porque expuso, que estaba enfermo,

*Manuel Aspiroz.*—(Rúbrica.)—*Prósp<sup>o</sup> C. Vega.*—(Rúbrica.)—Ante mí, *Ricardo Cortés.*—(Rúbrica.)

Acto continuo se dió la lista pedida de los vocales del consejo de guerra.

*Cortés.*—(Rúbrica.)

## REPUBLICA MEJICANA.

Cuerpo de Ejército del Norte.

General en Jefe.

//153 Estando la causa que se ha instruido por V. contra los reos Fernando Maximiliano y sus Generales D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía en estado de verse en consejo de Guerra este Cuartel Gral. nombra p<sup>a</sup> Presidente de él al C. Tte. Coronel Platón Sánchez y ya se dá orden al Mayor Gral. del Ejto. comunique a V. a qué capitanes les corresponde formar el Consejo p<sup>a</sup> que V. de sirva expedirles sus nombramientos, señalándoles el paraje y hora en que deban reunirse.

Indep<sup>a</sup> y Libertd. Querét<sup>o</sup> Junio 12 de 1867.

*Escobedo.*—(Rúbrica.)

C. Fiscal de la causa de Maximiliano y cómplices. Presente.

## CPO. DE EJERTO. DEL NORTE.

Divn. Mixta.

May<sup>a</sup> general.

//154. Por disposición del C. General en Jefe inserto a U. lista de los vocales nombrados para formar el consejo de guerra ordinario que debe juzgar a los Reos de lesa Nación, Fernando Maximiliano de Hapsburgo y sus llamados Generales Dn. Tomás Mejía y Dn. Miguel Miramón, cuyo consejo quedará instalado a las ocho de la mañana en el Teatro de Iturbide de esta ciudad y bajo la Presidencia del C. Teniente Coronel Platón Sánchez.

División Mixta Mayoría Gral.

CUERPO DE EJERCITO DEL  
NORTE

ORDEN GRAL. de la División Mixta del 12 al 13 de Junio de 1867. en Querétaro.

S. Luis.—S. Linares.

C. S. de P. Lujo.

Jefe de día p<sup>a</sup> hoy el C. Teniente Corl. Carlos E. Margain y p<sup>a</sup> mañana el qe. se nombre.—Ayudante de Guardia con el C. Gral. en Jefe los C.C. Teniente Corl. Pedro de León y Capitán Pedro Farías, y en esta Mayoría el C. Capitán Tito Núñez de Cásares.—El día de mañana a las 8 de la misma se celebra consejo de Guerra ordinario p<sup>a</sup> juzgar en él a Fernando Maximiliano de Hapsburgo Archiduque de Austria y sus llamados Grales. D. Miguel Miramón y D. Tomás Mejía sus cómplices por delitos contra la Nación el derecho de gentes, la paz pública y las garantías individuales.—El Consejo será presidido por el C. Teniente Coronel Platón Sánchez y como vocales del mismo los C.C. Capitanes. José Vicente Ramirez, Emilio Lojero, Ignacio Jurado, Juan Rueda y Auza, José Verastegui y Lucas Villagran; cuyo consejo se reunirá a la hora señalada en el Teatro de Iturbide. “En consecuencia y conforme a lo prevenido en el Tratado 8º titº 5º última fracción del artículo 37 de la ordenanza Gral. del Ejército, todos los Oficiales qe. no esten en servicio, concurrirán precisamente al Consejo de qe. se trata en el local y hora ya citados.—A las 6 de la mañana se hallaran formados frente al Templo de Capuchinas cincuenta Cazadores de Galeana montados, armados, y equipados, con la correspondiente dotación de Oficiales y cincuenta hombres del Bn. de la Gdía. Supremos Poderes en los mismos términos qe. la fuerza anterior según su arma y ambas fzas. se pondrán a las órdenes del Coronel Jefe de la 2ª Brigada Miguel Palacios.—De Orden Suprema del Gral. en Jefe el Mayor Gral. Sierra.—C.—*Medina.*

*J. Hipº Sierra.—(Rúbrica.)*

según consta en una diligencia del proceso; que había consignado en él cuanto tenía que decir, y que para lo demás que debiera presentar en su defensa, lo representarían sus procuradores, en quienes había depositado su confianza. El Fiscal leyó su conclusión, despues de lo cual el Presidente, permitió a los defensores que volviesen a hablar y en efecto expusieron verbalmente nuevos alegatos impugnando la conclusión y terminaron haciendo los Licenciados Moreno y Vega, las protestas siguientes: primera contra la denegación de los recursos hasta hora entablados: segundo contra la for // mación del proceso contraria a la ordenanza militar, a las leyes de veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y dos y quince de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete: tercera contra la infracción de los artículos relativos de la Ordenanza en la Audiencia posterior a la defensa: cuarta contra la presentación extemporánea de papeles y documentos de que no se corrió traslado a los defensores y que debían haber figurado en el sumario. Los Licenciados Vazquez y Ortega dijeron que reiteraban las protestas que tienen hechas en el proceso y dejaban nuevamente a salvo los derechos de su defendido contra todas las imputaciones que el Fiscal le hace en su conclusión. Practicado todo esto pasó el Consejo a votar a la una de la tarde del 14 de Junio. Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo.

*Manuel Azpiroz.*—(Rúbrica.)

Conste por diligencia //291 que se agregan las piezas siguientes: el dictámen y conclusión Fiscal, dos cuadernos de defensa del Lic. Jáuregui, otro del Licenciado Vega, y el de los Licenciados Vazquez y Ortega, que contienen sus respectivas defensas; y se forma un segundo cuaderno perteneciente a esta causa que contiene los documentos citados en el dictámen y conclusión del Fiscal, con excepción del "Mensaje from the President &a." que forma el tercer cuaderno de esta causa y para que conste lo firmo.

*Azpiroz.*—(Rúbrica.)



contener, como ordinariamente sucede, la sumaria, cuyo objeto es la comprobación del cuerpo del delito y el descubrimiento de los delincuentes, y cuya razón legal, por lo mismo, consiste en la oscuridad de los hechos o falta de noticia de los autores de ellos: puesto que los actos criminales que se refieren en la orden los han cometido a la faz de la nación y del mundo entero Maximiliano y sus cómplices Miramón y Mejía, cogidos infraganti. Podía, por tanto, principiar el proceso por la confesión con cargos.

3. Sin embargo, procuré comenzarle por una especie de sumaria, que forman las declaraciones preparatorias (f. 5 vta., 7 y 10 vta.), para consignar en ella de una vez la identidad de los reos, siempre esencial en toda causa criminal, y para disponer al mismo tiempo la mas cómoda evacuación de los cargos, que, aunque fundados todos en la pública notoriedad // 160 de los hechos, podían apoyarse desde luego en la declaración de los procesados.

4. El resultado de la sumaria, en cuanto a la identificación de las personas de los reos, fué del todo satisfactorio: en cuanto a la deposición de los hechos, Miramón y Mejía respondieron categóricamente a las preguntas que les dirigí; y si bien Maximiliano no se negó a declarar sobre el contenido de ciertas cuestiones que insinué, a pretexto de que pertenecían al orden político, sí confesó que había estado en México tres años con el título de Emperador, y que se rindió al general en jefe del ejército de operaciones, en esta plaza, con la espada en la mano.

5. Evacuadas estas primeras diligencias, y no teniendo mas que practicar, porque no había hechos dudosos que merecieran comprobarse, ni citas de testigos o de otros delincuentes, pasé a tomar a los reos su confesión con cargos. Aquí necesito detenerme para hacer algunas observaciones importantes.

6. Ya he dicho que por la confesión pudo comenzar este proceso porque no se trataba de averiguar hechos oscuros o dudosos, sino de juzgar a reos de delitos públicos de notoriedad universal, bien conocidos y cogidos in fraganti.

// La legalidad de las confesiones que obran en el proceso

Segunda Clase.

(Sello realzado). Admon. Pral. de Rentas de Querétaro.

Núm. Para actuaciones. Sello 6° habilitado

Provisionalmente para el presente año.

De Oficio.

Dirección General de Rentas de Querétaro, Mayo 23 de 1867.  
*Francisco Diez Marina* *Nemesio Escoto.*  
(Rúbrica.) (Rúbrica.)

(Al márgen.)

Para las causas criminales que se sigan en todos los Tribunales y Juzgados del Estado.

//159 Manuel Azpiroz, teniente coronel de infantería, ayudante de campo del ciudadano General en Jefe del ejército de operaciones y fiscal de la causa de Maximiliano, que se ha titulado Emperador de México, y de sus generales Miguel Miramón y Tomás Mejía, reos de delitos contra la independencia y seguridad de la nación, el derecho de gentes, el órden y la paz pública y las garantías individuales.

1. Vistas y tramitadas, y relatadas por mí ante el Consejo de guerra las constancias de este proceso, debo ahora pedir la aplicación de la ley.

Para cumplir este importantísimo deber de mi ministerio, comenzaré por la defensa del proceso mismo: si este se halla instruido en forma legal y está completo, presentará los hechos sobre que debe caer la sentencia del Consejo de guerra; el exámen y discusión de estos hechos para fijar su criminalidad, de las excepciones alegadas y recursos intentados por los reos para su // defensa, conforme a las leyes, serán el fundamento de mi conclusión.

2. Al leer la suprema órden de 21 de mayo que dispuso el juicio de Maximiliano, Miramón y Mejía, (foja 2) se comprende sin dificultad, y yo comprendí desde luego, que se trataba de un proceso criminal no comun; pues no necesitaba

legítimo de la República, su complicidad con la Intervención francesa, su complicidad en la usurpación de Maximiliano: los tres están tomados de las declaraciones preparatorias de los reos (fs. 7 y 10 vta.). Las circunstancias de estos tres hechos cardinales, que a su vez constituyen otros cargos, o contribuyen a agravar los anteriores, están to // madas generalmente de las dichas declaraciones.

Está, pues, demostrado, que los cargos hechos a los tres procesados constan en la sumaria, y de ahí los he tomado; que solamente he ocurrido a la notoriedad y publicidad de los hechos respecto de algunas circunstancias de los cargos, y que no tiene valor alguno el argumento con que se ha procurado por alguno de los defensores manifestar que son viciosas las confesiones de los reos.

8. En todo lo demás, se han observado estrictamente las leyes y reglas del procedimiento. La excepción declinatoria de jurisdicción, la de vicios del proceso, los recursos de apelación y consiguientes no podían interrumpir el curso de la causa, por ser del todo impertinentes, como procuraré demostrarlo a su tiempo. Baste ahora, para completar la defensa de mis procedimientos, citar el decreto de 28 de mayo, en que el ciudadano General en jefe se sirvió declarar que la causa se hallaba en estado de defensa, y el de 3 del corriente, en que consta la aprobación de mi conducta de no haber suspendido los procedimientos, a pesar de la oposición de las excepciones y recursos mencionados.

9. Una vez examinada, con la brevedad que me ha sido indispensable, la forma, paso a hacer el análisis legal de la materia del proceso, o, más propiamente, de la causa de Maximiliano, Miramón y Mejía. Me encargaré del exámen de los cargos //162 y defensas de cada uno de los procesados separadamente.

10. Los hechos de Maximiliano, que se han mandado poner en tela de juicio, pertenecen ya al dominio de la historia. En la reseña de ellos que voy a hacer, procuraré revestirme de la imparcialidad y de la calma que conviene al historiador. Los tomo de dos fuentes incontestables: documentos fehacientes para la historia, publicados por la imprenta con anterior-

(fs. 14, 21 y 25 vta.) es incuestionable. No han sido arrancadas con violencia ni engaño: Miramón y Mejía dieron las respuestas que se leen en la causa, con calma y con la extensión que quisieron: la confesión de Maximiliano fué evacuada en rebeldía, conforme a las leyes. El vicio que uno de los defensores (escrito, foja 112) ha querido ver en ellas, consiste en que los cargos que yo hice a los procesados no se desprenden de la sumaria. Trataré de responder a este argumento, haciendo ver que no tiene valor alguno.

7. No estaba yo obligado a tomar los cargos de la sumaria: 1º, porque, repito, que, ni ha debido en rigor, tener sumaria, este proceso; porque no se trataba de verificar el cuerpo del delito ni del descubrimiento de sus autores: 2º, porque siendo los cargos hechos históricos, yo debía tomarlos de la pública notoriedad que los ha puesto en evidencia: 3º, porque es tal la fuerza de la pública notoriedad de los hechos, que por ella, y por la circunstancia de haber caído sus autores en nuestro poder con las armas en las manos, sin el proceso, y constando sola //161 mente, la identidad personal, pudo, sin otro requisito, aplicarse a los reos la pena de ser pasados por las armas, en virtud del artículo 28 de la ley de 25 de Enero de 1862. El Supremo Gobierno al ordenar que se instruyera el proceso, pudo disponer, y dispuso, que la ley tuviera aplicación de una manera distinta de la que estaba prevenida para el caso; mas no era posible que por esa resolución perdieran los cargos el carácter que tienen de hechos notorios; y si la notoriedad justificaba la aplicación de la pena, no comprendo por qué no había de servir al fiscal para presentar los hechos que la tienen, como cargos, a los delinquentes.

Pero ¿es absolutamente cierto que no he sacado los cargos de las constancias de la causa? Veámoslo. Los cargos de Maximiliano, en lo principal y en la mayor parte de sus circunstancias mas graves, se hayan contenidos en la suprema órden citada de 21 de mayo (f. 2) y en la declaración ya mencionada del mismo reo (párrafo 4): los tres últimos cargos constan en la causa, porque en ella los motivan las palabras de Maximiliano (fs. 5 vta. y 14). Los cargos de Miramón y Mejía se reducen a su rebelión constante contra el gobierno

de Francia e Inglaterra, ajustaba con el ministro de relaciones de la República Mexicana los convenios conocidos con el nombre de "Preliminares de la Soledad," en que se declaraba, que por tener el gobier //163 no constitucional de la Republica los elementos de fuerza y opinión, los aliados prescindian de su intervención política y entraban desde luego en el terreno de los tratados, para formalizar sus reclamaciones: protestaron que nada intentaban contra la independencia, soberanía e integridad territorial de la República; se convino en que, durante las negociaciones, las fuerzas de las potencias aliadas ocuparían las poblaciones de Córdoba, Orizava y Tehuacán, pasando nuestra linea fortificada que guarnecía el ejército mexicano, y se obligaron los comisarios de las potencias aliadas a repasar nuestras fortificaciones y situarse delante de ellas, rumbo a Veracruz, en el evento desgraciado de que se rompieran las negociaciones, dejando los hospitales que tuvieran, bajo la salvaguardia de la nación mexicana. Estos convenios fueron ratificados y firmados por los comisarios de Francia e Inglaterra, el mismo día 19, y el 23, por el Presidente constitucional de nuestra República. ("Boletín oficial del cuerpo de ejército del centro" No. 7.) (Documento no. 3.)

En efecto, los ejércitos de las tres potencias aliadas rebazaron en paz nuestras fortificaciones y se situaron en los puntos designados en los Preliminares de la Soledad.

15. Estos convenios fueron aprobados por los gobiernos de España e Inglaterra ("Advenim. de S.S. M.M. I.I. etc.," cap. 2) (Documento no. 1); mas los plenipotenciarios de Francia Saligny y Jurien de la Gravière comunicaron a nuestro gobierno desde // Orizava, el 9 de Abril de 1862, que la vía de negociación en que había entrado no cuadraba a las intenciones del Emperador de los franceses; que los exponía a volverse cómplices de la opresión moral bajo que gemía el pueblo mexicano, y que el mismo emperador, suponiendo rotas ya las hostilidades entre los aliados y el gobierno de México, enviaba a don Juan N. Almonte para hacer conocer al pueblo mexicano el objeto de la intervención europea. Los plenipotenciarios franceses cerraron su nota con estas palabras: "En consecuencia, tienen el honor de comunicar a S.E.

ridad, y la declaración legal de Maximiliano, que obra en el proceso.

11. El 31 de octubre de 1861, los gobiernos, de Francia, España e Inglaterra celebraron en Londres, por medio de sus comisionados respectivos, una convención para intervenir unidos en México. La causa determinante alegada de tal resolución, fueron las reclamaciones que las tres potencias hacían a México. Los gobiernos interventores indicaban, que si la nación mexicana quería darse un nuevo gobierno, podía contar para ello con la mas amplia libertad y con el apoyo moral de la intervención.

12. A fines de diciembre de 1861, *sin previa declaración de guerra*, se habían apoderado del puerto de Veracruz los comisionados de las tres potencias aliadas, con fuerzas de sus respectivos ejércitos, y, hablando en el sentido indicado de la intervención, asentaban que venían a presidir la obra de regeneración del pueblo mexicano.

13. Aún ántes de la invasión de nuestro territorio, // ejecutada por las potencias aliadas, en la política de Napoleón 3º se dejaba ver el proyecto de establecer en México una monarquía y se presentaba como candidato para el nuevo gobierno al archiduque de Austria, Fernando Maximiliano. Así lo prueban los despachos dirigidos por el Emperador de los franceses a sus representantes en Londres y Madrid. Gutierrez Estrada, que había trabajado desde 1840, en favor de una monarquía en México, escribía desde noviembre de 1861 un opúsculo, en que sostenía la propia candidatura y daba noticias biográficas del Archiduque ("Advenimiento de S.S. M.M. I.I. Maximiliano y Carlota al trono de México," cap. 1). (Documento no. 1.) Lo prueba asimismo la carta de don Antonio López de Santa Anna, fecha en San Tómas a 30 de noviembre de 1861 y dirigida a don José María Gutierrez Estrada, en que ya se hace mención del Archiduque Fernando Maximiliano, como del príncipe que convendría para ocupar el trono que se estableciera en México en virtud de la intervención Europea. (El "Diario del Imperio," nº 318.) (Documento nº 2.)

14. El 19 de febrero de 1862, el conde de Reus, representante del gobierno de España, por sí y por los comisionados

donde, después de nuevos combates, fué relevado por el general // Forey que vino de Francia con mas tropas. Una parte de estas avanzó por Jalapa hasta Perote, y en esta línea permaneció hasta principios de 1863, en que se incorporó al grueso de las fuerzas expedicionarias, que marcharon de nuevo sobre Puebla por el camino de Orizava.

Sitieron la plaza de Puebla a mediados de marzo, y el 17 de mayo la ocuparon.

Por fin, entraron a México, que no opuso resistencia el 10 de junio.

Vuélvase a notar que hasta aquí tampoco había declarado la guerra, conforme a derecho, el ejército frances.

18. El 16 de junio el general Forey expidió un decreto, convocando una "junta superior de gobierno" compuesta de treinta y cinco individuos, quienes habían de nombrar a tres ciudadanos mexicanos que se encargaran del poder ejecutivo; y para formar una "asamblea de notables," se habían de asociar a otros doscientos quince miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos. En el mismo decreto manifestó que procedía en virtud de instrucciones que le había dado el Ministro del Emperador francés para organizar los poderes públicos, que debían dirigir los asuntos de México, y reglamentó la "junta superior de gobierno," la "asamblea de notables" y el poder ejecutivo, declarando como el primer deber de dicha asamblea la designación de la forma de gobierno de México y encargando de la ejecución del decreto al Ministro del Emperador.

// 165 El día 18 de junio nombró los miembros de la junta superior de gobierno mediante otro decreto, cuya ejecución confió también al Ministro del Emperador.

He aquí al gobierno de Francia, que había invadido a mano armada y sin declaración de guerra el territorio mexicano, invadiendo también los derechos de la soberanía interior del pueblo mexicano.

(Continuará.)

el señor Ministro de Relaciones exteriores, que las fuerzas francesas, dejando tres hospitales bajo la guarda de la nación mexicana, se replegarán mas allá de las posiciones fortificadas del Chiquihuite, para recobrar allí toda su libertad de acción.”

El mismo día los plenipotenciarios de los gobiernos de España e Inglaterra participaron a nuestro gobierno, que estaban en desacuerdo con el gobierno de Francia acerca de la interpretación que debía darse a la “Convención de Londres” de 31 de octubre de 1861, la cual quedaba rota; y el de España declaró que reembarcaría sus tropas (“Alcance al no. 26 del Boletín oficial del cuerpo de ejército del centro.”) (Documento no. 4.)

16. “Pocos días después las tropas españolas y la corta fuerza británica bajaron // 164 de Orizava a Veracruz y se reembarcaron para sus respectivos países.”

“Con arreglo a los convenios de la Soledad, la fuerza francesa tenía que volver a las antiguas posiciones antes de romper las hostilidades.” Salió de Orizava; mas a pretexto de su temor por la suerte de los enfermos que había dejado allí Lorencez, general en jefe de dicha fuerza, volvió a ocupar a Orizava el 19 de abril, después de algunas escaramuzas que fueron principio de las hostilidades.

Nótese bien, que estas se rompieron *sin previa declaración de guerra*. (Advnim. de S.S. M.M. etc., cap. 2º) (Documento no. 1.)

Nuestro gobierno, que había protestado contra la deslealtad de los franceses, y repeler en defensa de la nación la fuerza con la fuerza, declarado había, por decreto de 12 de abril, que para el caso de que los franceses rompieran las hostilidades, se considerarían en estado de sitio las poblaciones que ellos ocuparan, y serían tratados como traidores los mexicanos que de algún modo directo o indirecto prestaran auxilio a la invasión. (“Alcance al n° 26 del Boletín oficial del cuerpo de ejército del centro.”) (Documento no. 4.)

17. El general Lorencez siguió avanzando con su ejército: el 28 de abril ocupó después de un combate, las Cumbres de Aculcingo; y el 5 de mayo atacó a Puebla; y fué rechazado. A consecuencia de este desastre se retiró a Orizava,



mercio en buques neutrales con motivo de la guerra. Véase *Buques neutrales*, página 50.

Copia que se circuló en 14 de febrero de 800, de la sentencia pronunciada contra los Oficiales de la Armada que intervinieron en el desgraciado combate naval del Cabo de San Vicente entre la Escuadra española del mando del Teniente General don José de Córdova, y la inglesa del Almirante Jerris. Tomo 20, fojas 170 y 172. //148.

Bando de 25 de febrero de 1800, por el referido señor Azanza, publicando el rompimiento con la Rusia. Tomo 20, fojas 175 y 176.

Circular de 17 de mayo del mismo año, por el señor don Félix Berenguer de Marquina, comunicando la sentencia pronunciada contra los Oficiales que intervinieron en la rendición de la Plaza de San Sebastián. Tomo 20, foja 201.

## H

### *Historia de Nueva España*

Despacho de 8 de enero de 1743, con inserción de Real Cédula para que no se permita imprimir, ni transportar de España á este reino sin licencia del Consejo de Indias. Tomo 3, foja 35.

Compendio de noticias pedidas por S. M. sobre Geografía, Física, Antigüedades, Mineralogía y Metalurgia de este reino circulada en 22 de febrero de 77. Tomo 10, foja 17.

Circular de 31 de julio de 1793, por el señor Conde de Revilla Gigedo, insertando Real Orden sobre contribución para la obra del doctor Hernández, que se ha conocido con el nombre de *Floras Americanas*. Tomo 17, foja 158. //149.

### *Historia Natural*

Memoria y Circular de 20 de noviembre de 1752, de las producciones del reino mineral que han de remitirse al Real Gabinete. Véase *Minería*, página 215.

# RAMO DE BANDOS Y ORDENANZAS

## SIGLO XVIII

---

INDICE ALFABETICO DEL RAMO DE BANDOS Y ORDENANZAS QUE SE HAN PUBLICADO POR ESTE SUPERIOR GOBIERNO EN TODO EL SIGLO XVIII, INCLUSO EL AÑO DE 1800.

### *Guerra*

Circular de mayo de 98, por el citado señor Virrey insertando el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, celebrado en la Habana, en que fueron absueltos varios Jefes de los cargos que //147 se les formaron por las retiradas que hicieron nuestras tropas de los pueblos de San Rafael é Incha, en la Isla de Santo Domingo entregada á los franceses. Véase *Tropa veterana*, página 366.

Bando de 29 de julio de 1798, por el señor don Miguel José de Azanza, sobre que se pueda hacer el comercio exterior en buques neutrales, con motivo de la guerra. Véase *Buques neutrales*, página 50.

Decreto del mismo señor Virrey y otros documentos sobre exacción de donativo. Véase *Donativo*, página 108.

Circular de 11 de junio de 99, insertando la sentencia pronunciada contra los Oficiales que concurrieron a la entrega de la Plaza de Figueras. Tomo 20, foja 113.

Bando de 2 de septiembre de 99, publicando la revocación del permiso que se había concedido para que se hiciese el co-

### *Hospital de la Pasión de Madrid*

Ordenanza del año de 1760, para su gobierno que se remitieron con Real Cédula de 13 de julio de 1763, á fin de que se tuviesen presentes en la formación de las del Hospital Real de Naturales. Tomo 5, foja 40.

### *Hospital de Moralillos*

Reglamento de 16 de marzo de 1781, para establecer una Casa de Hospital y convalecencia para la tropa á dos leguas de Veracruz en el paraje que se expresa al margen, formado por don Pedro Antonio Cosío. Tomo 11, fojas 282. //151.

### *Hospital de Naturales*

Circular de enero de 1768, por el señor Marqués de Croix, en que concede facultad al Administrador para cobrar á los Alcaldes Mayores el medio real que pagan a los interesados. Tomo 7, foja 1.

Bando de 10 de abril de 1770, por el mismo señor Virrey, para el establecimiento de una cátedra de Anatomía práctica, y operaciones de Cirugía, cuyo catedrático ha de dar precisamente certificación de aptitud á todos los profesores de este Reino, que deben presentarse á exámen. Tomo 7, foja 67.

Ordenanzas para su gobierno y el de su Botica, mandadas observar por Real Cédula de 27 de octubre de 1776. Tomo 9, foja 307.

Circular de 6 de abril de 91, por el señor Conde de Revilla Gigedo, con inserción de Real Cédula de 19 de septiembre de 90, que le condona cantidades para su subsistencia, mandando que la recaudación del medio real sea al

Instrucción del año de 76, para que se envíen al Gabinete de Madrid las producciones curiosas de naturaleza, que se hallen en todos los dominios españoles, y en los inmediatos. Tomo 9, foja 231.

Instrucción del año de 79, sobre el modo seguro y económico de transportar plantas vivas por mar y tierra, y método de desecarlas. Tomo 11, foja 121.

#### *Honras militares*

Convite para esta función en el año de 1791, con una nota instructiva de su origen, y de la Real aprobación con que se impende en ella la cantidad de 928 pesos por cuenta de la Real Hacienda. Tomo 16, foja 106.

#### *Hospicio de pobres*

Bando del señor Bucareli de 5 de marzo de 1774, que avisa su apertura y previene que dentro de ocho días se presenten en él todos los mendigos quienes después de este término, serán aprendidos por los Celadores que se repartirán en la ciudad. Tomo 8, foja 140.

Ordenanzas de 12 de julio de 1777, para su gobierno. Tomo 10, foja 45. //150.

Bando del señor Conde de Gálvez de 10 de abril de 1786, previniendo se recojan á él todos los mendigos, para lo que prescribe reglas, y se destinen los hábiles para el trabajo á las obras públicas, habiéndose proporcionado fondos para uno y otro objeto. Tomo 14, foja 59.

Circular de 6 de febrero de 98, por el señor Marqués de Branciforte, prohibiendo se destiné allí á individuo alguno por vía de pena, condenación ó providencia. Tomo 19, foja 162.

Bando de 9 de julio de 800, por el señor don Félix Berenguer de Marquina, que repite el recogimiento de los mendigos. Véase el de Buen Gobierno en el artículo 8º verbo *Virrey*, página 387.

Sermón predicado en el Santuario de la misma Santa Imágen el día 12 de diciembre de 94. Véase *Guadalupe*, página 139.

### *Imposiciones*

De dinero sobre la Real Hacienda. Véase *Préstamos*, página 275.

### *Impresos*

Bando de 6 de noviembre de 1750, para que no se dé á la estampa ningún papel, sin preceder exámen y licencia. Tomo 4, foja 20.

### *Incendios*

Reglamento de 18 de septiembre de 1790, por el señor Conde de Revilla Gigedo, en que se establecen reglas y precauciones que deben observarse en esta capital, para extinguirlos y evitarlos. Tomo 15, foja 219. Dáse noticia en él por una nota del del año de 77.

Bando de 20 de febrero de 97, por el señor Marqués de Branciforte, que contiene 18 artículos, entre los que se previene el método con que han de tocarse las campanas, la concurrencia de Jueces y Maestros alarifes, el uso de bombas y útiles y las rondas que deben hacer los jueces y alcaldes de cuarteles en sus respectivos distritos, durante el fuego, si acaeciére por la noche. Tomo 19, foja 14. //154.

Bando de 9 de julio de 1800, por el señor Marquina, que repite la observancia de lo establecido para estos casos. Véase *Virrey*, página 387. Bando de Buen Gobierno, y en él el artículo 2º

### *Indios*

Bandos en su idioma. Véase *Indulto*, página 160, y *Residencias*, página 302.

Circular del señor Horcasitas, de 20 de junio de 1759, encargando su buen trato, á consecuencia de Real Orden co-

cargo de los Ministros de Real Hacienda, y al del Regente de la Real Audiencia su Juzgado, nombrándose anualmente un Oidor que le ayude. Tomo 16, foja 24. //152.

#### *Hospital de Perote*

Reglamento para su gobierno formado el año de 1781. Tomo 20, foja 221.

#### *Hospital de San Hipólito*

Real Cédula de 29 de junio de 1775, circulada en 29 de julio de 76, sobre asignación de fondos para que subsista el de este título, fundado en México, con destino á la curación de dementes; y Oficio acompañatorio del señor Bucareli, dirigido á que contribuyan los pueblos con una pensión moderada. Tomo 9, fojas 258 y 260.

#### *Hospitales militares*

Circular de 18 de septiembre de 99, insertando Real Orden de 15 de mayo, que manda franquear la entrada á los Oficiales Comisionados para tomar declaración á los heridos y proceder á las demás actuaciones ejecutivas. Tomo 20, foja 140.

#### *Hospitales Reales de Cuba*

Reglamento de 22 de agosto de 1776, para los erigidos allí con destino á la curación de tropa, forzados y negros esclavos de S. M. Tomo 9, foja 268.

—I—

#### *Imagen de Guadalupe*

Edicto de 25 de marzo de 1795, prohibiendo á los Predicadores hablar en contra de su tradición, con motivo de un

Bando de 14 de octubre de 74, declarando, que el de 31 de enero que reintegró á los Curas en la posesión de nombrar Fiscales, ha de entenderse solamente para los pueblos donde la obtenían. Véase *Fiscales de Doctrina*, página 128. //156.

Bando de 22 de noviembre de 1776, por el citado señor Bucareli, para que paguen al Acentista del pulque la sexta parte de sus ventas. Véase *Pulque*, página 284.

✓ Bando del mes de enero de 77, para que los justicias no les cobren derechos por sus elecciones de empleos de república ni por darles posesión. Tomo 10, foja 1.

Circular de 31 de octubre del mismo año, para que se apliquen á la siembra y cultivo de lino y cáñamo. Véase *Lino y Cáñamo*, página 183.

Circular del señor Mayorga, de 31 de mayo de 80, para que se les exhorte á trabajar minas de azogue, asegurándoles que no serán despojados de ellas. Véase *Azogue*, página 41.

Copia de Real Cédula de 30 de septiembre de 79 (y Circular de 3 de agosto de 81, con que se acompañó), mandando, que cuando hayan de hacer ocurso á la Corte, lo ejecuten á su nombre los Fiscales protectores; en inteligencia de que allá se les nombrarán también Agentes de oficio que sigan sus causas. Véase *Pleitos*, página 258.

Circular de 24 de enero de 82, por el citado señor Mayorga, para que de los Bienes de Comunidad se paguen los maestros que les enseñen la Doctrina Cristiana y el idioma español. Véase *Escuelas*, página 119. //157.

Bando de la Real Audiencia Gobernadora, de 15 de marzo de 1785, estimulándoles á la siembra y cultivo de lino y cáñamo, y ofreciendo gratificar á los que mejor lo beneficiaren. Véase *Lino y Cáñamo*, página 183.

Bando de la misma Real Audiencia con fecha de 23 del mes referido, previniendo con división de artículos, su libertad, buen trato y arreglado pago de jornales en las ha-

municada con fecha de 6 de agosto de 48, en post data, que firmó S. M. de su Real mano en carta de su confesor. Tomo 4, foja 9.

Circular del señor Marqués de Croix, de 10 de octubre de 1769, expedida á los Justicias para que coadyuven á que aprendan el idioma español y en él la Doctrina Cristiana. Tomo 7, foja 47.

Bando de 8 de enero de 70, que impone penas á los contraventores de tabaco. Véase *Tabaco*, página 320.

Circular de 11 de noviembre del mismo año, por el citado señor Virrey, dirigida á los Justicias para que los empleos de República recaigan en los que sepan el idioma castellano, y no se les permita hablar otro. Tomo 7, foja 91. //155.

Circular del señor Bucareli, de 10 de diciembre de 1772, pidiendo informes á los justicias sobre el establecimiento de maestros que les enseñen el idioma castellano y los demás principios de educación. Véase *Escuelas*, página 119.

Circular de 9 de junio de 73, para que se formen Padrones exactos en todas las jurisdicciones, á fin de que recaigan en indios puros los empleos de República, insertando Pedimento Fiscal que trata de las elecciones y circunstancias de los vocales. Véase *Padrones*, página 240.

Bando de 14 de julio del mismo año, en que á consecuencia de Real Orden se previene su buen trato en las haciendas y las horas en que han de trabajar. Véase *Gañanes*, página 136.

Despacho de 31 de enero de 74, reponiendo á los Párrocos en la posesión de nombrar Fiscales. Véase *Fiscales de Doctrina*, página 128.

Bando de 11 de diciembre de 73, para que no recaigan las elecciones de República en los deudores de la Real Hacienda por descubierto en el ramo de tributos. Véase *Deudores de Real Hacienda*, página 104.



Copias de Real Orden de 16 de agosto de 92, y de Leyes, Ordenanzas, Autos Acordados y Junta Superior de 2 de diciembre de 91, en que se les manda guardar la esención del derecho de alcabala en los frutos de su crianza y labranza. Véase *Alcabala*, página 27.

Circular de 29 de octubre de 93, para que no hagan trabajos personales á los Curas. Tomo 17, foja 505. //159.

Circular de 9 de mayo de 1797, por el señor Marqués de Branciforte, para que se solicite á los dueños de siembras furtivas de tabaco, y sufran las penas correspondientes, sin embargo de ser indios, advirtiéndoles que no se redimirán de ellas con el transcurso del tiempo mediante su fuga. Véase *Tabaco*, página 328.

Bando de 22 de mayo de 99, por el señor don Miguel José de Azanza, que los comprehende entre las personas que deben cubrir la indecente desnudez con que se presentan. Véase *Desnudéz*, página 103.

Bando de 19 de octubre del mismo año, por el expresado señor Virrey, mandando que no envíen sus pueblos á una misma ciudad mas de dos individuos en calidad de Apoderados, Representantes, ó personeros de sus negocios. Tomo 20, foja 145.

Circular de 3 de febrero de 1800, por el citado señor Azanza, insertando Real Orden de 4 de junio de 99, que permite gratificar á los que se empleen en el arranque, quema y destrucción de siembras de tabaco, presentando constancia. Véase *Tabaco*, página 329. //160.

### *Indulto*

Bando del señor Duque de la Conquista, de 1º de octubre de 1740, concediéndolo á los indios sublevados de Sonora y Sinaloa. (Hay otro ejemplar á su continuación en el idioma de los indios.) Tomo 3, foja 19.

Bando de 20 de noviembre de 1761, concediéndolo á los reos no exceptuados, con motivo de la exaltación del señor don Carlos III, al trono de España. Tomo 5, foja 54.

ciendas, como también que no se les preste más cantidad que la de 5 pesos. Véase *Gañanes*, página 137.

Bando, 6 cartel expedido por el señor Conde de Gálvez en 5 de diciembre de 85, á los Tribunales y subalternos de esta Capital, que entienden en los pleitos y negocios de los indios, para que se manejen según las reglas que prescribe, á fin de que sean despachados con prontitud y equidad. Tomo 13, foja 426.

Bando de 8 de marzo de 86, para que no desamparen sus pueblos por causa de la escases de semillas. Véase *Maíz*, página 187.

Bando de 28 del mismo que repite, explica y amplía las providencias del de 23 de marzo de 85, sobre su buen trato en las haciendas y pago de sus jornales. Véase *Gañanes*, página 137.

//158. Circular de 7 de agosto de 1786, por el señor Conde de Gálvez, repitiendo se les obligue á que concurren con su trabajo personal al cultivo de los campos por la escases de semillas. Véase *Maíz*, página 189.

Circular de la Dirección de Alcabalas de 25 de abril de 87, consecuente á orden de la Audiencia Gobernadora para que no se les exija este derecho en los frutos de su crianza y labranza, ni en sus manufacturas. Véase *Alcabala*, página 24.

Circular de la misma Dirección con fecha de 2 de enero de 90, repitiendo la observancia de la anterior de orden del señor Conde de Revilla Gígedo. Ibid, página 25.

Circular de la citada Dirección con fecha de 14 de febrero de 91, para que los administradores no les molesten pidiéndoles certificaciones de su calidad, y de la calidad de sus frutos. Ibid.

Bando de 16 de mayo de 92, por el señor Revilla Gígedo con inserción de Real Orden de 14 de noviembre de 91, que concede facultad á los señores Virreyes, para permitirles pasar á España por tiempo limitado. Tomo 16, foja 158.

anterior á todos los reos no exceptuados. (It, Circular acompañatoria.) Tomo 13, fojas 145 y 147.

Bando de 23 de junio de 89, concediendo á los desertores del Ejército y la Armada, con motivo de la exaltación al Trono del señor don Carlos IV. Tomo 15, foja 29. //162.

Bando de 22 de julio de 91, con inserción de Reales Decreto é Instrucción en que se concede á los contrabandistas bajo las reglas que expresa. Tomo 16, foja 39, 2ª

Bando de 4 de octubre del mismo año que comprehende en el anterior indulto á los reos de bebidas prohibidas. Tomo 16, foja 79.

Bando de 16 de mayo de 93, que lo concede á los individuos del Ejército y la Armada que no teniendo otros delitos que los de la desertión y el contrabando, se presenten dentro de tres días. Véase *Desertores*, página 102.

Bando de 23 de agosto del mismo año, insertando Real Orden que hace la misma concesión. Ibid.

Bando de 19 de junio de 95, por el señor Branciforte, publicando el concedido á los desertores de la tropa de Marina, y Marinería. Tomo 18, fojas 84 y 85.

Reales Cédulas y Orden de 31 de marzo de 96, que las inserta, concediéndolo á los reos que menciona en celebridad de los matrimonios de los señores Infantes de España, y de la paz, ajustada con los franceses. Tomo 18, foja 272.

Bando de 18 de octubre del expresado año, en que se promulgó el concedido generalmente en las Reales disposiciones anteriores. Tomo 18, foja 415.

Bando de igual fecha publicando el concedido á los individuos del fuero de guerra. Tomo 18, fojas 416 y 417. //163.

Bando de 30 de enero de 97, promulgando el concedido á los reos que fabricaron el aguardiente de caña antes de su prohibición. Véase *Aguardiente de caña*, página 17.

**Bando de 18 de julio de 1762, para que los Justicias den cuenta con las causas de monederos falsos, exceptuados del indulto. Tomo 5, foja 61.**

**Bando de 26 del mismo mes para los desertores. Véase *Desertores*, página 100.**

**Auto acordado del Consejo en 5 de marzo de 66, cancelando los concedidos con motivo de tumulto ó alboroto popular. Tomo 6, foja 33.**

**Bando del señor Visitador don José de Gálvez, de 8 de mayo de 1769, indultando á los indios insurgentes Seris y Pimas, que se presenten en el Real de los Alamos dentro de 4 días. Tomo 7, foja 37.**

**Bando del señor Regente Capitán General de 8 de julio de 79, con inserción de Reales resoluciones que lo conceden á los individuos del fuero militar y á los que no lo gozan, en celebridad del feliz parto de la Princesa de Asturias. Tomo 11, fojas 30 y 32. //161.**

**Bando del señor Mayorga de 9 de julio de 1781, publicando el concedido á los desertores y demás individuos del Ejército y la Armada, con igual motivo que el antecedente. Tomo 11, fojas 362 y 364.**

**Bando de 23 de agosto del mismo año, extendiendo el del Bando anterior á las demás clases de reos. Tomo 11, fojas 375 y 376.**

**Circular de 6 de noviembre del año referido recordando la Real Cédula de 13 de diciembre de 1760, para que los Justicias no procedan por sí solós, sino que remitan á la Sala del Crimen los Autos de los reos para que les declare el indulto. Tomo 11, foja 410.**

**Bando del señor don Matías de Gálvez de 26 de abril de 84, que lo concede á los reos militares de mar y tierra bajo las reglas que en él se expresan, con motivo del feliz parto de la Serenísima señora Princesa de Asturias. (Item, Circular acompañatoria.) Tomo 13, fojas 67 y 69.**

**Bando de 21 de junio del mismo año, extendiendo el indulto**

- Bando del señor Marqués de Croix de 7 de agosto de 1767, insertando la Real Cédula de 5 de abril de 64, que publicó el señor Marqués de Cruillas en 15 de diciembre de aquel año, para la extracción de reos. Tomo 6, foja 74.
- Bando del mismo señor Croix del año de 1768, con inserciones de Reales Cédulas que previenen la extracción de los reos incurso en delitos enormes que se consideran exceptuados. Tomo 7, foja 28.
- Bando de 22 de abril de 69, que repite los anteriores y prescribe el modo de proceder los Justicias en la extracción de los reos. Tomo 7, foja 34.
- Real Cédula, y Breve de Su Santidad, publicados por el señor Bucareli, á 1° de junio de 1774, en que se minoran los Asilos, reduciéndolos á uno ó dos en cada pueblo, según sus vecindarios. Tomo 8, foja 165.
- Circular avisando las Iglesias que han señalado los señores Obispos en sus respectivas Diocesis. Ibid, foja 177.
- Edicto del señor Arzobispo de México, asignando las de la capital y fuera de ella. Ibidem, foja 179.
- Edicto del señor Obispo de Puebla. Ibid, foja 180.
- Edicto del señor Obispo de Valladolid. Ibid, foja 181.
- Edicto de Cabildo Sede Vacante de Oaxaca. Ibid, foja 182.  
//165.
- Copia de Real Orden de 15 de mayo de 1779, que previene se extraigan luego los reos con la caución correspondiente incluso los militares. Tomo 11, foja 23.
- Bando del señor Mayorga de 25 de abril de 82, que inserta la Real Orden antecedente para su observancia. Tomo 12, foja 47.
- Bando del señor Flórez de 6 de septiembre de 87, incluyendo Real Cédula de 15 de marzo, que establece reglas para la extracción y destino de los reos, incluso los del fuero de guerra. Item, circular acompañatoria. Tomo 14, fojas 247 y 250.

### *Indulto cuadragesimal*

Copia de Real Cédula de 12 de julio de 96, que hace preven-  
ciones para la recaudación y liquidación de sus produc-  
tos, aplicados á la extinción de Vales Reales. Tomo 19,  
foja 25.

### *Infantería ligera*

Reglamento para gobierno de las dos Compañías fijas de es-  
te reino, mandado observar por el señor Conde de Revilla  
Gigedo en 20 de mayo de 1792. Tomo 16, foja 161.

### *Informes*

Circular de 6 de febrero de 1770, con inserción de Real Cédu-  
la para que no detengan los Justicias los que se les pidan  
por la Superioridad, ocasionando extorsiones á las partes  
contendientes. Véase *Pleitos*, página 257.

### *Ingenieros*

Ordenanzas del cuerpo de Ingenieros Cosmógrafos del Real  
Observatorio, firmadas por S. M. en 16 de agosto de 96.  
Véase el *Cedulario* 165, foja 249.

### *Inmunidad eclesiástica*

Bando del señor Cruillas de 15 de diciembre de 1764, con in-  
serción de Real Cédula de 5 de abril, que manda extraer  
los reos de los Asilos bajo de caución juratoria. Tomo  
5, foja 101.

Leyes penales, que declaró S. M. en 13 de noviembre de 65,  
para los soldados que se retiran á la Iglesia con motivo  
de exponer sus quejas ó pretensiones. Tomo 6, foja 24.  
//164.

Real Provisión de 5 de marzo de 1767, previniendo el modo  
en que han de proceder los Justicias á la extracción de  
los reos. Tomo 6, foja 59.

Circular del señor Mangino de 1° de junio de 87, dando noticias de sus empleos, y acompañando ejemplares de la Ordenanza de Intendentes. Tomo 14, foja 231.

Circular del citado señor Mangino de 3 de septiembre de 87, pidiendo noticias circunstanciadas de las jurisdicciones que comprende la Provincia de México, y de los sujetos en quien reside la administración de Justicia. Tomo 14, foja 246. //167.

Circular del señor Virrey don Manuel Antonio Flórez de 29 de septiembre de 1788, avisando haber nombrado S. M. al Coronel don Bernardo Bonavía para intendente de la Provincia de México, y Corregidor de esta Capital. Tomo 14, foja 374.

Artículos 77, y 238, de la Ordenanza, sobre nombramientos de Subdelegados, y vigilancia en el manejo de los Dependientes de Rentas, mandados reimprimir y circular por el señor Conde de Revilla Gigedo en 2 de enero de 93. Tomo 17, foja 12.

Circulares de 7 de agosto de 93, por el referido señor Virrey, avisando la agregación de la Intendencia de México al Virreinato, y el uso de media firma concedido á su Excelencia; y previniendo que las correspondencias con esta Superioridad se distinguan segun sus asuntos, poniendo en la parte superior de los Oficios y Expedientes la palabra *Intendencia*, y en el fin Secretaría, ú Oficio de Gobierno. Tomo 17, fojas 169 a 171 y también foja 503, donde está otra de 8 de octubre.

Decreto de 11 de enero de 94, que incluye Real Orden y documentos en que se declara que la recepción de fianzas de los Administradores de alcabalas, son del conocimiento de los Intendentes en lo contencioso. Véase *Alcabalas*, página 27. //168.

Circular de 11 de mayo de 1795, por el señor Marqués de Branciforte, con inserción de Real Orden que declara á estos Magistrados el tratamiento de *Señor y Señoría*, á diferencia de los Contadores del Tribunal de Cuentas, que

**Bando de la Real Audiencia con fecha 31 de julio de 94, que inserta Real Cédula de 28 de febrero declarando que no deben gozar de inmunidad los reos de homicidio que no sea casual ó por la propia defensa. Tomo 17, foja 459.**

**Bando del señor Branciforte de 8 de enero de 98, con inserción de Real Cédula de 18 de marzo de 97, que sobrecarta la de 15 de igual mes de 87, y que con el motivo de cortar el abuso de que algunos Jueces Eclesiásticos den seguros, ó pasaportes para presentarse en sus Cuerpos á los reos que se acogen á las Iglesias rurales, declara que no les valdrá la inmunidad, si se aprehenden con solo este documento. Tomo 19, fojas 147 y 148. //166.**

### *Inquisición*

**Edicto de este Santo Tribunal con fecha de 9 de octubre de 1788, reiterando antiguas providencias para la delación de los individuos que de cualquiera manera sean sospechosos en la herejía, aunque sea de materia leve. Tomo 14, foja 375.**

**Edicto de 13 de marzo de 90, que prohíbe libros y tratados opuestos á los dogmas Católicos. Tomo 15, foja 154.**

**Edicto de 28 de julio de 97, que prohíbe la lectura de varios libros, y manda expurgar otros. Tomo 19, foja 42.**

### *Intendentes*

**Bando del señor Arzobispo Virrey, de 10 de mayo de 87, avisando la erección de Intendencias en este Reino, y el nombramiento del señor don Fernando José Mangino para la general de Ejército y Real Hacienda con la Superintendencia Subdelegada. Tomo 14, foja 227**

**Circulares del mismo señor Arzobispo de 16 y 18 del propio mes, mandando obedecer las órdenes del citado señor Mangino, y acompañando el Bando anterior. Tomo 14, fojas 228 y 229.**



Reglamento para el Cuerpo de los de este reino, expedido en 31 de diciembre de 99, por el señor don Miguel José de Azanza, previa Real aprobación, comunicada en Real Orden de 15 de abril de este año. Tomo 20, foja 150.

### *Isla del Carmen*

Reglamento de 13 de octubre de 74, para la Tropa que guarnece el Presidio de este nombre. Tomo 8, foja 207.

Instrucción de 8 de marzo de 79, para gobierno de aquella Pagaduría. Tomo 11, foja 431.

Reglamento para la misma Tropa, mandado observar por el señor Conde de Revilla Gigedo en 12 de agosto de 1791. Tomo 16, foja 41. //170.

Instrucción para que se cultive parte de sus tierras incultas, y parte se destine á montes y bosques, formada de orden del señor Marqués de Branciforte en 5 de septiembre de 95. Tomo 18, foja 106.

Bando de 11 de agosto de 1796, por el mismo señor Virrey, con inserción de Real Orden que habilita este Puerto por uno de los menores para el Comercio. Tomo 18, foja 384.

—J—

### *Jardín Botánico*

Véase *Botánica*, página 49.

### *Jesuitas*

Bando del señor Marqués de Croix de 25 de junio de 1767, intimando su expulsión de los Reinos de España, y la ocupación de sus temporalidades. Tomo 6, foja 70.

Bando de 18 de julio del mismo año sobre las disposiciones tomadas por S. M. para la expatriación de la Compañía, asignación de alimentos á sus individuos y prohibición

tienen en lo personal solamente el de *Señor*. Véase *Tratamientos*, página 337.

Bando de 12 de mayo de 96, por el referido señor Virrey, con inserción de Real Orden que previene se les dé el tratamiento de *Señoría*, *Ibid*, página 338.

Circular de 9 de enero de 97, por el mismo señor, insertando Real Orden de 5 de agosto de 98, para que los Virreyes y todos los Jefes subalternos y Oficiales hagan formal entrega á sus sucesores de la Ordenanza expedida para el establecimiento é instrucción de estos Magistrados. Tomo 19, foja 7.

Circular de noviembre de 97, por el citado señor Branciforte, con inserción de Real Orden que previene, que en la formación de las causas civiles y criminales de la Minería, han de proceder los Diputados territoriales en unión de los Intendentes hasta el auto declaratorio de la jurisdicción á que tocare. Véase *Minería*, página 218.

#### *Inválidos*

Reglamento de 30 de diciembre de 1773, formado por el señor Virrey don Antonio María de Bucareli para el cuerpo de este reino. Tomo 8, foja 125. //169.

Circular de 9 de agosto de 1796, por el señor Marqués de Branciforte, con inserción de Real Orden que declara los abonos que han de hacerse á los individuos del Ejército que obtengan Cédulas de Inválidos y retiros. Tomo 18, foja 383.

Reglamento para el Cuerpo de los de este reino, de 31 de agosto de 97, formado por el señor Branciforte. Tomo 19, fojas 66 y 67.

Circular de 2 de septiembre del mismo año, por el referido señor Virrey, incluyendo Real Orden que releva á los Oficiales Inválidos y retirados de la justificación de poseer bienes que asciendan a 60,000 reales al tiempo de casarse. Véase *Matrimonios*, página 200.

- Real Cédula de 8 de noviembre del mismo año, que fija término para la venta de los bienes ocupados, y asegura la perpetuidad de estos contratos. Tomo 7, foja 49.
- Real Cédula de 12 de enero de 1770, que declara libres de Alcabala las ventas de los bienes raíces ocupados. Véase *Alcabala*, página 18.
- Edicto de 14 de febrero, de la Junta establecida en la Habana, para la venta de tres casas en aquella ciudad. Tomo 7, foja 65.
- Edicto para la venta de estancias y tierras. Tomo 7, foja 66.
- Bando de 2 de mayo, que inserta y repite Reales Cédulas prohibitivas de su regreso á los reinos de España, bajo de las penas expresadas en el de 14 de marzo de 68. Tomo 7, foja 72.
- Bando de la misma fecha, prohibiendo con pena de muerte una estampa de San Ignacio con alusión satírica //173 sobre la expatriación. Tomo 7, foja 73.
- Bando de la expresada fecha de 2 de mayo de 70, en que se avisa la venta de todas las haciendas, excepto las pertenecientes á las Misiones de Californias, á fin de que se presenten postores. Tomo 7, foja 77.
- Edicto del propio mes, de la junta de la Habana, que avisa la venta de tres haciendas de ganado. Tomo 7, foja 78.
- Reales Cédulas, que tratan de enagenaciones y se mandaron reimprimir por Decreto de 12 de diciembre de 1770, para instrucción de los comisionados en la venta de las haciendas. Tomo 7, foja 84.
- Bando de 15 de junio de 71, para que se presenten los sujetos que sirvan Capellanías, ó memorias de que eran patronos los Jesuitas, y exhiban sus títulos. Tomo 8, foja 10. C.
- Bando del señor Bucareli, de 26 de marzo de 1772, exceptuando del derecho de Alcabala los capitales que queden á réditos, sobre las fincas al tiempo de su venta y las demás

de volver á los dominios de España, con penas á los sujetos de todas clases y estados, que traten ó escriban sobre el asunto. Tomo 6, foja 72.

Bando de agosto del mismo año, para que en //171 en el término de un mes presenten todas las personas los bienes ó alhajas que tuvieren en su poder pertenecientes á la Compañía de Jesús. Tomo 6, foja 75.

Colección general de providencias tomadas hasta 23 de octubre de 1767, para la expatriación y para la ocupación de las temporalidades. Tomo 6, foja 81.

Hay otros 5 cuadernos titulados, Parte 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª, de providencias dictadas hasta el año de 1785, que se hallan en el legajo de impresos número 45, por no haber permitido su volumen la encuadernación de los libros de Bandos.

Bando de 26 de noviembre del referido año de 67, prohibiendo esparcir libelos infamatorios con motivo de la expatriación, y hablar en favor, ó en contra de ella. Tomo 6, foja 83.

Instrucción formada de orden del Consejo en 24 de febrero de 68, para la determinación de los pleitos que se susciten contra los bienes pertenecientes á casas, colegios, residencias y misiones. Tomo 7, foja 7.

Bando de 14 de marzo del mismo año con inserción de Real Cédula que prohíbe su regreso á los dominios de España, imponiendo pena de muerte á los legos, de reclusión perpetua á los ordenados *insacris*, y otras á los cooperantes. Tomo 7, foja 10.

Bando de 23 de diciembre del expresado año de 68, para que se presenten sus bienes patrimoniales por los poseedores, en el término de quince días, con el fin de separar el capital equivalente á su pensión vitalicia. Tomo 7, foja 27.

Bando de 3 de abril de 1769, con inserción de Reales Cédulas en que se manda extinguir la escuela llamada *Jesútica* en todas las Universidades, Cátedras y Estudios. Tomo 7, foja 31.

los asuntos de la expatriación, según lo determinado por la Santa Sede. Tomo 9, foja 303.

Bando de 10 de junio de 78, por el mismo señor Virrey, que inserta los publicados en 15 de junio de 71 y 31 de marzo de 74, para que se presenten y exhiban sus títulos los sujetos que sirvan Capellanías por nombramiento de individuo de la Compañía de Jesús. Tomo 10, foja 358.

Rotulón fijado en 29 de mayo de 84, noticiando las fincas que están en venta pertenecientes á las Temporalidades. Tomo 13, foja 144.

Instrucción de 3 de diciembre de 1784, por el señor Ministro de Indias don José de Gálvez, dirigida á las Juntas de las Temporalidades para la liquidación de las cuentas de este ramo. Tomo 13, foja 176.

Bando de la Real Audiencia Gobernadora de 10 de febrero de 85, //176 incluyendo Real Cédula de 30 de julio de 84, que los habilita para el goce de sus bienes, bajo de reglas que establece. Tomo 13, fojas 332 y 335.

Reglamento de la Oficina general y demás subalternas de la administración de las Temporalidades ocupadas en esta Nueva España, mandado observar por Real Orden de 12 julio de 1786. Tomo 14, foja 85.

Bando del señor Flórez, publicado en mayo de 89, insertando Real Cédula de 4 de diciembre de 88, que los habilita para que puedan gozar las Capellanías que les pertenezcan por derecho de sangre. Tomo 15, foja 9.

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo, de 30 de marzo de 1790, insertando Real Orden que prohíbe á los empleados en las Temporalidades, comprar fincas pertenecientes á ellas, y tomarlas en arrendamiento. Tomo 15, foja 157.

### *Jornales*

Bando de 27 de febrero de 1789, por el señor don Manuel Antonio Flórez, con inserción de Reales Cédulas que previenen la paga puntual de su respectivo haber á los arte-

enagenaciones y contratos de esta clase. Véase *Alcabala*, página 19.

Bando de 29 de diciembre del mismo año, que prescribe reglas para las Juntas Municipales de las Temporalidades. Tomo 8, foja 40.

Bando de 25 de enero de 1773, incluyendo lista de las fincas rústicas pertenecientes á las Temporalidades que están //174 en venta, y expresando que la Junta Municipal dará noticia de las urbanas. Tomo 8, foja 43.

Real Cédula y breve de la extinción de su Instituto, que se expidieron en el año de 73, y se publicaron en esta capital en 6 de febrero de 74. Tomo 8, fojas 91 y 118.

Real Provisión de 3 de marzo de 73, para que los comisionados en la ocupación de las Temporalidades, procedan á separar ornamentos, vasos sagrados y alhajas de oro y plata, remitiendo listas. Tomo 8, foja 346.

Colección general de providencias para su extrañamiento, y para la ocupación de sus temporalidades, dictadas hasta el año de 73. Tomo 8, foja 356. Hay otros cuadernos sueltos como queda dicho en la página 171.

Bando del 31 de mayo de 74, que repite las providencias del de 15 de junio de 71, para que se presenten los individuos que sirvan Capellanías por nombramientos de Jesuitas, y exhiban sus títulos. Tomo 8, foja 162.

Bando de 18 de septiembre del mismo año, para que se hagan posturas á las haciendas ocupadas, no solo por vía de compra, sino también de arrendamiento. Tomo 8, foja 203.

Edicto del señor Arzobispo don Alonso Núñez de Haro, //175 de 26 de agosto de 1776, insertando Real Cédula que, consiguiente á lo preceptuado por la Silla Apostólica, prohíbe hablar de las causas de expulsión, imponiendo perpetuo silencio. Tomo 9, foja 291.

Bando del señor Bucareli, de 19 de octubre, publicando la Real Cédula anterior, que impone perpetuo silencio en

Bando del señor Marquina que repite las prohibiciones anteriores. Es el de Buen Gobierno en el artículo 5. Véase la página 387.

*Jueces*

Bando de 9 de septiembre de 1789, por el señor Flórez, insertando Real Cédula de 4 de marzo para que se dediquen al cumplimiento de sus obligaciones y á la recta administración de justicia. Tomo 15, foja 38.

*Juntas*

Copia de Real Cédula de 19 de agosto de 1789, circulada en 10 de febrero de 90, declarando que el sujeto en quien reside el ejercicio del Vice-Patronato, ha de presidir las Juntas en que sean vocales los Prelados Eclesiásticos. Tomo 15, foja 144.

*Jura del señor Don Carlos III*

Se mandó celebrar por el señor Virrey don Francisco Caxigal en Bando de 1<sup>o</sup> de junio de 1760. Tomo 5, foja 39.

*Jura del señor Don Carlos IV*

Se verificó en esta capital en 27 de diciembre de 1789, y se dió cuenta á la corte por el señor Conde de Revilla Gigedo enviando un ejemplar de la Gaceta en que se hicieron notorias las solemnidades con que se ejecutó, acompañándolo á Carta de 14 de enero de 1700, dirigida por el Ministerio de Gracia y Justi //179 cia con el número 46. (Véase el tomo 155 de *Cartas á la Vía reservada*, foja 78.) La solemnizó el Tribunal del Protomedicato con dos disertaciones sobre las obstrucciones inflamatorias de hígado. Véase *Mal de Hígado*, página 191.

*Juzgado de Bienes de Difuntos*

Véase *Bienes de Difuntos*, página 48.

sanos, jornaleros, criados, acreedores alimentarios de comida y otros semejantes. Véase *Salarios*, página 304.

### *Juegos*

Bando de 6 de abril de 1747, por el señor Horcasitas, insertando Reales Cédulas, que prohíben los recios y de embite. Tomo 4, foja 1. //177.

Bando del señor Amarillas, de 3 de noviembre de 1758, renovando el anterior con inserción de las mismas Reales Cédulas. Tomo 5, foja 18.

Bando del señor Marqués de Croix de 22 de julio de 1768, con inserción de Real Cédula de 19 de febrero que estrecha su prohibición, previniendo que ninguno pueda reclamar fuero secular aunque sea el de la Milicia. Tomo 7, foja 22.

Bando del mencionado señor Virrey, de 28 de abril de 1770, vedando la introducción y uso de barajas extranjeras, ó contrahechas, é imponiendo penas á los transgresores y á los que ejercitan ó toleran los juegos prohibidos. Tomo 7, foja 71.

Bando del señor Bucareli, de 14 de febrero de 1773, que en 16 artículos especifica los juegos que se prohíben, las personas que contravienen aunque usen de los lícitos, y las penas que se imponen. Tomo 8, foja 49.

Bando del señor don Matías de Gálvez de 14 de julio de 84, insertando el anterior. Tomo 13, fojas 151 y 154.

Bando del señor Arzobispo Virrey don Alonso Núñez de Haro, con fecha de 18 de julio de 87, insertando el del señor Bucareli, y refiriendo providencias que añadió la Real Audiencia Gobernadora, cuya observancia previene. Tomo 14, fojas 239 y 242. //178.

Bando del señor Conde de Revilla Gigedo con fecha de 29 de octubre de 1790, insertando el del señor Bucareli, y añadiendo 18 Artículos. Tomo 15, foja 235.



### *Lavaderos*

Reglamento, ó Bando de 21 de agosto de 1793, por el señor Conde de Revilla Gigedo, prescribiendo el método que ha de observarse en ellos. Item. Apéndice de 31 de diciembre del mismo año. Véase *Baños*, página 44.

### *Leña*

Véase *Maderas*, página 187.

### *Levas*

Ordenanza, con Autos acordados, Real Decreto y Cédula en que se comprehenden las reglas que se guardan en España, y el modo de hacer las levas anualmente, mandados reimprimir para su observancia en este Reino por decreto del señor Conde de Revilla Gigedo de 10 de diciembre de 1792. Tomo 16, foja 222.

### *Libros*

Despacho para que no se imprima la Historia de este Reino sin licencia del Consejo. Véase *Historia de Nueva España*, página 148.

Bando de 22 de julio de 1768, que incluye Real Cédula para que se venda al público la obra escrita por fray Vicente Mas de Casavalls, del Orden de Predicadores, titulada: *Incommoda probabilismi*. Tomo 7, foja 21. //181.

Bando del señor Bucareli de 28 de abril de 1774, que inserta Real Cédula para que se recoja el intitulado *Jorge Mas Teoforo, ofensivo al Estado Eclesiástico, Secular y Regular de ambos sexos*. Tomo 8, foja 150.

Bando del mismo señor Virrey de 12 de octubre de 78, prohibiendo á consecuencia de Real Cédula, la introducción y lectura del nombrado: *Año de 2440*; y Circular con que se acompañó. Tomo 10, fojas 548 y 550.

### *Juzgado de Testamentos*

Arancel de derechos mandado observar en el año de 1789, para este Juzgado y el del Provisorato. Tomo 15, foja 27.

Bando de 30 de septiembre del mismo año, con inserción de Real Cédula que le inhiere del conocimiento en las demandas de principales y réditos de Capellanías y Obras Pías, trasladándolo á los Jueces Reales. Véase *Capellanías y Obras Pías*, página 53.

### *Juzgados Eclesiásticos*

Edicto del señor Arzobispo de 3 de junio de 89, consecuente á lo resuelto por la Real Audiencia sobre Aranceles, previniendo los que han de observarse. Tomo 15, foja 16.

—L—

### *Ladrones*

Circular de 10 de octubre de 1795, dirigida por el señor Marqués de Branciforte á los Jefes Militares, para que auxilien á la Justicia Ordinaria en su aprehensión y la de las personas sospechosas. Tomo 18, foja 130. //180.

### *Lagartijas*

Manifiesto de 6 de marzo de 1782, sobre haberse descubierto en Guatemala y experimentado en México ser estos animales un específico eficaz para el mal del cancro y otros más frecuentes. Véase *Mal del Cancro*, página 190.

### *Lanceros de Veracruz*

Reglamento formado el año de 1767, para gobierno de este cuerpo de Milicias. Tomo 6, foja 66.

lección de ellas para el convento de Capuchinas de Granada. Tomo 17, fojas 481 y 482.

Circular de 30 de marzo de 1798, por el mismo señor Virrey, pidiendo el resto y notas de la que se haya colectado en las Jurisdicciones para el citado convento, por haberse cumplido el término de la concesión. Tomo 19, foja 310.

Circular de 14 de mayo de 1799, por el señor don Miguel José de Azanza, sobre el mismo asunto que la anterior. Tomo 20, foja 109. //183.

### *Lino y cáñamo*

Circular del señor Bucareli, de 31 de octubre de 1777, para que todas las personas, incluso los indios, se apliquen á su siembra y cultivo conforme á Real Orden de 12 de enero de este año, y á la ley 20, título 18, libro 4 de las recopiladas. Tomo 10, foja 112.

Modo de beneficiar las malvas para fabricar géneros semejantes al cáñamo y otras manufacturas; papel impreso el año de 79. Véase *Malvas*, página 191.

Bando del señor Mayorga de 30 de abril de 81, insertando Real Orden que reencarga su cultivo, y liberta de derechos los tejidos, jarcias y cables que se fabriquen. Tomo 11, fojas 328 y 330.

Bando de la Audiencia Gobernadora de 15 de marzo de 85, previniendo se exhorte á los indios para las siembras, y ofreciendo gratificar á los que mejor lo beneficiaren. Item, Circular acompañatoria. Tomo 13, fojas 341 y 343.

Instrucción para su cultivo y beneficio contenida en dos fojas y circulada en 30 de marzo de 91, por el señor Conde de Revilla Gígedo. Tomo 16, foja 16.

Bando del señor Marqués de Bronciforte, con fecha de 21 de mayo de 96, exhortando á su siembra y cultivo, y ofreciendo auxilios para //184 que prospere este ramo de agricultura, industria y comercio. Tomo 18, foja 283.

Relación de los que se mandaron buscar de orden del Rey en el año de 88, para remitirlos a la Emperatriz de Rusia, y otra de vocablos que se mandaron traducir en todos los idiomas del país, para el mismo fin. Tomo 14, fojas 400 y 401.

Edicto del Santo Tribunal de la Inquisición, de 13 de marzo de 90, que prohíbe varias obras y tratados. Véase *Inquisición*, página 166.

Edicto de 28 de julio de 97, prohibiendo la lectura de varios libros, y mandando expurgar otros. *Ibid.*

### *Licencias temporales*

Bando de 11 de junio de 1787, por el señor Arzobispo Virrey, incluyendo Real Decreto de 17 de febrero para que los militares, empleados y toda clase de individuos que disfrutaren de sueldo de Real Hacienda, gocen de la mitad de él, cuando usen de licencia, y ninguno si obtuvieren prórroga. Tomo 14, fojas 232 y 234. //182.

Bando de 16 de mayo de 1792, por el señor Conde de Revilla Gigedo, con inserción de Real Orden que dá facultad á los señores Virreyes, para concederlas á los indios que pretendan pasar a España. Véase *Indios*, página 158.

Bando de 9 de octubre de 93, por el citado señor Virrey, con inserción de Real Cédula, que concede facultad á los señores Virreyes para que confieran licencias de pasar á España á los particulares, que las pretendan con justa causa, subsistiendo la precisión de obtenerlas de S. M., los empleados militares é individuos de Comunidades y Cuerpos. Tomo 17, foja 224.

Circular de 30 de diciembre de 93, para que no las usen los Subdelegados sin licencia. Véase *Subdelegados*, página 317.

### *Limosnas*

Circular de noviembre de 1794, por el señor Marqués de Branciforte y copia de Reales Cédulas exhortando á la reco-

Bando del señor Bucareli de 13 de febrero de 72, prohibiendo las Loterías particulares en que se sortean billetes sin permiso superior. Tomo 8, foja 47.

Ordenanzas formadas el año de 1780, para gobierno de esta renta y de los individuos empleados en ella. Tomo 11, foja 232.

Aviso al público con fecha de 17 de marzo de 1790, sobre el establecimiento de una lotería semestre con el título de *Auxiliar para obras públicas*, en que se sortearán 100 premios, siendo el mayor de 20,000 pesos y la entrada á 20. Tomo 15, foja 155.

Aviso al público en 2 de julio de 90, de que en los premios sorteables de la expresada Lotería auxiliar, se //186 incluirán cuatro relojes franceses de sobre-mesa con música y otras particularidades. Tomo 15, foja 191.

Aviso al público en 19 de enero de 1791, de que ya no se incluirán en el segundo sorteo de la Lotería Auxiliar los dos relojes que se propusieron en 20 de noviembre de 1790. Tomo 16, foja 1.

### *Lutos*

Bando de 15 de enero de 1754, con inserción de Real Cédula que corrije su abuso, y especifica los que deben usarse en la muerte de las personas reales y particulares. Tomo 4, foja 38.

Bando para los del señor don Fernando VI. Véase *Personas Reales*, página 250.

Bando para los de la Reina Nuestra Señora doña María Amalia. *Ibidem*.

Bando para los de la Reina Madre. *Ibid*. 251.

Bando para los del señor don Carlos III, señalando las personas que deben usarlos. *Ibid*, página 254.

Bando de 27 de marzo de 1789, por el señor Virrey don Manuel Antonio Flórez, declarando que la banda negra en Lutos

Instrucción de 21 de mayo de 1796, por el referido Marqués de Branciforte, para su siembra, cultivo y beneficio. Tomo 18, foja 284.

Bando de 31 de octubre del mismo año, por el expresado señor Virrey, que inserta Real Oden de 24 de marzo en que se conceden tierras realengas á los que se dediquen á su siembra y cultivo, haciendo varias advertencias. Tomo 18, foja 420.

### *Lotería*

Reglamento, 6 Plan, de 7 de agosto de 1770, para el establecimiento de la de esta Nueva España, aprobada por S. M. Tomo 7, foja 81.

Manifiesto de la misma fecha acerca de su utilidad y de las ventajas que ofrece al público, con Plan y razón del método que ha de observarse en su manejo. Tomo 7, foja 82.

Bando de 19 de septiembre del mismo año, por el señor Marqués de Croix, avisando que se deben establecer dos según el Manifiesto y Plan general, denominándose la una: *Real Lotería general de Nueva España*, en que se sortearan 5,000 billetes de á 20 pesos sobre el fondo de un millón; y la otra: *Real Lotería particular*, de cuyo plan se promete aviso. Tomo 7, foja 85. //185.

Bando de 14 de enero de 1771, por el citado señor Croix, que prefine plazo para la extracción de billetes de la Lotería general, con respecto á que ha de verificarse el sorteo el día 19 de mayo bajo la distribución de premios que se expresa. Tomo 8, foja 1. C.

Bando de 14 de mayo del mismo año, que reduce á 4 pesos el valor de los billetes, y los hace divisibles en medios y cuartos sobre la distribución de premios que refiere. Tomo 8, foja 8. C.

Aviso al público de 10 de febrero de 1772, distribuyendo los premios en uno de 8,000 pesos, otro de 4,000, dos de á 2,000, cuatro de 1,000, seis de á 500, ocho de á 200 y diez y ocho de á 100. Tomo 8, foja 262.

# LABORES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN EN LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DEL PRESENTE AÑO.

## RAMO DE HISTORIA

### FEBRERO

Se terminó la corrección de las últimas pruebas del tercer tomo de la "Correspondencia y Diario Militar de Iturbide."

Se hizo el estudio de Manuscritos del Padre Talamantes.

Conclusión de la copia del tomo 2 y cotejo del mismo, de la "Sumaria Información para averiguar los autores y cómplices de una conjuración proyectada para substituir el antiguo régimen de gobierno por el republicano." 1822. Se comenzó la copia del tomo 3 de la misma obra.

Revisión e Índice de los tomos números 452 al 472 del "Ramo de Inquisición."

Se comienza la copia del tomo número 4 de la obra manuscrita de la "Crónica de Michoacán," escrita por Fray Pablo Beaumont.

Revisión de los tomos correspondientes al "Ramo de Historia," Operaciones de Guerra, números 73 a 75 y 77 a 80, inclusives.

Se continúa el Índice de "Infidencias," por medio de tarjetas.

Se comenzó la copia del "Parecer del señor Obispo de Puebla don Juan de Palafox y Mendoza, sobre el estado eclesiástico de la Nueva España."

México, 3 de marzo de 1931.

Reales, corresponde solamente á los Oficiales Militares que tienen mando en la tropa. Tomo 18, foja 8. //187.

*Lujo*

Bando de 9 de julio de 1800, por el señor Marquina, que encarga su moderación en los trajes y vestidos, y la asistencia á los templos con honestidad. Es el de Buen Gobierno en el artículo 18. Véase *Virreyes*, página 387.

(Continuará.)



## SECCION ADMINISTRATIVA

FEBRERO Y MARZO

Oficio de la Secretaría de Gobernación, transcribiendo otro de la de Relaciones Exteriores, en el que solicita se haga la búsqueda de los antecedentes relativos a la expulsión del Sr. Carlos F. Z. Carachristi.

Oficio de la Comisión Ajustadora de la Deuda Pública Interior, en el que pide se le remita el expediente relativo al crédito que reclama el Ferrocarril Central Mexicano por la cantidad de \$37.03, importe de gastos erogados en la translación del procesado por el delito de lesiones Ramón Murias de Anda, de Córdoba, Ver., a esta Capital.

Oficio del C. Jefe del Departamento Administrativo de la Secretaría de Gobernación, transcribiendo un escrito relativo al certificado expedido por el Juez Local en Villa Acuña, Coah., sobre información, manifestando que el C. Antonio Morín Ríos sirvió a la Nación cinco años, en calidad de soldado voluntario en el Cuerpo de Colonias Militares de Coahuila.

Oficio de la Secretaría de Gobernación, pidiendo se haga la búsqueda de antecedentes relativos al contrato celebrado entre la Secretaría de Gobernación y el señor Luis Novoa, relativo a la alimentación y vestuario de los relegados a la Colonia Penal de las Islas Marías, etc.

Escrito de la señorita Juana Barreto, en el que pide se le expida un certificado relativo al empleo que desempeñó como escribiente taquígrafo del Consejo Superior de Educación Pública.

Oficio del C. Director General de Pensiones Civiles de Retiro, en el que pide se le remitan los expedientes de los servicios que prestó el Lic. Fernando Castañón, en el Ramo de Justicia, como Promotor Fiscal.

## MARZO

Corrección de pruebas del número 1, tomo segundo del Boletín del Archivo General de la Nación, correspondiente a los meses de enero y febrero.

Formación del número correspondiente a los meses de marzo y abril.

Revisión de los asuntos que contienen los tomos del 473 al 493, del Ramo de Inquisición extractándolos y pasándolos en máquina para la formación del Índice.

Se continúa la copia del tomo tercero de la Sumaria Información para averiguar los autores y cómplices de una Conspiración. 1822.

Revisión de los tomos 1,136 y 1,137, del Ramo de Inquisición, y el tomo 180 del Ramo de Infidencias; copia del Oficio de remisión al Virrey del Plan de Reconciliación propuesta por don José María Cos, y decreto del propio Virrey ordenando se quemara el Plan por mano de verdugo. 1812.

Se concluyó la copia del tomo número 4 de la obra manuscrita de la "Crónica de Michoacán," escrita por Fray Pablo Beaumont.

Se terminó el Índice del Ramo de Infidencias.

Se comenzó la copia del proceso seguido por el Santo Oficio de la Inquisición contra Juan Laussel, francés, cocinero mayor del Excelentísimo señor Virrey, segundo Conde de Revillagigedo.

Cotejo de la Residencia de Revillagigedo, con el original, tomo 59 de la Sección de Historia.

México, 8 de abril de 1931.

**REGISTRO DE PERSONAS QUE HAN CONSUL-  
TADO DOCUMENTOS Y SACADO COPIAS,  
EN LA SECCION DE HISTORIA, DURANTE  
LOS MESES DE FEBRO. Y MARZO DE 1931.**

**FEBRERO**

Señor Vernon D. Tate. Na-  
tive Sons of the Golden  
West Traveling Fellow  
in Pacific Coats His-  
tory, for the Year 1930.  
1931.

HISTORIA. Tomo 61. Entero. (Copia  
fotostática.)

HISTORIA. Tomo 63. Entero. (Copia  
fotostática.)

HISTORIA. Tomo 324. Entero. (Copia  
fotostática.)

Correspondencia de los Virreyes.

BUCARELI. Tomo 34. (Copia fotostá-  
tica.)

BUCARELI. Tomo 42. Folio 143 a 207.  
(Copia fotostática.)

BUCARELI. Tomo 51. Entero. (Copia  
fotostática.)

BUCARELI. Tomo 55. (Copia fotostá-  
tica.)

BUCARELI. Tomo 72. Folio 172 a 188.  
(Copia fotostática.)

BUCARELI. Tomo 81. Folio 101 a 234.  
(Copia fotostática.)

Señor Roberto S. Cham-  
berlain, Bibliotecario del  
Congreso, E. U. A.

HISTORIA. Viajes y Descubrimientos.  
Tomo 65. Estados 1 y 2.

HISTORIA. Tomo 67. Estados 1, 2, 3,  
4, 5, 6 y 7.

Oficio del C. Director General de Pensiones Civiles de Retiro, en el que pide se le remitan los expedientes relativos a los servicios que prestó el C. Lic. Francisco Díaz Lombardo en el Ramo de Justicia, como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del D. F.

Oficio de la Secretaría de Gobernación, transcribiendo escrito del C. General José María Leyva, pidiendo copia certificada de unos documentos de interés para el mismo.

- Número 12, folios 92-94; 5 páginas (copia fotostática).
- Número 27, folios 222-230; 15 páginas (copia fotostática).
- Número 28, folios 231-243; 23 páginas (copia fotostática).
- Número 37, folios 354-272; 27 páginas (copia fotostática).
- Número 38, folios 373-378; 13 páginas (copia fotostática).
- Número 46, folios 427-430; 6 páginas (copia fotostática).
- Número 47, folios 431-451; 36 páginas (copia fotostática).
- (198 páginas copia fotostática, incluyendo el Índice y la nota descriptiva.)
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Armiñan, tomo 2, año 1813-1820. "Armiñan comunica al Virrey que han llegado varios buques corsarios y se han retirado, sin entrar al habla, no obstante haber puesto bandera de Parlamento, y por consiguiente afirmar con este hecho, ser corsarios que han venido de los E. U." 128 páginas (copia fotostática), incluyendo el Índice y nota descriptiva.
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Armiñan, tomo 4. Mayo a Septiembre de 1817. Expedición de Mina. 269 páginas (copia fotostática), incluyendo la nota descriptiva.
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra; Realista. 1810-1821. Tomo A. 2. y A. 3.
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Armiñan. 1813-1820. Tomos 2 y 4.
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Calleja. 1810-1811. Tomos 1, 2, 3.
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra, Castro José. 1811-1821. Tomos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Armiño. Tomo 10.
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Piedras. Tomos 1 a 10.

- HISTORIA.** Tomo 68. Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. Mapa 1 y folio 5.
- HISTORIA.** Tomo 69. Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Mapas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
- HISTORIA.** Tomo 70. Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y cartas de George Vancouver.
- HISTORIA.** Tomo 71. Estados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.  
(131 páginas copia fotostática.)
- HISTORIA.** Tomo 525. Correspondencia del General Filisola, Comandante General del Ejército del Norte. Matamoros, 1837.
- Folios 84 a 151, inclusive, "Expediente formado sobre averiguación y hechos de los individuos que individualmente viajaron a la ciudad de Béjar, ocupada por los colonos sublevados en Tejas; practicado por el Alcalde en Turno Ciudadano Jesús Garza; Juzgado de Laredo, año de 1837."
- Folios 468 a 472, inclusive, sobre correspondencia del Vice-Cónsul de México en Nueva Orleans. Septiembre 15 a noviembre 2 de 1837.  
(750 páginas, copia fotostática, incluyendo la nota descriptiva.)
- HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Armñan.  
Tomo 1. 1813-1817.
- Número 2, folios 8-12; 8 páginas (copia fotostática).
- Número 3, folios 13-18; 8 páginas (copia fotostática).
- Número 6, folios 42-43; 6 páginas (copia fotostática).
- Número 8, folios 52-60; 9 páginas (copia fotostática).
- Número 9, folios 61-74; 17 páginas (copia fotostática).
- Número 10, folios 75-84; 11 páginas (copia fotostática).
- Número 11, folios 85-91; 7 páginas (copia fotostática).

Virrey le dice que por la derrota de Puente del Rey, puede haberse reembarcado de nuevo a Nueva Orleans.

—Folios 565-566. Diciembre 5 a 24 de 1815, 3 páginas (copia fotostática).

**HISTORIA.** Tomo 288; Jesuítas, 1771-1773. Colección de Reales Ordenes y Cédulas sobre Jesuítas y demás asuntos relativos a su extrañamiento. Dirigidas a los excelentísimos señores Virreyes Marqués de Croix y Fr. don Antonio Bucareli en los años de 1771 a 1773. Arregladas en el de 1791 siendo Secretario del Virreinato, el Coronel de Dragones Antonio Bonilla.

—Folios 1 y 378. Febrero 8, 1771. Septiembre 17, 1773. 87 páginas (copia fotostática). Incluyendo nota descriptiva.

**MARINA.** Tomo 144. 1799-1810. Expediente "sobre enviar a España dinero del rey en barcos mercantes." Junio 21, 1799, a Mayo 20, 1800. 29 páginas (copia fotostática) y nota descriptiva.

**HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Armijo. Tomo 7. Enero a Abril de 1815. Número 44. El General Armijo, desde Tixtla, con fecha 14 de febrero, avisa al Virrey, que por la Barra de Nautla, esperan los rebeldes, de los americanos, un buque con ocho mil hombres y armas. Contestaciones del Virrey. Febrero 14 y 28. 1815. 4 páginas (copia fotostática) incluyendo la nota descriptiva.

**HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Armijo. Tomo 8, Julio a Diciembre de 1816. Armijo remite noticia de existir en Manila 10,000 fusiles, sin objeto próximo, Noviembre 27, 1816. Junio 15, 1817. Folios 272 a 274. 7 páginas (copia fotostática), y nota descriptiva.

**HISTORIA.** Operaciones de Guerra. Armijo. Tomo 10, Julio a Diciembre de 1817.

- HISTORIA. Operaciones de Guerra. Rendón Francisco. Tomos 1, 2, 3, 4 y 5.
- HISTORIA. Jesuitas. Tomos 288, 300 y 309.
- HISTORIA. Hospicios. Tomos 305, 315 y 318.
- HISTORIA. Clero Regular. Tomo 1.
- HISTORIA. Viajes y Descubrimientos. Tomo.
- Señorita Dolores Hurtado. HISTORIA. Tomo número 66, para copiarlo todo, para el señor G. R. G. Conway.
- HISTORIA. Tomo número 70. Copia de expedientes de Límites, año de 1792, para el señor G. R. G. Conway.
- INQUISICION. Tomo número 20. Copia del proceso de Leonor Martínez, para el señor G. R. G. Conway.
- INQUISICION. Tomo número 23. Copia del proceso de María Campos, para el señor G. R. G. Conway.

Señor Vernon D. Tate.  
University of California.

- Correspondencia de los Virreyes. Tomos 1 a 40.
- HISTORIA. Tomos 63, 75, 76, 143, 324 y 529.
- Misiones. Tomo número 13.
- Provincias Internas. Tomo número 6.

Señor Rubén García. Comisión de Historia de la Secretaría de Guerra.

- HISTORIA. Operaciones de Guerra. 2 tomos Vélez. París. Nicolás Cosío. 26 de Independientes.

## MARZO

Roberto S. Chamberlain  
Bibliotecario del Congreso. E. U. A.

- HISTORIA. Operaciones de Guerra. Armijo. Tomo 6. 1815.
- Número 162; Armijo comunica al Virrey la llegada del cabecilla Toledo, de Nueva Orleans, trayendo 2,500 fusiles. El



**MARINA. Tomo 10, 1753-1810. Costa de Barlovento. Mayo 22 y Junio 8, 1797. 37 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.**

**MARINA. Tomo 146, 1799-1800. Este volumen se divide en cinco secciones:**

**Pieza 1ª, 123 folios.**

**Cuaderno 2º, 11 folios.**

**Pieza 3ª, 164 folios.**

**Cuaderno 4º, 68 folios.**

**Pieza 5ª, 86 folios.**

**1,112 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.**

Número 1. Armijo recibe del Virrey comunicación para que mande el Batallón de Santo Domingo para batir a Mina, Julio 3 y 9. 1817.

—Folios 1-3.

Número 24. Armijo manda el Batallón de Santo Domingo, para atacar a Mina, según se le previno, Julio 12 y 16, 1817.

—Folios 24-26.

Número 242. Armijo da varias noticias falsas que le comunicó el Teniente Coronel Gómez, sobre que Mina se encuentra en Maravatío; siendo así que este rebelde se halla en el Valle de Santiago, donde lo rodean varias divisiones de tropas del Rey. Sep. 19, Sep. 30, 1817.

—Folios 242-247. 22 páginas (copia fotostática), incluyendo nota descriptiva.

HISTORIA. Operaciones de Guerra. Armijo. Tomo 22. Junio a Agosto de 1819.

Número 235. Armijo da cuenta de las operaciones ejecutadas, y recibe la traducción de la carta del Norte Americano D. Stuar, Mariscal en que se convinó un plan. Junio 19-28, 1819.

—Folios 235-239. 9 páginas (copia fotostática) y nota descriptiva.

MARINA. Tomo 305. 1837. Diciembre 16, 1836, diciembre 1, 1837. 98 páginas (copia fotostática) incluyendo nota descriptiva.

MARINA. Tomo 306. 1837. 13 páginas (copia fotostática) y nota descriptiva.

MARINA. Tomo 10, 1753-1810. Expediente "Sobre escusarse el contador de la Fragata San José de la responsabilidad de los efectos que condujo de la Nueva Orlensa perteneciente a la Renta del Tabaco. Abril 2, 1786, Junio 6, 1790. 59 páginas (copia fotostática) incluyendo la nota descriptiva.

Oficio del C. Daniel López, solicitando se le expida copia de un plano relativo a la Hacienda de Pozos, del Municipio de Mixquiahuala, Estado de Hidalgo.

Oficio del C. M. Guillermo Tapia, Comisario del Pueblo de Atzacualoya, Municipalidad de Chilapa, Estado de Guerrero, en el que comunica pretende hacer donación a este Archivo General, del título relativo a dicho pueblo.

Oficio de la Comisión Nacional Agraria, solicitando se haga la búsqueda de los títulos relativos al Pueblo de Jalatlaco, ex Distrito de Tenango del Valle, Estado de México,

En el mismo ramo se expidieron las copias certificadas que a continuación se expresan:

Se expidió a la Comisión Nacional Agraria calca, debidamente autorizada, de un plano relativo al Pueblo de Coatinchán, Estado de México.

Se expidió a la Comisión Nacional Agraria calca, debidamente autorizada, de un plano relativo a la jurisdicción de Zimapán, Estado de Hidalgo.

Se expidió copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de Santa Ana Ateixtlahuaca, antes Atetipac, del ex Distrito de Teotitlán del Camino, Estado de Oaxaca, a solicitud del C. Saúl Reyes.

Se expidieron al C. Lic. y Senador Genaro V. Vázquez, dos copias simples de documentos de carácter histórico, relativos a la Ciudad de Oaxaca.

Se continúa revisando los expedientes del Archivo del Hospital de Jesús.

Se continúa el índice del 2º Tomo del "Ramo de Tierras," para su publicación.

México, D. F., 9 de abril de 1931.

## SOLICITUDES DE CONSULTAS Y COPIAS CERTIFICADAS DEL RAMO DE TIERRAS

En el ramo de Tierras, durante los meses de febrero y marzo, se recibieron las siguientes solicitudes.

Solicitud del C. Eulogio Pino, dueño de la Hacienda nombrada "San José Barrio Nuevo, o El Humo," para que se le coteje un testimonio relativo a tierras de dicha hacienda, ubicada en la jurisdicción de Zacatula, Estado de Guerrero.

Solicitud del C. Aurelio M. Gálvez, representante de los vecinos del Pueblo de Cuazoquitengo, Municipalidad de Malinaltepec, Estado de Guerrero, para que se le expida copia certificada de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Oficio de la "Liga Central de Comunidades Agrarias de la República," solicitando copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de San Juan Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos.

Oficio del C. Presidente Municipal del Pueblo de Xalatlaco, Distrito de Tenango del Valle, Estado de México, solicitando copia certificada de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Oficio del C. Saúl Reyes Aguilar, como Apoderado del Pueblo de Santa Ana Ateixtlahuaca antes Atepipac, del ex Distrito de Teotitlán del Camino, Estado de Oaxaca, solicitando copia certificada de títulos y documentos relativos a dicho pueblo.

Solicitud del C. Benjamín Martínez, para que se le expida copia certificada de títulos y documentos relativos al Pueblo de Santa Ana Atapatitlán, perteneciente a la Municipalidad de Toluca, Distrito del mismo nombre, Estado de México.

el señor Fernando Ramírez de Aguilar (Jacobo Dalevuelta), domiciliado en esta capital.

El Calendario, editado por los señores Manuel y Luis Espinosa, de la ciudad de Mérida, Yuc.

La obra intitulada "LA DANZA." Tesis para obtener el título de Licenciado en Filosofía, de la que es autora y se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señorita Luz Vera, domiciliada en esta capital.

La obra intitulada "DIOS, EL SOL Y EL HOMBRE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Eduardo Luque Aicardy, domiciliado en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas "TARDES DE SOL," y "NOCHES DE PLATA," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Daniel R. Cruz, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "HEROISMO MEXICANO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Teodomiro Manzano, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "CHILAM BALAM CHUYAMEL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Antonio Mediz Bolio, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "MANUAL DE PEQUEÑAS INDUSTRIAS," de la que es autor y se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jesús A. Teja, domiciliado en esta capital.

El folleto intitulado "SEIS NUMEROS SELECCIONADOS Y ARREGLOS ESPECIALES," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Leopoldo Beristáin, domiciliado en esta capital.

**LISTA DE LAS OBRAS DE PROPIEDAD ARTISTICA Y LITERARIA QUE SE HAN RECIBIDO DURANTE LOS DIAS TRANSCURRIDOS DEL 1º AL 28 DE FEBRERO DE 1931.**

La obra intitulada "LA PERULERA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, España.

La obra intitulada "PADRE ALCALDE," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, España.

La obra intitulada "DOÑA HORMIGA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria, la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, España.

La obra intitulada "MANUAL ESPIRITUAL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Leopoldo Rubiera y Casas, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "UNA MUJER DECIDIDA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Sociedad de Autores Españoles, de Madrid, España.

El membrete "EL EJERCITO DE LA PROSPERIDAD," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor José Trinidad Padilla, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "SHA VICENDE." Crónicas, de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria

La composición musical intitulada "MAMAITA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora María Grever, domiciliada en Nueva York.

La composición musical intitulada "LOS CELOSOS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Lauro Aguilar Palma, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "MANOJO DE ROSAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Juan Alberto Villegas, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "LA MARIPOSA VOLO...", de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jorge del Moral, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "LUCERILLO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "PAREJA SEVILLANA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "¿POR QUE TE VAS?," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "ESPERETISMO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La obra intitulada "NUEVO METODO DE INGLES," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Cassius Hereford Griffith, domiciliado en esta capital.

#### MARZO

La obra intitulada "LA BINIGÜENDAS DE PLATA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Fernando Ramírez de Aguilar (Jacobo Dalevuelta), domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "COSTEÑITA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Manuel R. Piña, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "ELEMENTOS DE HISTORIA GENERAL," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jesús Galindo y Villa, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "PAREJA SEVILLANA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora María Grever, domiciliada en Nueva York.

La composición musical intitulada "LUCERILLO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora María Grever, domiciliada en Nueva York.

La composición musical intitulada "¿POR QUE TE VAS?," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora María Grever, domiciliada en Nueva York.

La composición musical intitulada "ESPERETISMO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora María Grever, domiciliada en esta capital.



La composición musical intitulada "CONSENTIDO," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor José Herrera Gallardo, domiciliado en esta capital.

La obra intitulada "ROSITA Y JUANITO," libro de lectura, del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Compañía Nacional Editora "Aguilas," S. A., domiciliada en esta capital.

El periódico intitulado "BOLETIN DEL INCOME TAX," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor licenciado Agustín Farrera, domiciliado en esta capital.

El catálogo intitulado "LIBRO DE GANGAS," número 9, del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Compañía Avícola, S. A., domiciliada en esta capital.

La obra intitulada "CRIA DE GALLINAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Compañía Avícola, S. A., domiciliada en esta capital.

La obra intitulada "LA AFINACION DEL PIANO POR EL SISTEMA DE LAS PULSACIONES," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Mariano N. Ruiz, domiciliado en esta capital.

El dibujo intitulado "INSECTINA," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila," S. A., domiciliada en esta capital.

El folleto "EL VITRAL," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Enrique Villaseñor, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "MANOJO DE ROSAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "MAMAITA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "LOS CELOSOS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "COSTEÑITA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "LA MARIPOSA VOLLO...," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La hoja intitulada "MARCADOR DE TANTOS DE BRIDGE SIMPLEX," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Harold Ebury, domiciliado en esta capital.

El argumento cinematográfico intitulado "EL BANDIDO DEL AJUSCO," del que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la señora Eloísa S. viuda de Cajigas, domiciliada en esta capital.

Las composiciones musicales intituladas "QUIERO BE-SAR" y "AMISTAD," de las que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Daniel R. Cruz, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "JOVENCITA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Arnulfo Delgado, domiciliado en esta capital.

**CANJE DEL BOLETIN Y OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, DURANTE LOS MESES DE FEBRERO Y MARZO DE 1931.**

Memoria de la Dirección de la Casa de Moneda de México, correspondiente al año de 1928.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**BOLETIN DE INFORMACIONES.**—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 184 y 185.—Octubre y Noviembre de 1930.

**BOLETIN DE INDUSTRIAS MINERALES.**—Organo del Departamento de Minas.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo IX.—Núms. 1 y 2.—Julio y agosto de 1930.

**BOLETIN MINERO.**—Organo del Departamento de Minas.—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Tomo XXIX.—Núms. 5 y 6.—Mayo y junio de 1930.—Tomo XXX.—Núms. 1 y 2.—Julio y agosto de 1930.

**BOLETIN DEL PETROLEO.**—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Vol. XXIX.—Núm. 6.—Junio de 1930.

**BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.**—Tomo LV.—Núm. 11.—Noviembre de 1930.

**REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.**—Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XI.—Núm. 1.—Enero de 1931.

La composición musical intitulada "QUIERO QUE SE-PAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "VIVA SEVILLA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "OJOS TRAICIONEROS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "TEMPRANERA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria la Southern Music Publishing Co., Inc., de Nueva York, con sucursal en esta capital.

La composición musical intitulada "QUIERO QUE SE-PAS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jorge del Moral, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "VIVA SEVILLA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jorge del Moral, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "OJOS TRAICIONEROS," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Jorge del Morla, domiciliado en esta capital.

La composición musical intitulada "TEMPRANERA," de la que se reserva los derechos de propiedad artística y literaria el señor Juan Alberto Villegas, domiciliado en esta capital.

**BOLETIN DEL RAMO DE ADUANAS.**—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—(Segunda Epoca.)—Núm. 23.—Noviembre y diciembre de 1930.

**GACETA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.**—Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.—Año II.—Núms. 8 y 9.—Agosto y septiembre de 1930.

**REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.**—Organó de la Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XI.—Número 2.—Febrero de 1931.

**EL SOLDADO.**—Revista editada por la Sección de Prensa de la Secretaría de Guerra y Marina.—Febrero de 1931.

**ANAHUAC.**—Revista Militar.—Año I.—Núm. 1.—Febrero de 1931.

**INDICE DE LOS INFORMES COMERCIALES.**—Rendidos por el Servicio Consular Mexicano y publicados en el Boletín Comercial de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—Años de 1923 a 1929.—México.—Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores.—1931.

**EL PETROLEO.**—La más grande Riqueza Nacional.—Segunda edición.—Cámara de Senadores.—Sección de Estadística y Anales de Jurisprudencia.—México.—1923.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.**—Tomo XXVI.—Epoca V.—Núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23.—México.—1930.

**INFORME RENDIDO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.**—Por su Presidente, el señor licenciado don Julio García.—México.—1930.

**INFORME.**—Que rinde el señor licenciado don Arturo Cisneros Canto, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—México.—1930.

EL SOLDADO.—Editado por la Sección de Prensa de la Secretaría de Guerra y Marina.—Año VII.—Núm. 1.—Enero de 1931.

UNIVERSIDAD DE MEXICO.—Tomo I.—Núms. 3 y 4.—Enero y febrero de 1931.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Año III.—Tomo V.—Número 26.—Febrero de 1931.

ELECTRA.—Organo del personal de las Compañías Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—Año IV.—Núm. 63.—Enero de 1931.

EL COMERCIO.—Publicado como Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México.—Vol. 9.—Núm. 109.—Enero de 1931.

EL ECONOMISTA.—Periódico Financiero.—Tomo VI.—Núms. 59 y 60.—Febrero de 1931.

REVISTA DE LAS ESPAÑAS.—Publicada por la Unión Ibero-Americana, en Madrid.—Año V.—Núms. 50 a 52.—Octubre-diciembre de 1930.

CAMPO.—Revista Bimestral.—Núm. 2.—Enero y febrero de 1931.

TIERRA.—Magazine del Sureste.—Epoca V.—Núm. 10.—Enero de 1931.

“LOS ESTADOS.”—Revista Mensual.—Tomo I.—Núm. 4.—Enero de 1931.

EL PALACIO.—Vol. XXX.—Núms. 3, 4, 5 y 6.—Enero y febrero de 1931.

DESDE LAS SOMBRAS.—Tomo VIII.—Núm. 21.—Noviembre de 1930.—Tomo IX.—Núm. 3.—Febrero de 1931.

**ANTECEDENTES DE LA REVOLUCION DE MAYO.**

—II.—Un virrey, por Diego Luis Molinari.—Buenos Aires.  
—Talleres S. A., Casa de Jacobo Peuser.—1923.

**ARCHIVO GENERAL CENTRAL EN ALCALA DE HENARES.**—Reseña histórica y clasificación de sus fondos por José Torre Revelló.—Buenos Aires.—Imprenta de la Universidad.—1926.

**ANTECEDENTES DE LA REVOLUCION DE MAYO.**

—Por Diego Luis Molinari.—Buenos Aires.—Talleres S. A., Casa de Jacobo Peuser.—1926.

**PAPELES DE LOS ANTIGUOS JESUITAS DE BUENOS AIRES Y CHILE.**—Por el P. Carlos Leonhardt, S. J.—Buenos Aires.—Imprenta de la Universidad.—1926.

**LOS ARCHIVOS DE SALTA Y JUJUY.**—Por Eduardo Fernández Olguin.—Buenos Aires.—Imprenta de la Universidad.—1927.

**EN TORNO A UN "PAPEL ANONIMO."**—Del siglo XVIII, por Abel Chagnetón.—Buenos Aires.—Talleres Casa de Jacobo Peuser.—1928.

**LA EXPEDICION DE CORSO DEL COMODORO GUILLERMO BROWN EN AGUAS DEL PACIFICO.**—Por J. T. Medina.—Buenos Aires.—Talleres S. A., Casa Jacobo Peuser.—1928.

**LA PERSONALIDAD Y LA OBRA DE TOMAS FALKNER.**—Por el P. Guillermo Furlong Cardiff, S. J.—Talleres S. A., Casa Jacobo Peuser.—1929.

**DOCUMENTOS REFERENTES A LA HISTORIA ARGENTINA.**—Por José Torre Revelló.—Buenos Aires.—Imprenta de la Universidad.—1929.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEXICO.**—Organo de la Universidad Nacional Autónoma.—Tomo I.—Núm. 5.—México.—1931.

**LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS.**—Por Manuel M. Moreno.—Universidad Nacional de México Autónoma.—México.—1931.

**EL COMERCIO.**—Organo Oficial de la Cámara Nacional de Comercio de la ciudad de México.—Año VI.—Números 110 y 111.—Febrero de 1931.

**MEXICO FORESTAL.**—Organo de la Sociedad Forestal Mexicana.—Tomo IX.—Núm. 1.—Enero de 1931.

**EL ECONOMISTA.**—Periódico Financiero.—Tomo VI.—Núm. 61.—Marzo de 1931.

**CRISOL.**—Revista de Crítica.—Año III.—Tomo V.—Número 27.—Marzo de 1931.

**LAS ARTES GRAFICAS EN MEXICO.**—Año VII.—Núm. 109.—México.—Febrero de 1931.

**DESDE LAS SOMBRAS.**—Organo de la “Asociación Ignacio Trigueros.”—Tomo IX.—Núms. 4, 5 y 6.—Febrero y marzo de 1931.

**ELECTRA.**—Organo del personal de las Compañías de Luz y Fuerza Motriz, S. A.—Año V.—Núm. 64.—Febrero-marzo de 1931.

**LAS PICTOGRAFIAS DE LAS GRUTAS CORDOBE-SAS Y SU INTERPRETACION ASTRONOMIC-RELIGIO-SA.**—Por Clemente Recci.—Buenos Aires.—Talleres S. A. Casa Jacobo Peuser.—1930.

**ENSAYO SOBRE EL RIO DE LA PLATA Y LA REVOLUCION FRANCESA.**—Por Ricardo R. Caillet Bois.—Buenos Aires.—Imprenta de la Universidad.—1929.



EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION PUBLICARA SU BOLETIN DE 150 PAGINAS MAS O MENOS, CADA DOS MESES.

PRECIO DE CADA NUMERO, . . . . \$ 1.50

LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA PUBLICACION, DEBERAN TRATARSE CON EL DIRECTOR DE DICHA OFICINA.

---

HORAS DEL SERVICIO AL PUBLICO: DE LAS 9 A LAS 13 HORAS TODOS LOS DIAS HABILES.

NOTICIAS HISTORICAS SOBRE LA RECOPI-  
LACION DE INDIAS.—Por José Torre Revelló.—Buenos Aires.  
—Imprenta de la Universidad.—1929.

LOS CORSARIOS DEL RIO DE LA PLATA. — Por  
Theodore S. Currier.—Buenos Aires.—Imprenta de la Uni-  
versidad.—1929.

ENSAYO BIOGRAFICO SOBRE JUAN DE SOLORZA-  
NO PEREIRA.—Por José Torre Revelló.—Buenos Aires. —  
Imprenta de la Universidad.—1929.

DOCUMENTOS REFERENTES A LA ARGENTINA.—  
Por José Torre Revelló.—Buenos Aires.—Imprenta de la Uni-  
versidad.—1929.

EL PADRE JOSE QUIROGA.—Por el P. Guillermo Fur-  
long Cardiff, S. J.—Buenos Aires.—Talleres S. A., Casa Ja-  
cobo Peuser.—1930.

BIBLIOGRAFIA DE LA LENGUA GUARANI.—Por J.  
T. Medina.—Buenos Aires.—Talleres S. A., Casa Jacobo Peu-  
ser.—1930.

NUESTROS CORSARIOS.—I. BROWN Y BOUCHARD  
EN EL PACIFICO, 1815-1816.—Por Ricardo R. Caillet Bois.  
—Buenos Aires.—Imprenta de la Universidad.—1930.

EL PALACIO.—Vol. XXX.—Núms. 8, 9 y 10.

LABORATORIOS CONMEMORATIVOS GORGAS. —  
Trabajo de investigación relacionado con las causas y pre-  
vención de las enfermedades tropicales.—Panamá.—Impreso  
en Nueva York.—1930.

Año 1749. V. 5. Exp. 5. F. 48. ATOYAC, HACIENDA DE SAN DIEGO.—Concurso de acreedores a dicha hacienda rematada a Pedro Muñoz Robles. Juris. Huejotzingo. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1737. V. 5. Exp. 6. F. 6. CARREON VILLA DE.—Diligencias ejecutadas en dicha Villa, sobre aguas. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1737. V. 5. Exp. 6. F. 6. ATLIXCO.—Diligencias ejecutadas en la Villa de Carreón, Valle de Atlixco, sobre aguas. Juris, Pue. Tierras.

Año 1804. V. 5. Exp. 7. F. 13. ATLIXCO.—Pedimento del Fiscal de lo Civil, sobre el arrendamiento de la Hacienda de San Lorenzo. Juris. Pue. Tierras.

Año 1802. Vol. 5. Exp. 8. F. 44. METEPEC, HACIENDA DE SAN DIEGO.—Félix Martínez con el Ayuntamiento de Atlixco, sobre tierras de ejidos. Vol. 5. Exp. 9. F. 14. Continuación del anterior. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1816. V. 5. Exp. 10. F. 1. ATLIXCO.—Carta de venta a favor de Eleuterio Ignacio Martínez, de un sitio de tierra en términos de San Jerónimo Atlixco. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1741. V. 5. Exp. 11. F. 12. ATOYAC, HACIENDA DE SAN DIEGO.—Cuaderno de pregones de dicha hacienda. Juris. Huejotzingo, Pue. Tierras.

Año 1630. V. 6. Exp. 1. F. 425. TEPEXOXUMA.—Los naturales de dicho pueblo con Alonso de Toro, sobre reparto de tierras y aguas. Juris. Izúcar, Pue. Tierras.

Año 1735.. Vol. 7. Exp. 1. F. 470.—ATLIXCO, SAN PEDRO.—Los naturales de dicho pueblo con Francisco Romero, sobre tierras, 2 plano. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.

Año 1741. V. 8. 1ª parte. Exp. 1. F. 352. AYACAPISTLA.—Los naturales de dicho pueblo con Ascensio González sobre tierras. Varios cuadernos. 4 planos. Vol. 8. 2ª parte. F. 308. Continuación del anterior. Juris. Ayacapistla. Cuernavaca, Mor. Tierras.

Año 1549. V. 9. 1ª parte. Exp. 1. F. 77. TEHUACAN.—El pueblo de Tepeji de la Seda y Joaquín de Mendoza, con el de Zapotitlán y don Francisco José de Larrasqueta, sobre tierras. Continúa el asunto anterior en los Exp. 2 y 3, de este mismo Vol. Juris. Tehuacán, Pue. Tierras.

Año 1737. Vol. 9. 1ª parte. Exp. 4. F. 11. ZAPOTITLAN, PUEBLO DE.—Los naturales de dicho pueblo con Joaquín de Mendoza, sobre tierras. Título de composición. Vol. 9. Exp. 5 y 6. Continuación del anterior. Juris. Tehuacán, Pue. Tierras.

Año 1549. V. 9. 2ª parte. Exp. 6 y 7. ZAPOTITLAN, PUEBLO DE.—Los naturales de dicho pueblo con Joaquín de Mendoza, sobre tierras. Título de composición. Estos Exp. corresponden al V. 9. 1ª parte, Exp. 4. 5 y 6. Juris. Tehuacán, Pue. Tierras.

Año 1537. Vol. 10. 1ª parte. Exp. 1. F. 3. TIZAPAN, SAN FRANCISCO.—Papeles exhibidos pertenecientes al pueblo de Tizapán, en la causa con Pedro Bravo, sobre tierras. Juris. Tlalnepantla. Tierras.

Año 1718. Vol. 10. 1ª parte. Exp. 2. F. 336. TIZAPAN, SAN FRANCISCO.—Autos seguidos por Domingo Ignacio de los Santos, Cacique de Tlalnepantla, contra los naturales de dicho pueblo de Tizapán, sobre tierras. Continúa este negocio en el Vol. 10. 2ª parte. Juris. Tlalnepantla. Tierras.

Año 1550. V. 11. Exp. 1. 1ª parte. F. 20. HUILANGO.—Real Provisión ejecutoria de los pueblos de Ocopetlayuca, Huilango, y Tochimilco, sobre el uso de las aguas del río que llaman Huilango, que nace en la sierra de Tepanatl. Juris. Atlixco, Pue. Tierras.